



## Michele Taruffo

Profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Pavia

**“El juez imparcial es el juez que persigue la verdad”**

## Ejercer

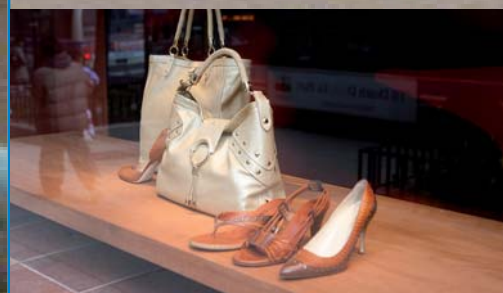
Guía de oratoria

## Penal

La ausencia de denuncia y el perdón del ofendido en el juicio de faltas

## Ventanilla

Tramitación de licencias de comercio minorista



### TRIBUNA

**“Arrendamientos urbanos, una materia en constante evolución: reformas aprobadas y anunciadas”, por Marta García Palacios**





# iuris

<http://revistaiuris.laley.es>

**Fotografía de portada:** ESADE

**DIRECCIÓN** Sílvia Hinojal (abogado) y Ramon Ragués (catedrático)

**Consejo asesor** Ignasi Doñate (abogado), Yolanda Guerra (abogado), Helen Glover (periodista), Paloma Llana (abogado), Macarena Llansó (abogado), Judith Martínez (abogado) y Santiago Vidal (magistrado)

**Redacción**

Carolina Menéndez (Coord.) y Judith Casals  
Av. del Carrilet, 3, Ed. D  
08902 L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona)  
Tel. 93 295 48 05 - E-mail: [revistaiuris@laley.wke.es](mailto:revistaiuris@laley.wke.es)

**Publicidad**

Lola Marín ([mdmarin@wke.es](mailto:mdmarin@wke.es)) - Tel. 91 602 00 00

**Diseño** Miasign

ISSN en trámite

**Edita** LA LEY · Collado Mediano, 9 · 28230 Las Rozas (Madrid)

Tel.: 91 602 00 00 · <http://www.laley.es>

Consejero delegado: Salvador Fernández

Director general: Alberto Larrondo · Directora editorial: Marta Tovar

La publicación de informaciones en IURIS es gratuita. Puede hacernos llegar sugerencias e información sobre su despacho a través de [revistaiuris@laley.wke.es](mailto:revistaiuris@laley.wke.es) IURIS no hace necesariamente suyas las opiniones y criterios expresados por sus colaboradores. El criterio de IURIS es independiente.

© WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE  
C/ Collado Mediano, 9  
28230 Las Rozas (Madrid)  
902 250 500 tel  
902 250 502 fax  
[clientes@laley.es](mailto:clientes@laley.es)



LA LEY  
grupo Wolters Kluwer

## Sumario

**4 CRÓNICAS**  
**CRÓNICA JURÍDICA**  
**Apertura del Año Judicial**

Alfonso Pérez Medina

**8 PROTAGONISTAS**  
**MICHELE TARUFFO**  
**“El juez imparcial es el juez que persigue la verdad”**

**12 TRIBUNA**  
**Arrendamientos urbanos, una materia en constante evolución: reformas aprobadas y anunciadas**

Marta García Palacios



**20 GESTIÓN**  
**Firmas de abogados: ¿ahorro de costes o costes de ahorro?**

Helena Suárez Jaqueti

**25 SECTOR**

**26 EJERCER**  
**Guía de oratoria forense: elaborar la narración de un discurso**

José Manuel García González

**34 NORMAS NO ESCRITAS**  
**La ausencia de denuncia y el perdón del ofendido en el juicio de faltas**

Juan Alberto Díaz López



**ANÁLISIS**

**36 Probática**  
**Validez de la prueba obtenida mediante cámara oculta: ¿cambio de paradigma?**

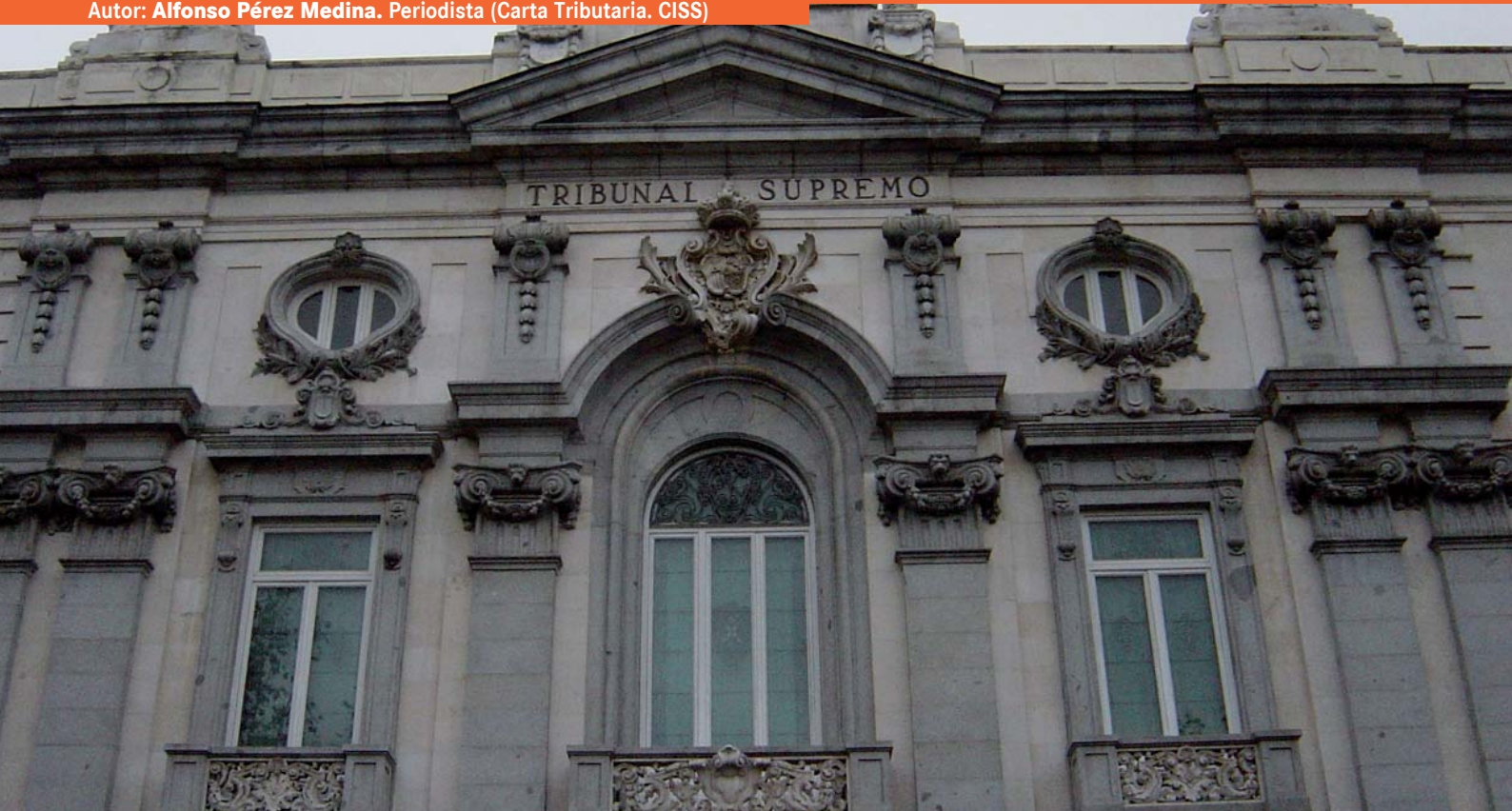
David Velázquez Vioque

**40 Ventanilla**  
**Tramitación de licencias de comercio minorista**

Alberto Ibor Franch

**PANORAMA**    **RECESO**  
**44 Leyes**    **55 Libros**  
**48 Sentencias**    **56 Convocatorias**

**ANEXOS**  
**58 Herramientas**  
**68 Infoiuris**



## CRÓNICA JURÍDICA

# Apertura del Año Judicial

El curso en los tribunales españoles se abrió formalmente el 18 de septiembre en el Supremo con el acto de Apertura del Año Judicial, que presidió el rey Juan Carlos. Más allá de la toma de posición del monarca con respecto a las aspiraciones independentistas expresadas en Cataluña tras la Diada, que no dudó en calificar de “quimeras”, el acto dejó un segundo titular por boca del fiscal general del Estado, Eduardo Torres-Dulce, que declaró el compromiso de la Fiscalía de ser “guardián inflexible” frente a Sortu.

**E**l máximo responsable del Ministerio Fiscal, Eduardo Torres-Dulce, se comprometió a mejorar la lucha legal contra el terrorismo y la corrupción económica, a las que se refirió como “las conductas más activamente corrosivas de los fundamentos de nuestra convivencia”, pero además aprovechó la ocasión para lanzar un nítido mensaje a Sortu, la formación

que tras haber obtenido el aval del Tribunal Constitucional liderará el espectro político de la izquierda *abertzale* tras el cese de la actividad armada de ETA.

Torres-Dulce aseguró que su departamento será “guardián inflexible” en el cumplimiento de las condiciones impuestas por el alto tribunal a los dirigentes de la nueva for-

mación para que se mantengan en el “ámbito de la legalidad”, al tiempo que se comprometió “personalmente” a procurar que “en ningún momento” sus promotores olviden que “el ejercicio legítimo del derecho de asociación exige respeto íntegro de los valores democráticos”.

“Un partido político no puede ser el caballo de Troya construido para traer la ruina y la devastación de la ciudad que hospitalariamente le acoge”, dijo en primer lugar. “El Ministerio Fiscal no tolerará humillaciones a las víctimas del terrorismo, apología de los verdugos o ensalzamiento de las actividades de éstos”, añadió. Y dejó una tercera frase en forma de aviso: “La única respuesta que puede darse a ETA es un nivel de tolerancia cero para con sus pupilos.”

También fue el primer acto solemne de Gonzalo Moliner como presidente del Tribunal Supremo, que dedicó a solicitar a todos los jueces y magistrados que lleven a cabo “una actuación congruente” para hacer real la “independencia judicial” y eliminar cualquier “sospecha de intervención externa” en ella.

La Memoria de la Fiscalía correspondiente a 2011, que fue difundida coincidiendo con la apertura del nuevo curso, arroja un dato preocupante. Los casos de sustracción parental de menores, aquellos en los que uno de los progenitores se lleva a su hijo arrebatándose al que tiene concedida legalmente la custodia, aumentaron un 67%, al pasar de 450 casos en 2010 a 752 el año siguiente.

## Jueces y fiscales en pie de guerra

Las juntas de jueces y fiscales convocadas en toda España el 21 de septiembre acordaron mayoritariamente adoptar medidas de protesta ante las reformas legislativas emprendidas por el ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, y la falta de inversión en Justicia. Su malestar se plasmará en primera instancia en negarse a celebrar juicios por las tardes y podría desencadenar la convocatoria de una huelga en las próximas semanas.

Los miembros de la carrera judicial se adhieren mayoritariamente al documento conjunto elaborado por las siete asociaciones de jueces y fiscales y lamentan la ausencia de inversión, la descoordinación en la gestión, los recortes salariales y estatutarios y la existencia de control político en los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Los magistrados de Madrid, por ejemplo, denunciaron que en España hay “un político por cada 106 habitantes y sólo un juez por cada 10.000 habitantes”, y acto seguido advirtieron de que cumplirán estrictamente las horas de audiencia fijadas por la ley, llevarán a cabo la autorregulación de las horas de trabajo y seguirán participando en todas las concentraciones de protesta.

## Fin al caso Bolinaga

El mes de septiembre también nos dejó el final del caso del etarra Josu Uribetxeberria Bolinaga, condenado entre otros actos terroristas por el secuestro del funcionario de Prisiones José Antonio Ortega Lara. La Sección 1.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, presidida por el juez Fernando Grande-Marlaska, le concedió la libertad condicional para que sea atendido del cáncer de riñón que sufre a pesar de que tanto el fiscal Carlos Bautista como la forense Carmen Baena se opusieron a la medida por no encontrarse el recluso en situación “terminal”.

## El malestar de los jueces ante las reformas emprendidas por Justicia se plasmará en primera instancia en negarse a celebrar juicios por las tardes

Un tribunal de cinco miembros decidió con un solo voto particular discrepante rechazar el recurso de apelación de la Fiscalía y confirmar el Auto del juez central de Vigilancia Penitenciaria, José Luis Castro, que autorizó la excarcelación el 30 de agosto por “razones humanitarias y de dignidad personal”.

Aunque el etarra siguió hospitalizado para continuar con el tratamiento, el juez Castro le impuso una serie de condiciones para salir de la cárcel, como presentarse mensualmente en los servicios sociales externos del centro penitenciario de San Sebastián o comunicar si hay cambios en su estado de salud. También le estará prohibido participar “de forma activa o pasiva” en manifestaciones públicas de enaltecimiento o legitimación de la violencia, especialmente de la banda terrorista ETA, hacer declaraciones que conlleven “desprecio o desconsideración” de las víctimas del terrorismo o acercarse al domicilio o lugares de trabajo de sus víctimas o de los familiares directos de éstas.

Tras la decisión de la Audiencia Nacional, una representación de la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT) con su presidenta, Ángeles Pedraza a la cabeza, se acercó a la sede del tribunal para entregar a Grande-Marlaska y los otros tres jueces que apoyaron la excarcelación el libro *Vidas rotas*, que relata todos los atentados cometidos por la banda terrorista ETA. “Aunque duela, a veces hay que aplicar la ley”, le dijo el magistrado a la representante de las víctimas.

## Archivo del caso Spanair

El 19 de septiembre la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Madrid dio carpetazo a la investigación judicial abierta por el accidente que un avión de la compañía Spanair sufrió el 20 de agosto de 2008 en el aeropuerto de Madrid-



Barajas y en el que murieron 154 personas y otras 18 resultaron heridas.

En dos Autos firmados por los magistrados Pilar de Prada y Carlos Fraile, el tribunal acordaba archivar el procedimiento que se seguía contra los técnicos Felipe G. y José Antonio V., que estaban imputados por 154 homicidios imprudentes y 18 delitos de lesiones. Las víctimas, en todo caso, podrán acudir a la vía civil para reclamar a la compañía de seguros que operaba con Spanair, empresa ya desaparecida, las indemnizaciones que les correspondan.

### **El carpetazo a la investigación judicial abierta por el accidente de Spanair es un nuevo varapalo a las pretensiones de la asociación de afectados**

Aunque el juez instructor Javier Pérez responsabilizó en diciembre de 2011 a los dos imputados de provocar el accidente al desconectar el RAT, la sonda con la que se mide la temperatura exterior, los magistrados de la Sala recalcan que no se han podido determinar las causas de las averías en este dispositivo y en el sistema de alarma TOWS.

Las resoluciones judiciales sostienen que la actuación de los técnicos de mantenimiento fue “correcta y ajustada a los procedimientos del operador y a las prácticas del sector”, ya que desconectaron el fusible del RAT “para confirmar e identificar el fallo y para aislar un circuito eléctrico que funcionaba mal, evitando posibles daños a la sonda, a la estructura del avión o a las personas que hubiesen de trabajar en las proximidades”. Así, concluyen que los hechos por los que fueron imputados no constituyen “una imprudencia”.

La decisión judicial es un nuevo varapalo a las pretensiones de la Asociación de Afectados del Vuelo JK5022, que recurrió el auto de procesamiento del juez instructor porque la acción penal se limitaba a los dos técnicos y no afectaba a los directivos de la compañía aérea.

### **Primera multa de Competencia a una persona física**

Y por primera vez en la historia la Comisión Nacional de la Competencia impuso una multa a una persona física por realizar una recomendación colectiva de precios. El organismo regulador castigó el pasado 28 de septiembre con una sanción de 150.000 euros a la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y con otra de carácter personal al presidente de su Consejo de Turismo, Joan Gaspart, por manifestar públicamente en dos ocasio-

nes la necesidad de subir los precios del sector durante el año 2011.

La Dirección de Investigación de la Comisión considera que estas declaraciones, en las que Gaspart destacaba la conveniencia de subir los precios entre un 6 y un 7%, tenían por objeto propiciar una pauta común de comportamiento de las empresas hoteleras y su alineamiento en sus estrategias de mercado. Esta conducta infringe, a su juicio, la Ley de Defensa de la Competencia y es aplicable a título individual a Gaspart en aplicación del precepto que permite imponer multas de hasta 60.000 euros a los representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos de las empresas o asociaciones responsables de las conductas anticompetitivas.

### **La desaparición de Pertur seguirá sin esclarecerse**

Otra investigación que se cerró en septiembre sin llegar siquiera a la fase de juicio oral fue la relativa a la desaparición en julio de 1976 del que fuera jefe de ETA Político-Militar Eduardo Moreno Bergareche, Pertur. El juez de la Audiencia Nacional Fernando Andreu archivó el procedimiento al considerar que no existen “indicios suficientes” que permitan imputar a persona determinada alguna los hechos.

Aunque la causa queda sobreeséida de forma provisional, es decir, que podría ser reabierta en el momento en el que existieran nuevas pruebas que pudieran aportar pistas sobre lo que le ocurrió al desaparecido, el juez destacaba en un Auto que pese al “decidido empeño de la familia, no es posible establecer una línea argumental que se base en fundados indicios sobre qué sucedió con Eduardo Moreno”.

Los padres de Pertur presentaron en 2008 una querrela para que la Audiencia Nacional investigara estos hechos, aunque en marzo pasado solicitaron el archivo provisional de la causa, al considerar que la investigación estaba “agotada”.

Moreno Bergareche se encuentra en paradero desconocido desde el 23 de julio de 1976. Ese día, abandonó su casa en la localidad de San Juan de Luz sobre las nueve de la mañana para acudir a una cita que había concertado en el Café Consolation con una persona que no ha podido ser identificada. Según los testigos, Pertur no llegó a entrar en el establecimiento.

Varias personas le situaron poco después de esa hora con los miembros de ETA Miguel Ángel Apalategi, Apala, y Francisco Múgica Garmendia, Pakito, que pertenecían a los Bereziak, un grupo de comandos que al poco se integró en ETA Militar. El juez no ha podido acreditar ni que su desaparición se debiera a la posición de abandono de la lucha armada que Pertur defendía ni a que fuera asesinado por “elementos integrados en los servicios policiales españoles”, bien directamente o a través de mercenarios de organizaciones extremistas o neofascistas italianos.

# laleydigital.es

Ahorre hasta un **50%** de tiempo en sus búsquedas  
y gane un **50%** en eficacia y fiabilidad

EXPANSIÓN  
SEMÁNTICA

SUGERENCIA DE  
DOCUMENTOS

EXTRACTO  
DINÁMICO

SUGERENCIA  
DE  
CONSULTAS

INFORME  
DE  
RESULTADOS

NUEVAS FUNCIONALIDADES  
ADAPTADAS A SUS NECESIDADES

SOLICITE UNA DEMO E INFÓRMESE  
tel.: 902 250 500 • [clientes@laley.es](mailto:clientes@laley.es)



LA LEY  
grupo Wolters Kluwer

Un paso por delante

[laleydigital.es](http://laleydigital.es)

exactamente lo que necesita.

## MICHELE TARUFFO

Profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Pavia

# “El juez imparcial es el juez que persigue la verdad”

El célebre procesalista Michele Taruffo, profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Pavia, fue protagonista del Legal Research Seminar de la Facultad de Derecho de ESADE de este año para profundizar en la valoración de la prueba científica. Taruffo, autor de numerosas publicaciones en el ámbito del Derecho Procesal, es una de las mentes más destacadas del mundo en el campo de la prueba.

**C**uanto más estudiemos la prueba, más comprenderemos qué es administrar la justicia”, afirma Michele Taruffo. Lleva más de 50 años “explorando” la probática y opina que el error tradicional de la doctrina procesal ha sido considerar la prueba como un “pequeño detalle” o una “pequeña parte”. La experiencia que acumula en este campo le permite también criticar la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 “porque no tiene en cuenta las diligencias para mejor proveer y porque mira al pasado, es decir, a los sistemas europeos de la mitad del siglo XIX en los que predominaba la figura del juez pasivo y la lucha libre de las partes”. Cuando se le pregunta por el presente y el futuro del Derecho Probatorio, Taruffo tiene claro que la prueba científica es el reto más importante que afrontar.

**Pregunta:** *¿Cómo se despertó su interés por el estudio de los temas de prueba?*

**Respuesta:** Se despertó en los años sesenta, durante mi época de estudiante. Por aquel entonces sentía un gran interés por la filosofía en general. Al empezar mi tesis es cuando tuve que elegir: la verdad es que tuve mis dudas entre escoger Filosofía y Derecho Procesal Civil. Al final acabé decantándome por el Derecho. Llevo más de 50 años explorando la probática. Es un tema que jamás termina.

**P:** *¿Por qué en sus estudios científicos se comprende siempre la perspectiva histórica, filosófica, dogmática y comparatista?*

**R:** Una de las razones es que jamás me gustó el Derecho Procesal Civil entendido únicamente desde la perspectiva clásica de la pura exégesis técnica del código. La manera académica estándar de tratar este tema es aburrida. De ahí mi interés por ampliar el estudio de la prueba desde otros ámbitos como la historia o el Derecho comparado. Estudiar en clave comparatista o teórica tiene mucho más interés que basarse únicamente en la descripción tradicional y dogmática de las reglas procesales. Se trata de una razón psicológica.

También hay razones de método. No se puede llegar a comprender y valorar un sistema procesal sin tener en cuenta el desarrollo histórico de este sistema porque, sin la historia, no se dan términos de comparación. Hoy pasa lo mismo con el Derecho comparado. Si uno no se ocupa de lo que ocurre en Inglaterra, se pierde una parte importante de Europa. Si uno desconoce lo que ocurre en Estados Unidos, se pierde una parte importante del mundo. Y lo mismo ocurre con América Latina y China. La ventaja metódica básica de estudiar varios sistemas es que uno aprende a mirar su propio sistema desde fuera, es decir, sin los prejuicios que uno siempre tiene cuando analiza su sistema solo desde dentro.





**P:** *La tesis central de sus estudios es que determinar la verdad de los hechos es posible y necesario para la justicia de la decisión judicial, particularmente en un sistema jurídico basado en el principio de legalidad. ¿Puede desarrollar un poco más esta tesis?*

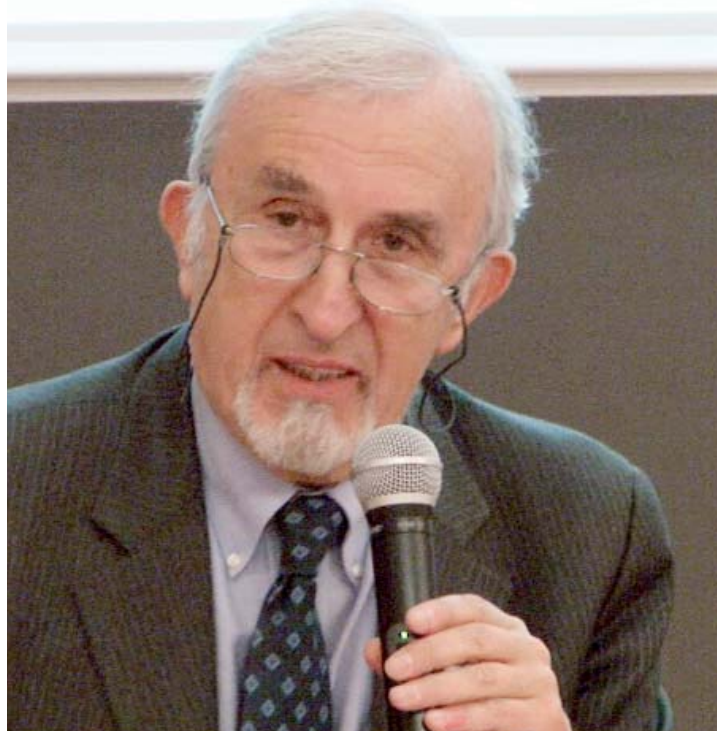
**R:** La tesis se fundamenta en una premisa, que es la de comprender la función de un proceso civil. Si se entiende, como muchos afirman incluyendo EEUU, Italia y España, que el fin del proceso es el de solucionar un conflicto, entonces la búsqueda de la verdad es algo que no interesa, es gastar tiempo y dinero. Pero si una parte de la premisa de que el fin del proceso es solucionar un conflicto, pero con una aplicación correcta de la regla de juicio, entonces toda la perspectiva cambia por el principio de legalidad, lo que conlleva que un conflicto se resuelva con una decisión que aplica correctamente la regla de Derecho. La aplicación correcta de la regla de Derecho, dicen los filósofos, tiene una estructura condicional. Esto es, depende de más de una premisa. Tener, por ejemplo, una reconstrucción posiblemente verdadera de los hechos es una premisa necesaria para demostrar que la decisión es correcta, pero no es suficiente. Sin embargo, si la reconstrucción de los hechos no es verdadera, no se puede aplicar correctamente ninguna regla de ley.

Como ya decía Jerome Frank en los años treinta en Estados Unidos, “ninguna decisión justa puede basarse en hechos erróneos”, lo que implica que si no hay verdad en el contexto procesal, no hay justicia, porque entonces estaríamos ante un juicio puramente arbitrario, no controlable. En otras palabras, un autoritarismo puro sin principio de legalidad.

**P:** *¿Existe incompatibilidad entre la búsqueda de la verdad y la imparcialidad judicial? ¿O, por el contrario, la búsqueda de la verdad es un elemento esencial de la imparcialidad del juez?*

**R:** La segunda es la reflexión correcta. Hay muchos que piensan que la búsqueda de la verdad es algo arriesgado debido a la parcialidad del juez. El tema de los poderes probatorios del juez, como el principio inquisitorio, tiene muchos equívocos. Es como decir que el científico que trata de buscar la verdad sobre la reacción de un compuesto químico pierde su imparcialidad porque es el mismo que ha llevado a cabo el experimento. Nadie aceptaría una afirmación similar, es absurdo. Por otro lado, el juez puede ser parcial, aun cuando no haga nada, porque el hecho de que decida favorecer a una parte y no a la otra es algo que tiene poco que ver con su actividad procesal.

Otro aspecto es que la verdad es imparcial. Por supuesto que una decisión que se fundamenta en la verdad de los hechos puede ser favorable al demandante o al demandado. Pero si pensamos en serio en lo que significa buscar la verdad sobre un enunciado fáctico, se ve que no hay parcialidad. No existe una verdad favorable para todos. Acabamos eligiendo la verdad que es más favorable a una de las partes. Puede ser que las consecuencias jurídicas sean favorables al demandante o al demandado, pero no en la búsqueda de la verdad en sí misma. Aunque buscar la verdad en un proceso no es lo mismo que buscar la verdad en una investigación científica, la neutralidad del juez no es diferente que la del científico.



**P:** *El art. 10 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial dispone que “el juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos”. ¿Qué valoración le merece este precepto?*

**R:** Sin duda, una valoración positiva, que va ligada a mi reflexión anterior. El juez imparcial es el juez que persigue la verdad. Porque la verdad es imparcial.

**P:** *¿Debería existir una ética de la narración que impidiera al abogado presentar una narración de los hechos falsa?*

**R:** Se trata de un tema bastante complejo, porque normalmente se dice, y creo que con razón, que el abogado no tiene obligación alguna con la verdad. Su función no es la de buscar la verdad, sino la de defender los intereses de su cliente hasta la victoria, con todos los medios admitidos por la ley. En muchos códigos éticos de los abogados se encuentra la prohibición de decir conscientemente falsedades o de emplear conscientemente pruebas que se conocen falsas. Es la prohibición de la falsedad consciente, lo que significa que las falsedades inconscientes se admiten. Claro que no decir mentiras no significa decir la verdad. Como ya escribía Borges en uno de sus cuentos, “del mismo hombre se pueden escribir infinitas biografías verdaderas”. Yo añadiría infinitas biografías falsas. No existe solo el blanco y el negro, hay muchas otras posibilidades. La regla mínima es excluir las que son conscientemente falsas. El resto de falsedades son admisibles.

**P:** *¿Cree usted ya superado el debate jurídico sobre los poderes de instrucción del juez, esto es, la iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil?*

**R:** En mi opinión, este debate no tenía razón de empezar. Porque se habla del principio inquisitorio sin tener en cuenta que jamás existió un proceso civil inquisitorio. Existía un proceso penal inquisitorio, pero no civil. Se juega con el uso retórico de las palabras, porque el término inquisitorio tiene una connotación negativa. De hecho, lo que ocurrió en todos los sistemas procesales, al menos a partir de la segunda

posguerra, es admitir muchos de los poderes probatorios del juez. Se hizo, no porque fueran sistemas fascistas o comunistas, simplemente porque el proceso civil puramente dispositivo como demuestran la experiencia histórica y la compartida no es eficiente. No es un buen método procesal, porque no llega a la búsqueda de la verdad, a la correcta aplicación del Derecho en la decisión final. Por otra parte, argumentar que el código italiano de Derecho Procesal Civil es fascista porque es del 1940 es una estupidez, significa no conocer nada ni de politología ni de historia. Sería como decir que soy fascista porque nací en 1943. Son argumentos que no tienen ningún sentido. Por eso creo que el debate nunca debería haber empezado. Es un debate puramente ideológico, propagandístico.

**P:** *¿Qué valoración le merece que la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2000 haya reducido los poderes de oficio del juez y haya eliminado las diligencias para mejor proveer?*

**R:** Merece una valoración negativa. Es difícil valorar otros sistemas, pero como observador desde fuera, en España, la ideología del proceso civil es de tipo conservador, porque no tiene en cuenta las diligencias para mejor proveer y porque mira al pasado, es decir, a los sistemas europeos de la mitad del siglo XIX en los que predominaba la figura del juez pasivo y la lucha libre de las partes. Las diligencias finales que están en la ley, a mi entender, no son diligencias para mejor proveer, porque solo pueden determinar la renovación de las pruebas y no la práctica de pruebas nuevas. Creo que el sistema de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil estaba mejor resuelto, sobre todo porque las diligencias eran posibles después de la presentación de todas las pruebas de las partes. El juez tenía la situación perfecta para establecer si necesitaba algo más para las pruebas de los hechos. El sistema anterior, a pesar de tratarse de un código liberal clásico, era perfectamente inteligente y racional.

**P:** *¿Cree usted necesaria la regulación del régimen jurídico de las llamadas “pruebas electrónicas” a nivel supranacional?*

**R:** En general, sí, porque es uno de los grandes problemas de las pruebas en este momento. Las reglas nacionales son diferentes en cada país, porque no siempre se otorga el mismo valor al mismo tipo de prueba electrónica. Creo que deberían existir unas reglas generales porque se trata de un problema global y no de un solo país. El legislador italiano, por ejemplo, continúa introduciendo nuevas reglas casi a diario, cambiando todo lo anterior. No es la perspectiva correcta.

**P:** *¿Qué diferencias más importantes advierte usted en los estudios sobre la prueba en los países del civil y del common law?*

**R:** La diferencia más importante es que los dos tipos de sistema tienen reglas de exclusión probatoria diferentes. La regla número uno de EEUU que prohíbe la prueba de tercera mano no existe en países como Italia, Francia, Alemania o Inglaterra. Por el contrario, en sistemas como el francés y el italiano, existen reglas que no se aplican en otros sistemas, como, por

ejemplo, la de prohibir testigos con tipos de contratos de un valor determinado. Mi punto de vista es benthamiano: creo que el mejor sistema de reglas probatorias es el que no existe. No comprendo, por ejemplo, por qué en Italia no es un testigo admisible el tercero que, a pesar de no ser parte en el proceso, podría contribuir a esclarecer la verdad. Cada exclusión de una prueba relevante es una limitación en la búsqueda de la verdad.

**La función del abogado no es la de buscar la verdad, sino la de defender los intereses de su cliente hasta la victoria, con todos los medios admitidos por la ley**

**P:** *¿Cuáles son los retos más importantes del Derecho probatorio en la actualidad?*

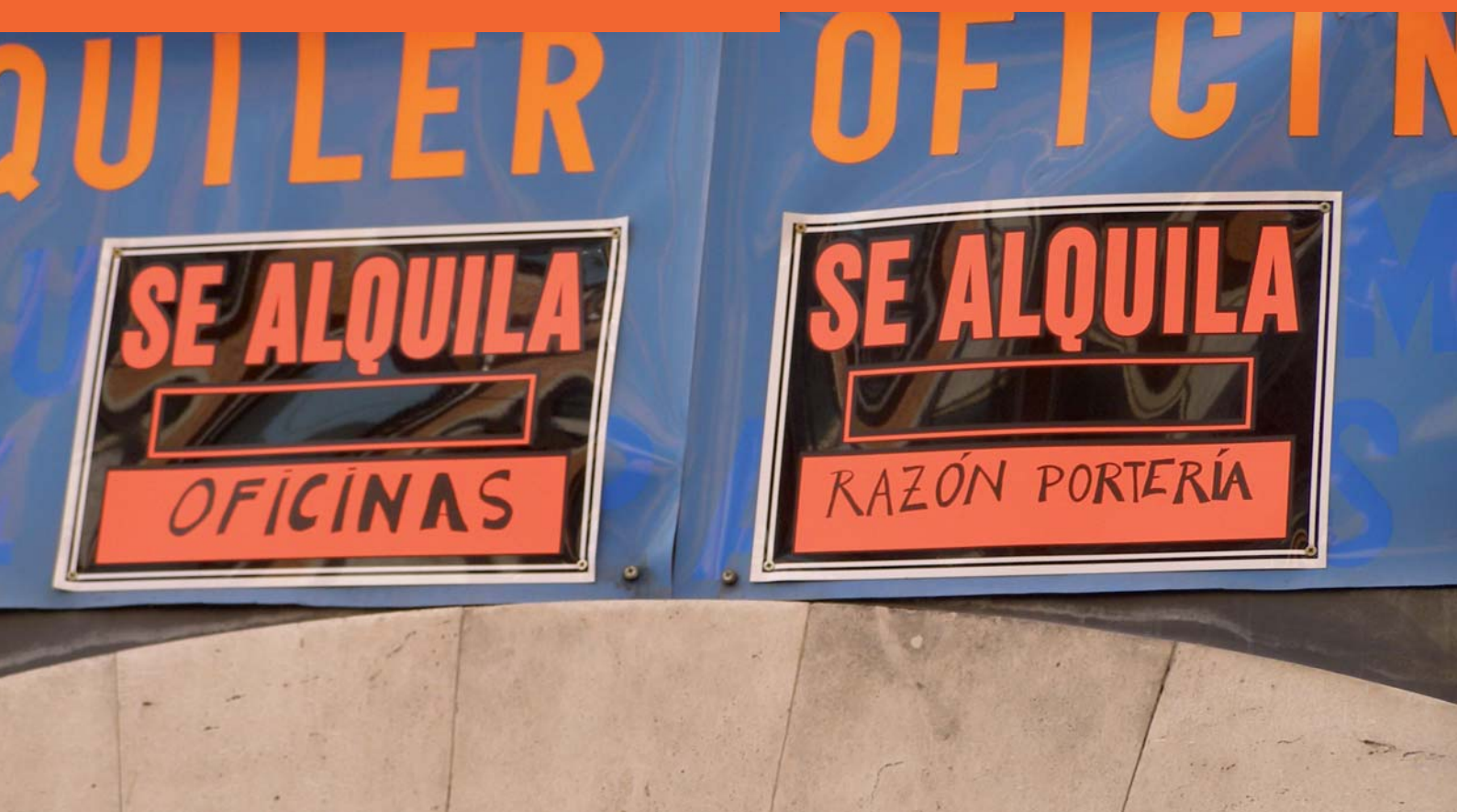
**R:** Uno de los retos es eliminar reglas que no tienen sentido, como las exclusiones no justificadas. El reto más importante de hoy, sin embargo, es el de la prueba científica. La última edición del *Reference Manual of Scientific Evidence* del Federal Judicial Center, publicada recientemente, contiene 1.200 páginas de referencias únicamente generales sobre la prueba científica. Nuestro conocimiento sobre el tema es todavía bastante reducido. Por otra parte, hoy día ya no se puede hablar de prueba sin hablar de prueba científica, porque cada día, más frecuentemente, se emplean pruebas periciales como, por ejemplo, el análisis de ADN. La prueba científica es el tema de hoy y del futuro.

**P:** *¿Cómo valora usted las aportaciones de la probática al estudio del Derecho Probatorio?*

**R:** Las aportaciones de la probática han sido, y continuarán siendo, una contribución importante para profundizar en el estudio del Derecho Probatorio. Afortunadamente, en los últimos años, la prueba se ha convertido en un tema de relevancia, tanto desde el punto de vista procesal como filosófico.

**P:** *¿Cómo valora usted la creación de un Instituto de Probática y Derecho Probatorio en el seno de una Facultad de Derecho? ¿Cuál debería ser su función primordial, la docencia, la investigación o la divulgación?*

**R:** Tanto la docencia como la investigación y la divulgación deberían ser funciones primordiales. En cuanto a la creación de un Instituto de Probática, estoy completamente a favor. El error tradicional de la doctrina procesal ha sido considerar las pruebas como un pequeño detalle del Derecho Procesal, civil, penal o administrativo, como una pequeña parte de una materia más importante. Es una creencia errónea. Tenemos que cambiar la perspectiva. La verdadera dificultad en la construcción del fallo judicial son los hechos. Y los hechos significan pruebas. Cuanto más estudiemos la prueba, más comprenderemos qué es administrar la justicia.



MARTA GARCÍA PALACIOS

Abogada ejerciente desde 1998 en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, es colaboradora del Área Procesal Civil del Observatorio de la Justicia. Ha sido letrada del Servicio de Orientación Jurídica de la Mujer y del Servicio de Orientación Jurídica General de Madrid.

## Arrendamientos urbanos, una materia en constante evolución: reformas aprobadas y anunciadas

**P**ara entender las numerosas reformas que ha sufrido la legislación, tanto sustantiva como procesal, en materia de arrendamientos urbanos, hay que partir del mandato constitucional consagrado por el art. 47 de la Carta Magna, que reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Es por ello que las sucesivas reformas legislativas que han tenido lugar desde el año 1985 han perseguido la misma finalidad, que no es otra sino la de coadyuvar a potenciar el mercado de los arrendamientos urbanos como pieza básica de una política de vivienda.

### Antecedentes

El régimen jurídico que dibujó el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, aprobado por el Decreto 4104/1964, pretendía atemperar el movimiento liberalizador de la propiedad urbana a las circunstancias económicas en España y a las exigencias de la justicia –de ahí su carácter tuitivo de los derechos del arrendatario–, pero no alcanzó su objetivo de desbloquear las rentas congeladas, lo que, unido al régimen de subrogaciones que contemplaba a favor del arrendatario, determinó que el instituto arrendaticio no resultara atractivo para los propietarios de inmuebles.

Para solventar esa situación, el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica instauró la libertad para la transformación de viviendas en locales de negocio y suprimió el carácter obligatorio de la prórroga forzosa permitiendo el libre pacto sobre la duración del contrato. Tampoco en esta ocasión se llegó a conseguir el fin perseguido y se generó una importante inestabilidad en el mercado de alquiler de viviendas con contratos de corta duración y rentas elevadas.

## Régimen vigente y en tramitación

Con este panorama, y con la pretensión de establecer un equilibrio adecuado en las prestaciones de las partes, nace la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, que abarca no solo una profunda reforma en la regulación sustantiva de la institución arrendaticia, sino que también contiene una reforma parcial de los procesos arrendaticios que preveía la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 entonces en vigor. Del mismo modo, contempla una modificación del régimen de los contratos subsistentes en aquel momento a través de las disposiciones transitorias que contiene. La principal nota característica de esa profunda reforma es la diferenciación entre el régimen de los arrendamientos de vivienda, respecto de los que se establecen una serie de limitaciones a la libertad de pacto entre las partes para proteger al inquilino, y los arrendamientos destinados a un uso distinto del de vivienda cuya regulación se basa de forma absoluta en el libre acuerdo de las partes.

**Las sucesivas reformas legislativas desde 1985 han perseguido potenciar el mercado de los arrendamientos urbanos como pieza básica de una política de vivienda**

La agilización de los procesos judiciales a los que hay que recurrir es una de las medidas de política legislativa que deben adoptarse para alcanzar la finalidad que persiguen todas las reformas sustantivas y procesales que han tenido lugar, y que no es otra que la dinamización del mercado arrendaticio. Las reformas legislativas que se han acometido en los últimos 10 años en materia

arrendaticia afectan básicamente al aspecto procesal, y son las recogidas en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo, cuya Disposición Final 3.ª dispuso una modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil que afectaba a los procesos arrendaticios; en la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, y en la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

A día de hoy se encuentra en fase de tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Medidas de Flexibilización y Fomento del Mercado de Alquiler de Viviendas, que modifica una serie de preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo relativo al desahucio por impago de las rentas, e introduce también determinadas medidas fiscales relacionadas con las sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

## Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

La Disposición Final 3.ª de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo, que entró en vigor en septiembre de 2003, modificó parcialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de agilizar los procesos judiciales sobre arrendamientos. La reforma se articuló en torno a cuatro puntos:

■ **Enervación de la acción.** Se redujo de cuatro a dos meses el plazo que había de transcurrir desde el requerimiento fehaciente de pago de las rentas debidas hasta la presentación de la demanda para evitar la posibilidad de que el arrendatario enervara la acción pagando lo que debía en ese momento del pago enervador.

■ **Asistencia jurídica gratuita.** Se intentó que la solicitud del beneficio de justicia gratuita no supusiera un retraso en la tramitación del procedimiento de desahucio, facultando al tribunal para que, tan pronto tuviera noticia de la solicitud, pudiera dictar una resolución motivada requiriendo a los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

■ **Actos de comunicación.** Se añadió un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 155, para permitir que pudiera designarse como domicilio del demandado, a efectos de actos de comunicación, la vivienda o local arrendado. Del mismo modo, se modificó el primer párrafo del apartado 3 del art. 161, añadiendo la vivienda o local arrendado a las previsiones generales, pudiendo efectuarse la notificación en caso de ausencia del arrendatario a cualquier empleado o familiar, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de la misma, o a darle aviso si sabe su paradero.

■ **Acumulación de acciones.** Se suprimió el límite de 3.000 e que establecía el artículo 438.3.3 LEC para que fuera posible la acumulación de objetiva de acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se tratara de juicios de desahucio de finca por falta de pago.

En consecuencia, la demanda en la que se acumularan las acciones de desahucio por falta de pago y la de reclamación



de rentas vencidas y no pagadas se sustanciaría siempre por los trámites del juicio verbal, más sencillo y rápido, con independencia de la cantidad que se reclamara.

Sin embargo, lo cierto es que la reforma operada en septiembre de 2003 en materia de procesos arrendaticios no surtió, desde el punto de vista práctico, los efectos deseados, pues en las grandes ciudades se tardaba varias semanas en establecer fecha para el lanzamiento, lo que retrasaba también la admisión a trámite de la demanda.

### Ley de Desahucio Exprés

La Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, que entró en vigor con fecha de 24 de diciembre de 2009, modificó la Ley de Arrendamientos Urbanos (en su artículo primero), la Ley de Enjuiciamiento Civil (en el artículo segundo) y también la Ley de Propiedad Horizontal (en el artículo tercero).

La reforma sustantiva en materia arrendaticia fue mínima. Se limitó a modificar el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, para introducir la posibilidad de denegación de la prórroga legal, siempre que se contemplara expresamente en el contrato la necesidad del arrendador de ocupar la vivienda para sí o –como novedad– para sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción, o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial. Por olvido del legislador, no se incluyeron los supuestos de separación.

El grueso de la reforma operada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, afectó al aspecto procesal; su artículo segundo modificaba la Ley de Enjuiciamiento Civil con el propósito de mejorar y agilizar los procesos de desahucio, salvaguardando

### Normativa aprobada y Proyecto de reforma

- Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo.
- Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.
- Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas.

en todo caso los derechos y garantías que protegen al inquilino de buena fe.

### La reforma de 2003 no surtió los efectos deseados pues en las grandes ciudades se tardaba varias semanas en establecer fecha para el lanzamiento

Se sometieron al mismo régimen jurídico los procesos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas y los procesos de desahucio por expiración legal o contractual del plazo del arrendamiento. Se amplió también el ámbito del juicio verbal para que pudieran sustanciarse por este procedimiento las reclamaciones de rentas derivadas del arrendamiento cuando

no se acumulan al desahucio, lo que permite salvar, en su caso, la relación arrendaticia, algo que hasta ahora se dificultaba porque el propietario acreedor de rentas o cantidades debidas se veía obligado a acumular su reclamación a la del desahucio si quería acudir al juicio verbal, más sencillo y rápido que el juicio ordinario. Igualmente, se estableció que, cuando las reclamaciones de rentas o de cantidades debidas accedieran al proceso monitorio y se formulara oposición por el arrendatario, la resolución definitiva seguiría los trámites del juicio verbal, cualquiera que fuese su cuantía. Además, se redujeron plazos y se eliminaron trámites no sustanciales que hasta ese momento dilataban en exceso la conclusión del proceso.

Los aspectos de mayor importancia en la reforma que afectaron a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) fueron los siguientes:

■ **Enervación de la acción.** Se modificó el apartado 4 del art. 22 de la LEC para establecer que, en los supuestos de enervación de la acción por pago antes de la celebración de la vista de las cantidades reclamadas en la demanda y de las que se adeudaran en el momento de dicho pago, el proceso terminaría por decreto dictado al efecto por el secretario judicial.

Si el demandante se opusiera a la enervación, se citaría a las partes a la vista prevenida en el art. 443 de la LEC, tras la que el juez dictaría sentencia en la que declarararía enervada la acción, o bien estimaría la demanda dando lugar al desahucio.

La enervación sigue cabiendo solo en una ocasión, a excepción de que el cobro no hubiera tenido lugar por causa imputable al arrendador o que se hubiera requerido fehacientemente el pago con un mes de antelación a la presentación de la demanda (en lugar de los dos meses anteriores).

Se preveía expresamente la condena en costas al arrendatario en el supuesto de enervación de la acción, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.

■ **Asistencia jurídica gratuita.** Se impuso la obligación de solicitarla en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda. La solicitud posterior no suspende la celebración del juicio, aunque no se haya nombrado abogado y procurador de oficio.

■ **Actos de comunicación.** Se previó la posibilidad de designar como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos. Si no se señala otro domicilio específico, se considera a todos los efectos para los actos de comunicación el de la vivienda o local arrendado. Si la demanda se dirige contra una persona jurídica puede señalarse el domicilio del administrador, gerente, presidente, miembro o gestor de la junta.

Si no se puede efectuar la comunicación en ese domicilio, se procede, sin más trámites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

■ **Condenas a futuro.** Se estableció expresamente la posibilidad de que se interesara en la demanda la condena a satisfacer las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca.

■ **Reclamación de rentas.** Tendrá lugar siempre por el trámite del juicio verbal, con independencia de la cuantía. La cuantía del procedimiento es la de la cantidad reclamada, mientras que en el desahucio por falta de pago o por expiración del plazo es una anualidad de renta; en caso de que se acumulen ambas acciones, la cuantía es la de la acción de mayor valor.

■ **Condonación.** El demandante puede anunciar el compromiso de condonar todo o parte de la deuda y de las costas al arrendatario que desaloje la finca en el plazo que se indique; también puede interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que fije el juzgado.

La aceptación del compromiso por el demandado equivale a un allanamiento. En la sentencia se fija, de forma subsidiaria, día y hora en que tendrá lugar en su caso el lanzamiento directo del demandado sin ulteriores trámites si no se ha verificado el desalojo voluntario en un plazo no superior a 15 días desde el fin del plazo concedido.

■ **Acumulación de acciones.** Cabe contra el fiador o avalista solidario, previo requerimiento de pago no satisfecho.

■ **Citación para la notificación de la sentencia y ejecución.** En los casos de desahucio la propia citación a la vista

contiene la citación para notificación de la sentencia en el supuesto de que el demandado no comparezca a esa vista, y se producirá el lanzamiento en la fecha fijada en la resolución sin necesidad de notificación posterior.

La sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago o por expiración del plazo se notificará por edictos fijando copia de la misma en el tablón de anuncios de la oficina judicial si el demandado citado en forma no comparece para la notificación personal.

■ **Recurso de queja.** Se eliminó el recurso de queja en los procesos de desahucio de finca urbana y rústica cuando la sentencia no tuviera efectos de cosa juzgada.

## La aplicación práctica de la Ley de Desahucio. Exprés produjo ciertas disfunciones relacionadas con la falta de medios humanos, materiales y tecnológicos

■ **Ejecución de la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago o por expiración del plazo.** La solicitud de ejecución en la demanda era suficiente para la ejecución directa, sin más trámites, sin que fuera precisa la espera legal de 20 días desde la firmeza de la sentencia para que se procediera al lanzamiento.

Esta reforma, tanto desde el punto de vista legal como procedimental, era adecuada al fin pretendido, pero lo cierto es que su aplicación práctica produjo ciertas disfunciones relacionadas con la falta de medios humanos, materiales y tecnológicos en la Administración de Justicia, así como con la ausencia de criterios homogéneos de actuación en los distintos juzgados y tribunales. Seguía sin establecerse un plazo máximo entre la presentación de la demanda y su admisión a trámite, y sin solucionarse el problema relativo a las demoras en las fechas de lanzamiento.

## Ley de Medidas de Agilización Procesal

Solo dos años después de la entrada en vigor de la Ley 19/2009, vuelve a producirse una importante reforma de los procedimientos de desahucio buscando nuevamente una mayor agilización en su tramitación. Quizás esta nueva regulación se deba al retraso en la entrada en vigor de la nueva oficina judicial, que conlleva la creación efectiva de las oficinas de señalamiento inmediato (OSI) previstas en la Disposición Adicional 5.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya desde su introducción en la misma a través de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cuya implantación se reitera en la Ley 13/2009, de

## Regulación procesal del “desahucio exprés”

■ **Artículo 22 LEC** (modificación del apartado 4): “Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el secretario judicial si, requerido aquel previamente a la celebración de la vista en los términos previstos en el artículo 440.3 de esta Ley, paga al actor o pone a su disposición en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda, y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el juez dictará sentencia por la que se declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.”

■ **Artículo 440** (modificación del apartado tercero y nuevo apartado 4): “3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que en el plazo de 10 días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio: o en otro caso comparezca ante este y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual



3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal introduce la **técnica monitoria en el procedimiento de desahucio por falta de pago**, y modifica los artículos 22.4, 440.3, al que también añade un apartado 4, y 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*ver recuadro*).

### La nueva norma reforzará la libertad de pactos, mejorando la seguridad jurídica a través de la inscripción registral de los arrendamientos

Así ha quedado la regulación de los que han dado en llamarse “desahucios exprés”, y es la que está vigente en este momento. Con un solo acto de comunicación, el requerimiento del secretario, puede llegar a procederse directamente al lanzamiento sin celebración de vistas innecesarias en caso de falta de oposición del arrendatario. La citación para la vista del juicio verbal

prevista en la normativa anterior se sustituye por un requerimiento realizado por el secretario judicial para que, en el plazo de 10 días, el demandado desaloje el inmueble, pague al actor o plantee la enervación de la acción, satisfaciendo todo lo que deba hasta ese momento o, en su caso, formule oposición alegando las razones por las que no debe en todo o en parte la cantidad reclamada; este requerimiento incorpora también la fecha prevista para el lanzamiento y la citación para la vista si esta debe llegar a celebrarse.

El hecho de que se adopte una técnica monitoria no significa que sea un procedimiento monitorio, y esto cobra especial relevancia en lo relativo a los actos de comunicación; en los procedimientos de desahucio sigue cabiendo la notificación edictal, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento monitorio, puesto que ninguna modificación se ha producido en los artículos 155.3 y 164.4 LEC que contemplan esta posibilidad una vez intentado sin éxito el requerimiento en el domicilio previsto legalmente.

Los principales problemas que se vienen generando en la práctica derivan de la posibilidad de que el procedimiento finalice por decreto del secretario en lugar de por una resolución judicial. Esto ocurre en los siguientes supuestos:

■ Cuando el demandado no comparece en el plazo de 10 días para oponerse, allanarse o pagar la cantidad reclamada.

■ Cuando el demandado atiende el requerimiento en cuanto al desalojo pero no formula oposición ni paga la cantidad reclamada.

■ Cuando el demandado realiza un pago enervatorio y el arrendador no se opone.



Y esos problemas a los que nos referíamos se concretan básicamente en tres:

■ **Necesidad de solicitar la ejecución del lanzamiento.** Ya hemos visto que, desde la reforma de la Ley 19/2009, era suficiente que el actor solicitara la ejecución del lanzamiento en el escrito de demanda para que, en su caso, se procediera al mismo sin más trámites. Pero es que el procedimiento terminaba por medio de resolución judicial, y no por decreto del secretario. En la actualidad es precisa la solicitud de ejecución para que tenga lugar el lanzamiento, y el motivo no es otro más que el principio de inviolabilidad del domicilio: nadie más que un juez puede autorizar la entrada en el mismo, por lo que el decreto del secretario no tiene virtualidad para ello.

■ **Condenas a futuro.** El apartado 2 del artículo 220 LEC sigue facultando al arrendador para solicitar en la demanda la condena al pago de las rentas que se generen con posterioridad a su presentación y hasta la efectiva entrega de la posesión de la finca. Pero si el decreto del secretario se limita a poner fin al juicio de desahucio, y tiene carácter ejecutivo, el despacho de la ejecución de las cantidades en cuyo impago se fundamenta la demanda se va a limitar a esas cantidades iniciales a pesar de que se haya formulado la petición de condena a futuro; solo una sentencia puede incluir ese pronunciamiento.

■ **Costas procesales.** El artículo 22.5 LEC contempla la imposición de costas en el supuesto de enervación de la acción, y debe tenerse presente el criterio del vencimiento objetivo en materia de imposición de las costas procesales, pero ¿puede el decreto del secretario contener un pronunciamiento sobre costas? La Ley no lo prevé, y no hay un criterio uniforme entre los diferentes juzgados, por lo que podemos encontrar resoluciones en ambos sentidos.

## Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas

Desde el día 24 de agosto pasado se encuentra en fase de tramitación parlamentaria un Proyecto de Ley para dinamizar el mercado de alquiler de viviendas en España. Las reformas más recientes han incidido principalmente en el aspecto procesal, pero la realidad social obliga a realizar también una modificación sustantiva que potencie el arrendamiento de viviendas. Según datos de Eurostat, el 17% de la población reside en una vivienda de alquiler frente al 83% que lo hace en una casa en propiedad, y existe un parque de más de tres millones de viviendas vacías. La nueva norma reforzará la libertad de pactos y dará prioridad a la voluntad de las partes, mejorando la seguridad jurídica a través de la inscripción registral de los arrendamientos.

El Proyecto de Ley modifica una serie de preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de la Ley de Enjuicia-



*vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento. El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.*

*Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.*

*Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.*

*4. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de un mes desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.”*

**Artículo 449.** Derecho a recurrir en casos especiales: *“1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.*

*2. Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.”*

miento Civil en lo relativo al desahucio por impago de las rentas, e introduce también determinadas medidas fiscales relacionadas con las sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

■ **La Ley de Arrendamientos Urbanos** quedará modificada en los siguientes aspectos fundamentales:

■ El régimen jurídico aplicable, reforzando la libertad de pactos y dando prioridad a la voluntad de las partes, dentro de los límites del Título II de la Ley.

■ La duración del arrendamiento, cuya prórroga obligatoria se reduce de cinco años a tres, y de tres a uno la duración de la prórroga tácita, con objeto de dinamizar el mercado del alquiler y dotarlo de mayor flexibilidad. De esta forma, arrendadores y arrendatarios podrán adaptarse con mayor facilidad a eventuales cambios en sus circunstancias personales.

■ La recuperación del inmueble por el arrendador, para destinarlo a vivienda permanente en determinados supuestos, que requiere que hubiera transcurrido al menos el primer año de duración del contrato, sin necesidad de previsión expresa en el mismo, dotando de mayor flexibilidad al arrendamiento.

■ La previsión de que el arrendatario pueda desistir del contrato en cualquier momento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses y lo comunique al arrendador con una antelación mínima de un mes. Se reconoce la posibilidad de que las partes puedan pactar una indemnización para el caso de desistimiento.

■ Publicidad registral. Los arrendamientos no inscritos no podrán surtir efectos frente a terceros adquirentes que inscriban su derecho. El tercer adquirente de una vivienda que reúna los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria no podrá resultar perjudicado por la existencia de un arrendamiento no inscrito, tal como ya sucede en el caso de arrendamientos de locales de negocio.

■ **La Ley de Enjuiciamiento Civil** se modifica también para solucionar los aspectos que se han revelado problemáticos en la práctica tras las últimas reformas, y que hemos destacado en el epígrafe anterior. Así, se vincula el lanzamiento a la falta de oposición del demandado de tal modo que si este no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el juez dictará auto dando por terminado el juicio y se producirá el lanzamiento, frente al sistema actual que impide señalar el lanzamiento hasta que no se sabe si la vista se ha producido o no. Además, se prevé que la finalización de este proceso sea, no mediante decreto del secretario judicial, sino mediante auto o sentencia del juez, lo que permite tanto la condena en costas como la inclusión de rentas impagadas hasta la efectiva puesta en posesión del inmueble. De igual modo, se simplifica la composición de la comisión judicial que ejecuta los lanzamientos para aumentar la capacidad operativa de los juzgados.

■ En cuanto a las **sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario**, se modifica su régimen jurídico, flexibilizando algunos de sus requisitos y estableciendo una tributación a tipo de gravamen del 0% respecto de las rentas que proceden del desarrollo de su objeto social y finalidad específica.

■ En el **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** se modifica la configuración del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes, dejando sujetas a dicho gravamen exclusivamente a las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

## Conclusión

Todas las modificaciones normativas en esta materia, tanto procesales como sustantivas, persiguen la misma finalidad: la dinamización del mercado del alquiler de viviendas para dar respuesta a una necesidad social.

**El Proyecto reduce la duración de las prórrogas y prevé que el arrendatario pueda desistir del contrato transcurridos al menos seis meses**

Pero para que realmente tenga el efecto deseado y se logre una verdadera agilización de los procesos arrendaticios es imperativo mejorar aspectos para su aplicación práctica. Transcurre un tiempo excesivo entre la presentación de la demanda y su admisión a trámite, y el “caballo de batalla” sigue estando en los actos de comunicación, respecto de los

que deberían de adoptarse medidas de agilización concretas, porque, aunque se prevé la comunicación edictal que evita las averiguaciones de domicilio, no siempre se realiza con la celeridad necesaria puesto que previamente deben intentarse todas las notificaciones que prevé la LEC. Existen disfunciones en la coordinación entre el servicio común de notificaciones y embargos y los juzgados, por lo que también sería necesario el establecimiento de un protocolo único en este sentido unido a la mejora de los sistemas informáticos y los programas de gestión procesal. Gran parte de estos problemas podrían resolverse con la efectiva creación y puesta en funcionamiento de las oficinas de señalamiento inmediato.

La agilización de los procesos judiciales debe resolverse poniendo a disposición de los ciudadanos los medios humanos, materiales y tecnológicos suficientes y no puede suplirse dicha carencia con la merma del derecho de defensa y otras garantías constitucionales, resultando imprescindibles a fin de garantizar una Justicia de calidad.

# Diccionario jurídico LA LEY

Inglés-Español • Español-Inglés

Diccionario Jurídico  
en su dispositivo móvil

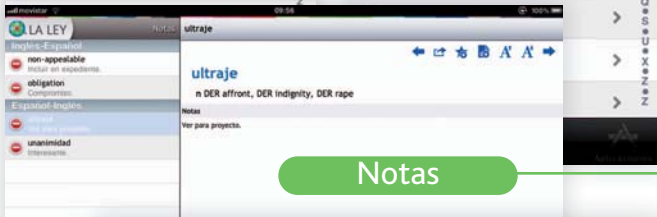
**DONDE  
Y CUANDO  
QUIERA**

NUEVO

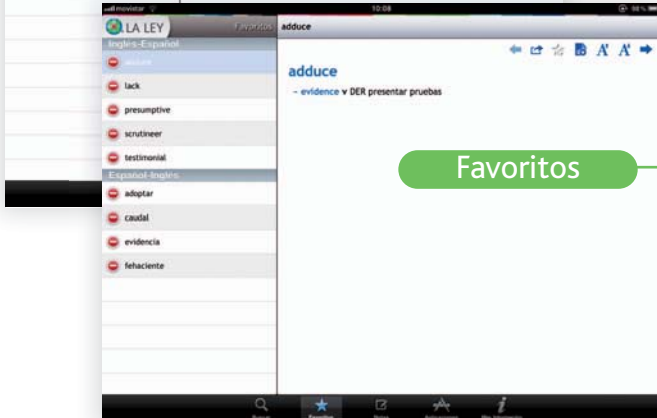
Inglés-Español



Español-Inglés



Notas



Favoritos



Descárguelo  
directamente desde  
su dispositivo móvil

Disponible para  
iPhone & iPad



## HELENA SUÁREZ JAQUETI

Socia de Suárez de la Dehesa  
Abogados  
hsuarez@sdanet.com  
@HelenaSuarezJaq



**L**os abogados, como el resto de autónomos y empresarios, también estamos sufriendo los efectos negativos de la actual situación económica. Las cargas de trabajo y/o los honorarios se han visto reducidos y, para poder mantener los márgenes de beneficio de nuestra actividad, y seguir ofreciendo un servicio de calidad al cliente, necesitamos reducir nuestros costes de despacho. La decisión sobre dónde “meter la tijera” es importante a nivel estratégico, pero no existen fórmulas mágicas. En el presente artículo exponemos algunas acciones que pueden ayudar en la toma de decisiones.

### Diagnóstico: presupuesto de gastos e ingresos

Si no sé dónde estoy, no sé cómo llegar a mi destino. En la administración de nuestro negocio el presupuesto es la hoja de ruta que seguir, como un mapa para un navegante. El presupuesto permite tener un control de nuestros ingresos y gastos en un periodo de tiempo determinado para, de esta manera, equilibrar de la mejor manera posible los ingresos y los gastos. Por ello, es de vital importancia la elaboración del presupuesto para la firma.

El primer paso es hacer una relación de todos los **gastos directos e indirectos** que tienen relación con nuestra actividad. Parece obvio y a primera vista podemos pensar que todos tenemos identificadas las principales partidas que se comen nuestros ingresos, pero si nos tomamos unos minutos para reflexionar, podremos detectar algunos gastos que no teníamos identificados o que han ido incrementando su importe sin que nos hayamos dado

# Firmas de abogados: ¿ahorro de costes o costes de ahorro?

**En el actual contexto de crisis, los despachos se ven obligados a reducir gastos para poder mantener los márgenes de beneficio y seguir ofreciendo un servicio de calidad a sus clientes. No existen fórmulas mágicas, pero sí algunas ideas que pueden ayudar a decidir cómo abaratar costes.**



cuenta. Un ejemplo muy ilustrativo es el coste de los desplazamientos, que se ha visto incrementado por el precio de la gasolina.

La relación se debe hacer de forma contrastada y con los datos reales, lo que a menudo exige un esfuerzo de documentación y dedicación. Si todos los gastos están localizados en una única cuenta bancaria, será fácil identificarlos; además, será necesario revisar los extractos de las tarjetas de crédito y, en el caso de los autónomos, también las cuentas personales, porque a menudo mezclamos el ámbito personal con el profesional.

## La relación de gastos debe hacerse de forma contrastada y con los datos reales, lo que a menudo exige un esfuerzo de documentación y dedicación

El listado debe reflejar todos los gastos regulares y proyectados que va a tener el despacho. Deberemos considerar por anticipado los cursos o eventos a los que vamos a asistir, los viajes que por motivos de trabajo están proyectados, y otras actividades relacionadas con el despacho, así como el pago de seguros y los impuestos. Es necesario tener en cuenta que pueden existir imprevistos que hagan que se produzcan desviaciones en el presupuesto.

Es importante tener en cuenta que muchos gastos dependen de la evolución de los ingresos, es por ello igualmente necesario realizar un **presupuesto de los ingresos** del despacho. La estimación no es en absoluto sencilla. La facturación de un despacho puede ser muy diferente en función de la demanda de servicios en cada mo-

mento. En este caso, lo mejor puede ser elaborar un histórico de los ingresos percibidos en anteriores periodos y comparar la evolución para estimar los ingresos que se van a conseguir en el nuevo periodo.

## Costes estratégicos y que aporten valor

Una vez que tenemos elaborado el presupuesto de ingresos y gastos, es el momento de analizar si son gastos y costes que interesa o no mantener y, en su caso, si se pueden buscar alternativas más económicas.

En mi opinión, no deben recortarse aquellos gastos que tengan relación directa con la estrategia del despacho, ni aquellos que, desde el punto de vista del cliente, aporten valor al servicio.

El profesor Michael Porter ha definido la estrategia competitiva como “ser diferente”. Significa que “hay que escoger de forma deliberada un conjunto de actividades diferentes que proporcionen una combinación única de valor”. En un mercado legal cada vez más competitivo, tanto los abogados unipersonales como los despachos, con independencia de su tamaño, deben tener definida una estrategia; de esta forma, lanzarán al mercado un mensaje unívoco sobre quiénes son, el trabajo

que realizan y cuáles son sus valores, y el mercado podrá reconocerles como tales.

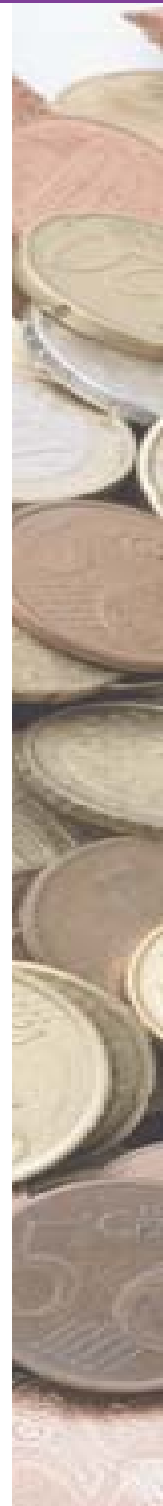
La **estrategia** marca sin lugar a dudas la estructura y organización del despacho, y por tanto, los costes en que incurrimos. Una estrategia basada en la experiencia de sus abogados en una determinada materia requerirá una fuerte inversión en formación y en sistemas de comunicación que permitan tener un alto grado de contacto con el cliente; una estrategia basada en la rapidez en la gestión de los asuntos requerirá una importante inversión en recursos humanos, puesto que tendremos que disponer de un equipo adecuado para cumplir con la expectativa de celeridad que ofrecemos.

Por tanto, lo primero será revisar el plan estratégico del despacho y ver qué costes son los que no tienen relación con nuestra estrategia o han quedado desfasados. Subrayo esta última palabra, “desfasados”, porque a menudo sucede con determinados gastos periódicos, como son publicaciones y cuotas de asociaciones, que son gastos que en un inicio tuvieron su razón de ser, pero que ahora, por diversas razones, no son de utilidad para el despacho y es mejor eliminar.

El segundo de los criterios que debemos utilizar a la hora de localizar

## Ideas para abaratar costes

- Sustituir algunos traslados por videoconferencias.
- Digitalizar archivos para reducir los costes de almacenamiento.
- Potenciar la sostenibilidad medioambiental como las luces de presencia y la correcta climatización interna, que nos permite ahorrar.
- Incrementar la implementación de programas de beneficios y por objetivos.
- Utilizar a fondo las herramientas informáticas.
- Revisar las suscripciones actuales y renovar solo aquellas a las que saquemos partido.
- Valorar la contratación más flexible para puestos puntuales como el *legal interim manager*.



## Videollamadas a coste cero

Un sistema de comunicación que cada vez es más utilizado por los abogados es Skype; de hecho, muchos abogados ya incluyen su contacto Skype en las tarjetas de visita.

■ Skype es un *software* que permite la comunicación entre sus usuarios a través de mensajería instantánea, llamadas y videollamadas a coste cero; también tiene sistemas de pago que permiten la comunicación con terminales convencionales (teléfonos fijos y móviles) a coste más reducido que las tarifas de telefonía habitual.

■ La funcionalidad estrella de este *software* es la posibilidad de realizar videoconferencias. Todos los abogados estaremos de acuerdo en que la cercanía que percibimos con el cliente en una reunión no es la misma que a través de una llamada telefónica; sin embargo, el uso de videoconferencias no está del todo instaurado, más allá de las reuniones que no son posibles por motivos tan obvios como la distancia. En mi opinión, somos los abogados los que deberíamos animar a su uso con nuestros clientes, puesto que el contacto es más cercano que a través del teléfono o el *email*. La relación abogado-cliente es una relación de confianza, y el contacto juega un papel clave en la generación de esta.

■ Una funcionalidad menos conocida de Skype y que, sin embargo, es muy útil a la hora de trabajar con otras personas es la compartición de pantalla, que permite que un usuario comparta su pantalla con la persona que tiene en línea; de esta forma, la revisión de un contrato con un cliente, por ejemplo, es más sencilla, ya que se pueden incorporar sus observaciones manualmente de forma contemporánea y sin necesidad de revisiones posteriores.

“despilfarros” es el **cliente**. Debemos preguntarnos qué es lo que hace que los clientes nos prefieran como abogados frente a nuestra competencia. Algunas de las cualidades de nuestro servicio forman parte de nuestra estrategia, pero otras vienen configuradas por nuestra forma de trabajar, por la ubicación del despacho, por nuestro equipo, por nuestra disponibilidad... Lo mejor es preguntárselo abiertamente al cliente; la relación abogado-cliente es una relación de confianza, pero generalmente solo fluye en una dirección, del cliente al abogado. ¡Invirtamos el sentido! El cliente apreciará que tengamos en cuenta su opinión para realizar cambios en nuestra organización. Al fin y al cabo, es él el destinatario de nuestro servicio y sin duda se verá afectado por esos cambios. Teniendo en cuenta su opinión, le valoramos como cliente.

## Mirando al futuro: tecnología y gestión del conocimiento

Nos gustaría terminar este artículo con una reflexión que a priori podrá parecer contradictoria con el título del mismo, pero que en el fondo no lo es. Los despachos del futuro reposarán sobre dos pilares, que serán la tecnología y la gestión del conocimiento, y, por tanto, a pesar de los recortes, no hay que dejar de invertir en ellos.

El primer consejo que dan las asociaciones de consumidores para ahorrar en las economías domésticas es realizar la compra conforme a una lista previamente confeccionada en función de los menús que se vayan a preparar; así se evita comprar productos por impulso, que finalmente acabamos

no utilizando y que son los que dañan nuestra economía.

El mismo principio puede trasladarse al ámbito profesional. Si tenemos nuestra agenda organizada y trabajamos de una forma sistemática, evitaremos gestiones improductivas, traslados innecesarios y tiempos muertos. Los abogados vendemos conocimiento, experiencia y sobre todo tiempo; una hora no facturable es una hora que nos cuesta dinero y, por tanto, un coste que debemos eliminar.

La **tecnología** ha supuesto un gran avance en la forma de trabajar de los abogados; sin embargo, no son muchos los profesionales que de verdad aprovechen las ventajas que esta puede ofrecernos.

La mayoría de nosotros tenemos un teléfono móvil con acceso a nuestro correo y ordenadores que trabajan más que nada como procesadores de texto. Un buen conocimiento de los programas nos permite trabajar más rápido y aprovechar todas sus funcionalidades; la **falta de conocimiento y de formación** es, en la mayoría de los casos, la razón de este uso limitado. Los abogados seguimos centrandolo nuestra formación en el Derecho “puro y duro”, cuando hoy en día la práctica de nuestra profesión exige el conocimiento y desarrollo de otras aptitudes complementarias, como es la tecnología.

La implantación de **sistemas de gestión** es otro paso en el camino hacia la eficiencia y, por tanto, hacia la rentabilidad. Estas herramientas, cada vez más completas, permiten tener un control mayor de los expedientes del despacho, su facturación, las relaciones con los clientes e incluso almacenan y organizan el conocimiento generado con nuestra actividad. Nos permiten trabajar mejor y los resultados también se aprecian desde el punto de vista del cliente.

Como señalábamos, los despachos y los abogados vendemos expe-

riencia y conocimiento; es un factor clave atrapar el conocimiento y no tener que generarlo de cero cada vez que nos encargan un asunto. El gasto más ineficiente que debemos eliminar es el tiempo dedicado en tratar de localizar una demanda o un contrato que ya hicimos en el pasado y que se adecua al caso que tenemos entre manos.

Otro aspecto de la tecnología que a veces se infravalora es la posibilidad de la **formación online**. Los abogados no podemos recortar gastos en nuestra formación, puesto que, a la larga, supondría poner en peligro la viabilidad de nuestra práctica profesional. Sin embargo, y gracias a la posibilidad de la formación *online*, sí podemos “activar este gasto” y convertirlo en un gasto eficiente. En mi opinión, la ventaja de la formación *online* frente a la *offline*, además de que se puede ajustar a nuestra dispo-

nibilidad (donde queramos y cuando queramos), es que es una formación “para el caso”, en lugar de “por si acaso”. Nos permite formarnos cuando tenemos la necesidad de formarnos, y no porque pensemos que puede ser bueno para el futuro de nuestra práctica o por si entra algún asunto de esa especialidad.

La tecnología, además, puede suponer un acercamiento o facilitación de las relaciones con clientes, colegas, prescriptores, proveedores con coste

reducido o incluso gratis, con *softwares* como Skype (*ver recuadro*).

Las redes sociales también se han convertido rápidamente en una herramienta más de comunicación. Pero ¿con quién? Aquí, cada despacho o profesional tendrá su propia respuesta, ya que las redes pueden permitirnos llegar a nuevos clientes, a clientes antiguos, a los medios de comunicación... Según la respuesta que demos, una partida distinta podrá ser revisada. Y ahora... ¡a recortar gastos!

## Bibliografía

■ **Pérez de la Manga, M.Á.:** *Eficiencia y rentabilidad de un despacho de abogados*. Cizur Menor: Aranzadi, 2011.

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito**

# Kleos

Proporciona las funcionalidades necesarias para la **gestión integral** de un despacho de abogados



Disponible en el App Store

Android Market

## USO SENCILLO E INTUITIVO

El software le guía siempre. De forma fácil, sin precisar conocimientos informáticos

## INTEGRACIÓN CON OFFICE

Integración total con las herramientas de Office: Word y Outlook (Exchange)

## MOVILIDAD Y RAPIDEZ

Datos en la nube; acceda rápidamente desde su equipo o dispositivo móvil en cualquier lugar

Integrado con  
**laleydigital.es**



**SOLICITE YA UNA DEMO**



tel.: 902 250 500  
web: [kleos.laley.es](http://kleos.laley.es)

 Wolters Kluwer

**Kleos**

en colaboración con LA LEY

EL MEJOR  
**software legal** en EUROPA



## Ceca Magán y Visualiza Legal se alían



Juan José García-Andrade, Esteban Ceca y Jaime Garrido

la firma que dirige Juan José García-Andrade, que centra sus servicios en las áreas de Propiedad Intelectual y Derecho del Entretenimiento.

“Ambos despachos tenemos la misma filosofía de trato personalizado, de transparencia y calidad en la gestión de los asuntos de nuestros clientes. Sobre esta base estamos seguros de que creamos mayor valor para los clientes de ambos despachos”, ha explicado Esteban Ceca Gómez Arevalillo, socio de Ceca Magán Abogados.

Ceca Magán Abogados y Visualiza Legal han aunado esfuerzos con la firma de un acuerdo de colaboración para ampliar su ámbito de asesoramiento. El despacho fundado por Esteban Ceca Magán en 1973 y especializado en Derecho Societario y Derecho Laboral ha decidido aliarse con

## Ribas y Asociados, nueva firma de Derecho Digital

El abogado Xavier Ribas, que lleva 25 años dedicado al Derecho Digital, ha fundado su propio despacho, Ribas y Asociados, tras haber desarrollado los últimos 14 de años de su carrera como socio de PricewaterhouseCoopers.

Reconocido hace unos meses como mejor abogado de Derecho Digital por los Premios Lawyer & Digital, concedidos en el marco del Digital Law Congress celebrado en Barcelona el pasado julio, Ribas centrará la

actividad de su nueva firma en la asesoría a empresas en el ámbito del Derecho asociado al uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales. En este sentido, el despacho acaba de publicar un estudio sobre las estrategias de control de las nuevas tecnologías en la empresa, según el cual dos tercios de las mayores compañías españolas carecen de mecanismos para prevenir fugas de información corporativa. “Las empresas no están aprovechando el margen legal que la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo les concede para controlar el uso de las nuevas tecnologías en la empresa”, afirmó Ribas en la presentación del estudio.



Xavier Ribas

## Hispajuris se internacionaliza

Hispanjuris ha decidido dar el salto internacional con la constitución de una red externa de despachos de distintos países que comparten la filosofía de la red en España y a la que ya se han incorporado firmas de Portugal, Francia y Brasil.



Fernando Escura

Hispanjuris Internacional responde a la voluntad de “acompañar” a los clientes de la firma en el extranjero “ofreciéndoles el respaldo de aliados de total confianza”, según su presidente, Fernando Escura: “La expansión territorial de las empresas obliga a estar al lado de los clientes en cualquier lugar, sin perder la capacidad de dar un servicio personalizado.” A la constitución de esta red se suma la aprobación de los estatutos de la nueva Fundación Hispanjuris en el XVI Congreso anual de la firma, celebrado en Logroño del 27 al 29 de septiembre.

### Jausas



Jausas ha incorporado como socia y responsable del área Fiscal de la oficina de Madrid a Patricia Motilla, procedente de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, Olivencia-Ballester, despacho del que era socia.

### Audens



Audens ha fichado como socio a Leandro Núñez, hasta la fecha asesor en relaciones internacionales de la Agencia Española de Protección de Datos.

JOSÉ MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ  
Doctor en Filología

**Q**uintiliano de Calahorra (c. 30-90 d.C.) propuso en su obra *Institutio oratoria* un currículo completo de formación del orador y un tratado metódico de elaboración de los discursos, especialmente del discurso judicial, el más desarrollado en la oratoria antigua.

En un artículo anterior en esta revista (IURIS n.º 171, mayo de 2012), expusimos la manera en que Quintiliano enseña la elaboración del proemio (exordio o principio) del discurso judicial. Vamos a continuar con las indicaciones que proporciona sobre la siguiente parte canónica de construcción del discurso judicial, la llamada narración.

Sería vano señalar la importancia de esta parte en el conjunto total del discurso, tanto más cuanto que este procede como un organismo en el que todo se encuentra interconectado. Si al tratar del exordio insistimos en que no ha de considerarse como un lugar de paso hacia la argumentación y pusimos de relieve su capital importancia y eficacia, lo mismo ocurre con la narración de los hechos que ocupan un proceso. Conviene recordar aquí estas palabras de Quintiliano: “Y en ninguna otra parte del discurso está más atento el juez, por lo que nada correctamente dicho se pierde. Además, ignoro por qué razón también cree más fácilmente lo que le resulta más agradable al escuchar, y por el placer llega a dar asentimiento” (*Institutio* IV, 2, 119: *Nec in ulla parte intentior est iudex, eoque nihil recte dictum perit. Praeterea nescio quo modo etiam credit facilius quae audienti iucunda sunt, et voluptate ad fidem ducitur*).

# Guía de oratoria forense: elaborar la narración de un discurso

Continuamos el estudio de la obra *Institutio oratoria* del retórico y abogado Quintiliano de Calahorra, nacido en el siglo I d.C., cuyos consejos resultan sorprendentemente aplicables hoy en día a la actuación letrada ante el juez o el jurado.



La narración procura la información correspondiente a un hecho ante el juez o un jurado. Sin embargo, hay que recordar que la narración no es neutra, ni tiene como objetivo dilucidar la verdad de un suceso, sino exponer de manera convincente la verosimilitud de los hechos, de manera que quien tiene que tomar una decisión acerca de él se haga una idea cabal y favorable o contraria del mismo. La categoría de verdad/verosimilitud la trataremos más adelante, pero en ella se contiene gran parte de la sustancia de una narración.

Comenzaremos ahora por la definición que hace Quintiliano de narración y sus cualidades, después trataremos en detalle esas cualidades y, por último, los consejos y recomendaciones que proporciona sobre el conjunto de la misma.

## DEFINICIÓN DE NARRACIÓN

Efectuado el proemio, o exordio o introducción, hay que **exponer el asunto sobre el que trata el juicio**: es el momento de la narración. Si se efectúa ante un juez o unos magistrados, podemos suponer un grado mayor de capacidad a la hora de orientar e incluso conocer lo que van a escuchar, más que en el caso de un jurado, pero tampoco con ellos conviene disminuir la atención a este segundo paso del proceso.

Siguiendo la definición de Quintiliano (*ver recuadro*), **interesa de manera especial destacar el objeto y el objetivo de la narración**. El primero consiste en exponer “algo sucedido o como sucedido”, en tanto que el discurso jurídico se mueve en un terreno en que los hechos están sujetos a determinación e interpretación, lo sucedido en muchas ocasiones se sitúa más en el ámbito de lo “como sucedido” o en lo verosímil, que trataremos más adelante. Incluso no resulta extraño encontrar casos en que lo sucedido parece difícil de creer que haya ocurrido de esa manera. No son juegos de palabras, quienes tienen experiencia en tribunales pueden dar fe de las múltiples e

increíbles posibilidades de las actuaciones humanas.

Pero dice algo más: “Útil para persuadir.” Este es el objetivo de la narración y del discurso retórico, se trata de persuadir para que, en el caso de un pleito, resulte favorable; en el del trato con un cliente, conseguir su acuerdo; en el de una junta de vecinos, convencerles de cierta actuación. Los humanos, salvo patológicamente, nunca hablamos por hablar. La persuasión está presente en la comunicación humana como un integrante de su propia naturaleza, no necesita ni presentación ni excusas.

## La persuasión está presente en la comunicación humana como un integrante de su propia naturaleza, no necesita ni presentación ni excusas

Ahora bien, siendo tan detallista Quintiliano, no puede dejar de preguntarse, previamente, si siempre ha de haber narración de los hechos, y responde de varias maneras, ya que **en algunos casos no le parece precisa**:

▮ Si los casos son muy cortos, y en tanto que merezcan más un aviso que una narración.

▮ Cuando hay claridad sobre el asunto o solo se investiga la cuestión jurídica.

▮ Si el juez lo conoce de antemano.

▮ Si ya se ha expuesto en otro lugar.

Señala Quintiliano que al acusador le basta, en ocasiones, con hacer una indicación, de manera que sea la parte contraria la que lleve el peso de la narración, si bien la acusación puede desviar la cuestión hacia un asunto de derecho, evitando la narración. Sin embargo, no conviene

perder de vista el propósito general que aduce para la narración: no solo que el juez conozca, sino, para “bastante más”, para que dé su asentimiento.

Como pusimos de manifiesto en el artículo dedicado a la introducción, en el discurso retórico todos los pasos se dirigen a producir lo que de manera general llamamos **persuasión**. La introducción no se dirige a comenzar, sino a comenzar de cierta manera, y la narración no se procura para contar algo, sino para contar de cierta manera. Estas consideraciones pueden parecer interesadas, pero bien sabe un abogado, y un juez, que en los litigios la verdad sobre una causa se construye desde las partes o, dicho de otra forma, desde un punto de vista.

Hace Quintiliano una tripartita división sobre la narración, atendiendo a que la causa sea favorable, contraria o en parte favorable y en parte contraria (*ver recuadro*). Desde la disposición de la narración hacia los intereses de las partes se configura la orientación de la misma, pero, en todo caso, guarda siempre unas características comunes, las de **claridad, brevedad y verosimilitud**, que nunca han dejado de tener validez y que constituyen las claves para conseguir una narración cuando menos correcta y no aburrida. A partir de ahí se ha de trabajar para que adquiera su valor de efectividad, su empaque literario y su carga de persuasión. Sin embargo, ya antes de hacerla, hay que considerar cómo es el contexto en el que se dirá, “no siempre conviene ser claro y corto” (*ver recuadro*).

Las tres cualidades han permanecido a lo largo de la historia de la composición de la narración retórica como hitos necesarios para lograr una narración efectiva en cuanto a su objetivo primordial de persuasión. Como ocurre en los demás recursos de la retórica, queda pendiente en su utilización del contexto y auditorio al que se dirige, de ahí que lo breve sea de una manera en unos casos y de otra en otros, igual que lo referente a la claridad.



## Definición de la narración

“Es muy natural, y se ha de procurar con mucha frecuencia, que, preparado el juez por lo que antes dijimos (la introducción), se exponga la cosa sobre la que ha de pronunciarse: esta es la narración.”<sup>1</sup>

“Ahora voy a exponer cuál es la estructura de la narración. Narración es la exposición de algo sucedido o como sucedido útil para persuadir o, como lo define Apolodoro, un discurso que enseña al oyente qué es lo que está en controversia.”<sup>2</sup>

“Porque la narración no se inventó para que el juez conozca solamente, sino para bastante más, para que dé su asentimiento.”<sup>3</sup>

“La narración es o toda ella a nuestro favor, o al de los contrarios, o en parte nos favorece a nosotros, en parte a ellos. Cuando nos favorece, contentémonos con estas tres propiedades mediante las cuales conseguiremos que con más facilidad el juez entienda, recuerde y crea.”<sup>4</sup>

## Características principales de la narración

“La mayor parte de los autores, y principalmente los seguidores de Isócrates, quieren que sea clara, breve y verosímil, cuya división me agrada, aunque Aristóteles se burla de la brevedad que pone Isócrates, como si el ser la narración larga o breve fuese cosa precisa y no admitiese medio. Los discípulos de Teodoro solo quieren que sea verosímil, porque no siempre conviene ser claro y corto en las narraciones.”<sup>5</sup>

### Claridad

“La narración, pues, será abierta y transparente si fuera expuesta, en primer lugar con palabras propias, significativas y no vulgares, que no sean sin embargo rebuscadas y alejadas del uso normal; en segundo lugar, que muestren las cosas, personas, ocasiones, lugares, causas; que incluso por la misma pronunciación consiga que el juez reciba lo más fácilmente posible lo que se dice.”<sup>6</sup>

1. *Institutio IV, 2, 1: Maxime naturale est, et fieri frequentissime debet, ut praeparato per haec quae supra dicta sunt iudice res de qua pronuntiaturus est indicetur: ea est narratio.*

2. *Inst. IV, 2, 31: Nunc quae sit narrandi ratio subiungam. Narratio est rei factae aut ut factae utilis ad persuadendum expositio, vel, ut Apollodorus finit, oratio docens auditorem quid in controversia sit.*

3. *Inst. IV, 2, 21: Neque enim narratio in hoc reperta est, ut tantum cognoscat iudex, sed aliquanto magis ut consentiat.*

4. *Inst. IV, 2, 33: Narratio est aut tota pro nobis aut tota pro adversariis aut mixta ex utrisque. Si erit tota pro nobis, contenti sumus his tribus partibus, per quas efficitur quo facilius iudex intellegat meminerit credat.*

5. *Inst. IV, 2, 32: Eam plerique scriptores maximeque qui sunt ab Isocrate volunt esse lucidam brevem veri similem. Eadem nobis placet divisio, quamquam et Aristoteles ab Isocrate parte in una dissenserit praeceptum brevitatis inridens, tanquam necesse sit longam esse aut brevem expositionem nec liceat ire per medium, Theodori quoque solam relinquat ultimam partem, quia nec breviter utique nec dilucide sit utile exponere.*

6. *Inst. IV, 2, 36: Erit autem narratio aperta ac dilucida si fuerit primum exposita verbis propriis et significantibus et non sordidis quidem, non tamen exquisitis et ab usu remotis, tum distincta rebus personis temporibus locis causis, ipsa etiam pronuntiatione in hoc accommodata, ut iudex quae dicentur quam facillime accipiat.*

## CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA NARRACIÓN

### Claridad

En tres frases resume de manera excelente Quintiliano las condiciones para que se produzca la claridad en una narración. Para él, “narración abierta y transparente” es la expuesta con palabras propias y significativas, ni vulgares ni rebuscadas, mostrando las cosas, personas, ocasiones, lugares y causas (*ver recuadro*).

Un **lenguaje claro y preciso** es condición primera. Y aquí conviene abandonar un prurito profesional que lleva a algunos a hablar de manera excesivamente técnica frente a legos. Se requiere lenguaje profesional si se habla con profesionales y en todo momento que lo que se diga se diga lo más claramente posible: al cliente en el despacho, de manera que entienda cuanto le explican; al juez, de tal manera que no le quepa duda ni técnica ni literaria de lo que queremos decir, y al jurado, de forma tal que comprenda y se represente los hechos y sus consecuencias.

Pues no se trata únicamente de lenguaje preciso, sino de **una descripción tal que haga percibir con claridad**. Es decir, que aparezca ante los ojos de quienes escuchan aquello que se describe. Dice Quintiliano que “muestren las cosas, personas, ocasiones, lugares, causas”. Es decir, que se le presente ante los ojos de manera vívida y detallada. ¿Cómo se consigue esto?, ¿cómo entrenar estas posibilidades para la tarea cotidiana?: mediante la lectura y la escritura. Lecturas que recojan descripciones de personas y sucesos y aumenten la capacidad propia de descripción y narración, acompañadas del intento de plasmar en un papel esa descripción de personas y sucesos cotidianos o extraordinarios. Mediante el ejercicio constante se consigue llenar de viveza la narración. Suelo aconsejar buscar temas y momentos ajenos a lo estrictamente profesional, para despertar y avivar la imaginación y escribirlo.



Pero añada Quintiliano un extremo que quiero destacar: “Que incluso por la misma pronunciación consiga que el juez reciba lo más fácilmente posible lo que se dice.” Porque **la manera de decir una narración**, y digo “decir” más que “leer”, proporciona un color totalmente distinto. Una lectura o exposición insulsa e incluso desganada confiere la impresión de que aquello no interesa a nadie, no logra transmitir fuerza alguna ni, consecuentemente, despierta interés. Una exposición clara, correcta y viva atrae tanto la atención como la simpatía, el agrado por lo que se escucha. No se trata solo de enlazar bien los hechos fehacientemente comprobados, se trata de hacer ver que, en efecto, son así. La manera de decir un discurso, o un poema, o un saludo... proporciona información de sí al que habla interesa lo que dice o no, lo que hace, de la importancia que tiene para el orador. El efecto en el receptor será bien distinto según la impresión que produzca en él y el juicio que se haga de la manera en que algo se está exponiendo. Por eso no se trata solo de una pronunciación clara, sino de una exposición viva y dinámica.

El objetivo último de la narración lo recoge Quintiliano de manera magistral: “Que todos piensen que ellos hubieran dicho eso mismo una vez que lo oyeron, porque no juzgan que aquello esté bien, sino que es verdadero” (*ver recuadro*). En efecto, cuando quien escucha piensa que eso que está oyendo lo diría incluso mejor, pero después de haberlo oído, el orador ha logrado que sus palabras penetren en la mente del oyente, que considera suyas las ideas que se le ofrecieron mediante el arte oratoria. El objetivo de un discurso o una narración no es el aplauso, es justamente ser proyectil (ese significado resuena en la etimología de “palabra”), aquello que alcanza el íntimo centro del oyente, ser efectivo, persuasivo.

## Brevedad

Una narración tiene que ser breve. ¿Y qué es lo breve? Un discurso de varias horas como los que acostumbraba



“Pues no otra cosa estiman los expertos más difícil en toda la elocuencia que esto: que todos piensen que ellos hubieran dicho eso mismo una vez que lo oyeron, porque no juzgan que aquello esté bien, sino que es verdadero. Es entonces cuando el orador habla de óptima manera: cuando se estima que es verdadero lo que dice.”<sup>7</sup>

### Brevedad

“Nosotros entendemos la brevedad en este sentido: no que se diga menos, sino que no se diga más de lo necesario.”<sup>8</sup>

“Y no menos, sin embargo, hay que evitar la oscuridad, que proviene de exponer todo demasiado aprisa, y es preferible que a la narración le sobre algo y no que le falte; porque si lo que se dice de superfluo aburre, el omitir lo necesario resulta peligroso.”<sup>9</sup>

“De modo que quizá en todas las partes del discurso, pero muy especialmente en la narración, hay que observar este término medio al hablar: ‘Cuanto es necesario, cuanto es suficiente.’”<sup>10</sup>

“La brevedad no debe aparecer sin adorno, de lo contrario sería inculta, pues disminuye el placer, y las cosas que agradan parecen menos largas, como un ameno y suave camino, aunque que sea de mayor longitud, fatiga menos que un duro y árido atajo.”<sup>11</sup>

### Verosimilitud

“Y que nadie piense que se ha de reprochar que haya dicho que debe ser verosímil la narración, aquella que favorece por entero nuestra causa. Cosas hay que siendo verdaderas se hacen poco creíbles, y otras falsas que frecuentemente pasan como verosímiles. Por lo cual no debemos trabajar menos para que el juez crea lo que decimos de verdad que lo que nos inventamos.”<sup>12</sup>

“Ahora bien, la narración será creíble sobre todo si examinamos antes nuestro propio ánimo, para no decir cosa contraria a naturaleza; después si exponemos las causas e intenciones que antecedieron a los hechos, no de todos, sino de los que interesa; y si sabemos presentar a las personas de acuerdo con lo que queremos que sea tenido por acciones propias, por ejemplo, como

7. Inst. IV, 2, 38: *Neque enim aliud in eloquentia cuncta experti difficilius reperient quam id quod se dicturos fuisse omnes putant postquam audierunt, quia non bona iudicant esse illa, sed vera: tum autem optime dicit orator cum videtur vera dicere.*

8. Inst. IV, 2, 43: *Nos autem brevitatem in hoc ponimus, non ut minus sed ne plus dicatur quam oporteat.*

9. Inst. IV, 2, 44: *Non minus autem cavenda erit, quae nimium corripientes omnia sequitur, obscuritas, satiusque aliquid narrationi superesse quam deesse: nam supervacua cum taedio dicuntur, necessaria cum periculo subtrahuntur.*

10. Inst. IV, 2, 45: *...ut fortasse ubique, in narratione tamen praecipue media haec tenenda sit via dicendi: “quantum opus est et quantum satis est”.*

11. Inst. IV, 2, 46: *Quia non inornata debet esse brevitatis, alioqui sit indocta; nam et fallit voluptas, et minus longa quae delectant videntur, ut amoenum ac molle iter, etiamsi est spatii amplioris, minus fatigat quam durum aridumque compendium.*

12. Inst. IV, 2, 34: *Nec quisquam reprehensione dignum putet quod proposuerim eam quae sit tota pro nobis debere esse veri similem cum vera sit. sunt enim plurima vera quidem, sed parum credibilia, sicut falsa quoque frequenter veri similia. Quare non minus laborandum est ut iudex quae vere dicimus quam quae fingimus credat.*





codicioso al que está acusado de hurto, libidinoso al adúltero, temerario al homicida, o las contrarias a estas si efectuamos la defensa: además, hay que tener en cuenta los lugares, tiempos y circunstancias similares.”<sup>13</sup>

“También, hay una cierta manera de desarrollo de un acontecimiento que resulta creíble... Pues algunas cosas siguen naturalmente a otras y establecen relación coherente entre ellas, de modo que si has narrado bien el comienzo, el juez espera ya por sí mismo lo que hayas de narrar después.”<sup>14</sup>

“Pero alguna vez quizá nos encontraremos con el más difícil género de narración, si alguna vez nos viéramos desasistidos de estas circunstancias, podremos decir abiertamente: apenas parece creíble, pero es cierto, y por eso tanto mayor ha de considerarse el crimen; que no sabemos cómo se llevó a cabo, ni por qué, que estamos asombrados, pero que vamos a probarlo.”<sup>15</sup>

## Otros consejos

### Sobre el uso del lenguaje y sus efectos

“Será tolerable matizar algunas cosas: suavizar el nombre de lujuria con el de liberalidad, el de avaricia con ahorro, negligencia con simplicidad, y finalmente, con mi rostro, voz y actitud, me haré merecedor de favor o conmiseración: algunas veces la misma confesión de un hecho mueve al llanto.”<sup>16</sup>

### Valor de la narración propia frente a lo narrado por el adversario

“Finalmente, hay que narrar cuanto puede narrarse de manera contraria a como lo hizo el adversario... Pues hay que saber que nunca tendrá mayor utilidad que cuando hay que desviar el ánimo del juez de una opinión ya formada contra nosotros.”<sup>17</sup>

13. Inst. IV, 2, 52: *Credibilis autem erit narratio ante omnia si prius consuluerimus nostrum animum ne quid naturae dicamus adversum, deinde si causas ac rationes factis praeposuerimus, non omnibus, sed de quibus quaeritur, si personas convenientes iis quae facta credi volumus constituerimus, ut furti reum cupidum, adulterii libidinosum, homicidii temerarium, vel his contraria si defendemus: praeterea loca, tempora, et similia.*

14. Inst. IV, 2, 53: *Est autem quidam et ductus rei credibilis... Aliqua enim naturaliter secuntur et cohaerent, ut si bene priora narraveris iudex ipse quod postea sis narraturus expectet.*

15. Inst. IV, 2, 66: *Sed quatenus etiam forte quadam pervenimus ad difficilium narrationum genus, iam de iis loquamur in quibus res contra nos erit: quo loco nonnulli praetereundam narrationem putaverunt. Et sane nihil est facilius nisi prorsus totam causam omnino non agere. Sed si aliqua iusta ratione huiusmodi susceperis litem, cuius artis est malam esse causam silentio confiteri? Nisi forte tam hebes futurus est iudex ut secundum id pronuntiet quod sciet narrare te noluisse.*

16. Inst. IV, 2, 77: *Verbis elevare quaedam licebit: luxuria liberalitatis, avaritia parsimoniae, neglegentia simplicitatis nomine lenietur, vultu denique voce habitu vel favoris aliquid vel miserationis merebor: solet nonnumquam movere lacrimas ipsa confessio.*

17. Inst. IV, 2, 80: *Denique utique narrandum est, quidquid aliter, quam adversarius exposuit, narrari potest... atqui constabit nusquam esse eorum maiorem usum quam, ubi animus iudicis ab aliqua contra nos insita opinione flectendus est.*



a dar Fidel Castro, un “sí” emitido ante la pregunta de si se acepta como esposo a alguien, una conferencia de hora y media... Cabe decir ante esto lo que san Agustín afirmaba sobre el tiempo: “Si no me lo preguntan, sí sé lo que es; si me lo preguntan, no lo sé”. Aristóteles evidencia la ambigüedad del concepto.

Quintiliano propone unas **claves para evaluar la brevedad del discurso** que conviene tener muy en cuenta:

▮ Comenzar la narración de los hechos a partir del punto que al juez concierne.

▮ No decir nada que sea ajeno a la causa.

▮ Prescindir de todo aquello cuya eliminación nada reste a la comprensión ni a la utilidad de nuestro caso.

De esta manera, concluye que no se trata de decir menos, sino de no decir más de lo necesario.

Ahora bien, el peligro que acompaña a la brevedad es la oscuridad, es decir, que no todo quede bien explicado o que el oyente así lo perciba. Esto se produce por el deseo de acortar la narración, bien porque no se esté seguro en su exposición, bien por premura de tiempo –normalmente esto indica falta de preparación–, bien por un estilo en exceso lacónico, con la consecuencia de dejar de decir elementos importantes para la comprensión cabal de la causa.

Para Quintiliano, “omitir lo necesario resulta peligroso”, por lo que aconseja seguir esta regla de oro: **“Cuanto es necesario, cuanto es suficiente”** (ver recuadro). Es decir, queda a juicio del orador la longitud de la narración, juicio que ha de estar basado en su conocimiento del caso y del público ante el que habla, incluso del talante del juez o de los magistrados que han de escucharlo, tanto más si es un jurado u otro tipo de grupo con capacidad de decisión. El arte oratoria proporciona los consejos sugeridos por Quintiliano para conseguirlo.

Y, aunque breve, la narración **no debe carecer de encanto**. Queremos

prevenir del prurito de elaborar discursos que sean literariamente bellos, como si hablar más allá de lo formalmente correcto se encontrara fuera del buen uso del lenguaje profesional. Un lenguaje hermoso produce efectos en quien lo escucha por su misma armonía. No se trata de escribir literatura, ni de salirse fuera del tono que requiere una situación determinada e incluso protocolarizada, pero sí de adornar convenientemente en la medida precisa al lenguaje en su uno concreto, incluso el cotidiano.

Ciertamente puede haber **narraciones que de suyo tengan que ser largas**, en cuyo caso conviene tener presentes estos consejos:

■ Articularlas en partes, de manera que parezcan varias narraciones en vez de una sola.

■ Hacer referencias alusivas a las partes anteriores (para ayudar a la memoria).

## Verosimilitud

Esta categoría reviste especial importancia para la retórica judicial, sin menoscabo de su utilidad en otros campos también, puesto que la misma verdad necesita ser verosímil para que sea creída. Si acaso los filósofos pueden defender que la verdad resplandece por sí misma, aunque de hecho se esfuerzan en explicarla de todas las maneras posibles. Pero en el mundo de los hechos y acciones humanas la objetividad brilla por su ausencia, y cuanto más complicado es un proceso, más difícil se hace ver. En el caso judicial encontramos que, cuando menos, se enfrentan dos intereses distintos, es decir, dos visiones acerca de un suceso y, puede ocurrir, sin duda, que la exposición de ambas resulte creíble y verosímil, o que el suceso que se ha de defender, por ejemplo, pueda llegar a parecer inverosímil debido a las circunstancias que concurren en él, o lo inusitado del caso o su misma complejidad.

De ahí que una buena narración tenga como objetivo transformar en



“Como el acusador narra las cosas de manera que levantan sospechas, y el reo debe disipar esas sospechas, los hechos tienen que ser presentados al juez de otra manera por este.”<sup>18</sup>

### Cómo hacer las narraciones falsas y qué tener en cuenta

“Hay varios tipos de narraciones falsas, de las que encontramos dos tipos en el foro: una que se apoya en instrumentos probatorios... otra que ha de hacerse mediante el ingenio del narrador.”<sup>19</sup>

“Pero ya sea una u otra manera de contar cosas falsas, hay que procurar en primer lugar que eso que fingimos pueda ser hecho; en segundo, que sea coherente con la persona, el lugar y el tiempo, con fundamento creíble y orden. Si es posible, que se una a algo verdadero o apoyado en un argumento que se encuentre en la causa, pues todo lo que se introduce más allá de la cosa hace patente la libertad tolerada de fingir.”<sup>20</sup>

“Hay que procurar, principalmente, lo que a los que fingen ocurre frecuentemente, que los datos no se contradigan entre sí, pues a veces sí concuerdan con cada parte, pero no con el total. Además, no deben entrar en contradicción con lo que consta como verdadero.”<sup>21</sup>

“Pero en ambos casos el orador deberá tener presente durante todo el discurso qué es lo que se ha inventado, porque se suelen olvidar las cosas que son falsas, y verdad es esto que popularmente se dice: el mentiroso ha de tener buena memoria.”<sup>22</sup>

### Aportar carga afectiva que conmueva a quienes escuchan

“Por lo que me admiro mucho de quienes dicen que no piensan que se ha de mover los afectos en la narración. Si dicen que no largo tiempo ni como en el epílogo, estoy de acuerdo, porque no hay que detenerse ahí demasiado. Pero, ¿por qué no voy a querer conmover al juez incluso mientras narro?”<sup>23</sup>

“Pues tarde es llamar a los afectos en favor de estos hechos en la peroración, los que contaste sin emoción: el juez está acostumbrado a estos recursos y

18. Inst. IV, 2, 81: *Quae cum accusator suspiciose narret, reus levare suspicionem debeat, aliter ab hoc atque ab illo ad iudicem perferri oportet.*

19. Inst. IV, 2, 88: *Sunt quaedam et falsae expositiones, quarum in foro duplex genus est: alterum, quod instrumentis adiuvatur, ..., alterum, quod est tuendum dicentis ingenium.*

20. Inst. IV, 2, 89: *Sed utrumcumque erit, prima sit curarum ut id quod fingemus fieri possit, deinde ut et personae et loco et tempori congruat et credibilem rationem et ordinem habeat: si continget, etiam verae alicui rei cohaereat, aut argumento quod sit in causa confirmetur; nam quae tota extra rem petita sunt mentiendi licentiam produnt.*

21. Inst. IV, 2, 90: *Curandum praecipue, quod fingentibus frequenter excidit, ne qua inter se pugnent; quaedam enim partibus blandiuntur, sed in summam non consentiunt: praeterea ne iis quae vera esse constabit adversa sint.*

22. Inst. IV, 2, 91: *Utrubique autem orator meminisse debet actione tota, quid finxerit, quoniam solet excideret quae falsa sunt: verumque est illud, quod vulgo dicitur, mendacem memorem esse oportet.*

23. Inst. IV, 2, 111: *Quo magis miror eos qui non putant utendum in narratione adfectibus. Qui si hoc dicunt “non diu neque ut in epílogo”, mecum sentiunt: effugiendae sunt enim morae. Ceterum cur ego iudicem nolim dum doceo etiam movere?*





recibe sin cambiar de opinión aquellas cosas por las que no ha sido conmovido cuando se presentaron como nuevas, y es difícil cambiar el ánimo una vez firme en su postura.”<sup>24</sup>

#### Añadir viveza y credibilidad a la narración

“Impresiona mucho cuando se añade a lo verdadero una imagen creíble, que parece como traer a los oyentes al asunto que se trata..., como es aquella descripción que M. Caelio hace de Antonio: ‘Pues a él mismo lo encuentran en el suelo en el sopor de la borrachera, roncando a pleno pulmón, erupando, y a las más distinguidas de sus compañeras tumbadas atravesadas en las camas y a las restantes yaciendo por doquier.’”<sup>25</sup>

“No quiero pasar por alto el detalle sobre cuánta credibilidad otorga a la descripción el prestigio personal de quien narra, esa autoridad que debemos, ante todo, granjearnos con nuestra manera de vivir, pero también con el mismo modo de hablar.”<sup>26</sup>

24. *Inst. IV, 2, 115: Serum est enim advocare iis rebus adfectum in peroratione quas securus narraveris: adsuevit illis iudex iamque eas sine motu mentis accipit quibus commotus novis non est; et difficile est mutare habitum animi semel constitutum.*

25. *Inst. IV, 2, 123: Multum confert adiecta veris credibilis rerum imago, quae velut in rem praesentem perducere audientis videtur, qualis est illa M. Caeli in Antonium descriptio: “namque ipsum offendunt temulento sopore profligatum, totis praecordiis stertentem ructuosos spiritus geminare, praeclarasque contubernas ab omnibus spondis transversas incubare et reliquas circum iacere passim.*

26. *Inst. IV, 2, 125: Ne illud quidem praeteribo, quantam adferat fidem expositioni narantis auctoritas, quam mereri debemus ante omnia quidem vita, sed in ipso genere orationis.*

verosímil la verdad. Hacer creíble la propia verdad, con la capacidad de hacer creíble también lo que no es verdad. Aquí vamos a dejar que hable el propio Quintiliano, quien con su claridad expositiva fundamenta la noción de verosimilitud: “Cosas hay que siendo verdaderas se hacen poco creíbles, y otras falsas que frecuentemente pasan como verosímiles. **Por lo cual no debemos trabajar menos para que el juez crea lo que decimos de verdad que lo que nos inventamos.**”

He resaltado la última frase que hace ver que la verosimilitud no se orienta tan solo a hacer creíble lo falso, sino, muy especialmente, lo verdadero. No supone menos trabajo ni esfuerzo, debi-

do a la propia condición de la “verdad” judicial.

Al preparar el discurso, aconseja Quintiliano seguir estas **pautas para lograr que sea creíble:**

▮ Examinar antes nuestro propio ánimo, para no decir cosa contraria a naturaleza.

▮ Exponer las causas e intenciones que antecedieron a los hechos, no de todos, sino de los que interesan.

▮ Presentar a las personas de acuerdo con lo que queremos que sea tenido por acciones propias.

▮ Tener en cuenta los lugares, tiempos y circunstancias similares.

▮ Seguir un desarrollo que respete el modo en que las cosas sigan natural-

mente a otras y establezcan relación coherente entre ellas.

Y en caso de encontrarse con el más difícil género de narración, aquel que resulta inverosímil, Quintiliano se muestra partidario de decir abiertamente: “Apenas parece creíble, pero es cierto, y por eso tanto mayor ha de considerarse el crimen; que no sabemos cómo se llevó a cabo, ni por qué, que estamos asombrados, pero que vamos a probarlo” (*ver recuadro*).

Así pues, la verosimilitud en la narración del discurso judicial consiste en una característica que ha de ser ineludiblemente tenida en cuenta. Gran parte del ulterior desarrollo de la causa depende de ella, por lo que conviene prepararla con cuidado, sin perder de vista que contribuye, junto con las demás cualidades que hemos expuesto, pero de manera sobresaliente, al fin último de la persuasión.

## OTROS CONSEJOS

Además de lo expuesto, proporciona Quintiliano otros consejos y recomendaciones para elaborar una narración completa a lo largo del número 2 de su libro IV. No dejamos de recomendar la lectura de su *Institutio* para captar los detalles, matices y ejemplos que introduce, pero recogemos algunos de esos consejos (*ver recuadro*) que no dejan de tener encanto, importancia y actualidad, y entre los que destacamos el siguiente: “No quiero pasar por alto el detalle sobre cuánta credibilidad otorga a la descripción el prestigio personal de quien narra, esa autoridad que debemos, ante todo, granjearnos con nuestra manera de vivir, pero también con el mismo modo de hablar.”

Sirva esta frase para concluir. En el mismo modo de hablar (*in ipso genere orationis*) se encuentran claves para juzgar no solo aquello que se está diciendo, sino quién lo está diciendo, y esa consideración sobre la persona tiene repercusiones sobre aquello que se trata, ya que tendemos a fiarnos más de unos y a desconfiar de otros, como dice Quintiliano, a partir de su manera de hablar.



NUEVO

NACE EL

# PORTAL DE REVISTAS

EL PRIMER QUIOSCO JURÍDICO EN LA RED



Wolters Kluwer  
España

Revistas



## LÍDERES EN OPINIÓN Y ANÁLISIS DOCTRINAL

Las más prestigiosas firmas del panorama jurídico, dirigen y componen los consejos de nuestras revistas garantizando la calidad y la excelencia de los más de 500 artículos que cada mes se incorporan al portal.

## ADEMÁS...

- ✓ Actualización permanente y sistema de búsqueda.
- ✓ Revistas semanales por correo electrónico.
- ✓ Contenidos nuevos e interrelacionados.
- ✓ Nuevos formatos compatibles con todo tipo de tabletas.
- ✓ Alertas personalizables por correo electrónico.
- ✓ Vídeos y encuentros digitales.
- ✓ Interacción con los contenidos con posibilidad de votar, opinar o sugerir.

ENTRE EN  
<http://revistas.wke.es>  
Y COMPRUÉBELO



tel.: 902 250 500

# La ausencia de denuncia y el perdón del ofendido en el juicio de faltas

**JUAN ALBERTO DÍAZ LÓPEZ**

Abogado. Molins & Silva - Defensa Penal

*C'est pire qu'un crime, c'est une faute  
(Es peor que un crimen, es una falta)*

**A** la vista de la propuesta del Anteproyecto de reforma de Código Penal, de julio de 2012 (que se mantiene en su versión de octubre de 2012), consistente en la destipificación de las faltas, no estará de más tener presente el proceso con el que muchos abogados han emprendido su iniciático viaje a la sala de togas, camino de su primer juicio. Concretamente, trataremos una curiosa incidencia, vinculada a las faltas perseguibles a instancia de la persona

agraviada (artículo 639 del Código Penal (CP)).

Será bastante habitual que, si a nuestro cliente le han notificado que debe comparecer como acusado en un juicio de faltas, le parezca atractiva la idea de alcanzar una solución extraprocesal si con ello evita su responsabilidad penal. En cuanto a la supuesta víctima, puede que también se muestre conforme. Así, no resultará extraño que se alcance un acuerdo, se efectúe una reparación económica, se realice una mediación penal satisfactoria, etc., reduciendo ello en que el ofendido perdona a nuestro cliente.

Conviene recordar que, para que el perdón surta efectos extinguiendo la responsabilidad penal, *“habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto*

*el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla”* (artículo 130.5 CP).

En el caso que nos ocupa, el órgano sentenciador es el juzgado de instrucción, por lo que bastaría con que el ofendido lo ratificara ante el mismo con anterioridad al día señalado para el juicio (SSAP de Girona, n.º 337/2000, de 14 de julio; de Barcelona, n.º 399/2005, de 28 de abril, o de Valencia, n.º 785/2008, de 18 de diciembre). Con ello, se extinguiría la responsabilidad penal, por lo que se archivaría el procedimiento sin esperar al acto del juicio. Nuestro cliente no tendría que preocuparse más del asunto, tampoco nosotros, el agraviado estaría satisfecho y el juzgado tendría que tramitar un expediente menos.

Lo mismo podría decirse si se hubiere señalado la celebración del juicio en ausencia de denuncia del perjudicado (porque la denuncia fuera policial, etc.), habida cuenta de que hablamos de faltas solo perseguibles a instancia de la persona agraviada. En esos casos, lo que en la comparecencia estaría comunicando el agraviado es que jamás denunció la comisión de la supuesta falta y que, tras alcanzar el acuerdo, renuncia a hacerlo y a ejercer acciones. Tampoco podría celebrarse el juicio señalado: en este caso, por la ausencia del requisito de procedibilidad (SAP de Madrid, n.º 220/2000, de 15 de julio).



## Situaciones esperpénticas

Por desgracia, las cosas no siempre serán tan sencillas. El único cauce formal para que el ofendido o perjudicado se dirija al juez sentenciador en el juicio de faltas es en el propio acto de juicio. Por ello, sucederá en ocasiones que el juzgado no suspenda el señalamiento, manteniendo las citaciones practicadas (a las partes, a los testigos, a peritos funcionarios públicos, etc.) y atentando contra el ya maltrecho funcionamiento de la Administración de Justicia. Todo, por una criminalidad de bagatela ya perdonada o nunca denunciada por quien supuestamente padeció sus efectos. El día del juicio, una retahíla de personas se agolpará a las puertas de la sala. Entonces, si entre ellas se encuentra el ofendido, entrará para reiterar lo que ya manifestó ante ese mismo juzgado unos días (o incluso meses) antes: que perdona a nuestro cliente, o que jamás interpuso denuncia. Puede que, confiriendo a su

tiempo la importancia que se merece, ni siquiera comparezca el día señalado, puesto que lo que tenía que decir ya constaba recogido en acta.

**El abogado que alcance acuerdos deberá convencer a la supuesta víctima para que comparezca antes del día señalado ante el juzgado de instrucción y se levante el acta oportuna**

En ese caso, antes de despedir a los comparecidos sin que lleguen a deponer, solo habrá que esperar a que

el oficial del juzgado interpele al agraviado por los pasillos, hasta constatar que no ha acudido y absolver a nuestro cliente.

Estas esperpénticas situaciones, demasiado habituales, son difícilmente subsanables por parte del abogado defensor; más allá de intentar convencer por escrito al juzgado de que no es conforme a Derecho mantener el señalamiento del juicio. Lo que sí es parte indispensable de su labor, si se alcanza un acuerdo, es convencer igualmente a la supuesta víctima para que comparezca antes del día señalado ante el juzgado de instrucción y se levante el acta oportuna. Aunque finalmente no suponga evitar que se “celebre” el juicio, es la única opción para que ello suceda. De esta forma, no solo se evitarán problemas derivados de los “cambios de opinión” del agraviado en el acto del juicio, sino los propios (reputacionales, etc.) de quien se sabe acusado a la espera de ser enjuiciado, aunque solo sea como supuesto autor de una falta.

## Disfrute de MÁS tiempo libre



# DictaLaw®

### El primer y único sistema integrado de reconocimiento de voz para juristas



¿Utiliza más de 3 horas al día el teclado para hacer escritos, redactar demandas, contestar e-mails...?

¿Le gustaría tener un sistema que le permitiera eliminar el 66% del tiempo que diariamente está utilizando el teclado?

¿Apostaría a multiplicar por cuatro su productividad?

**Si ha respondido SÍ a todas las preguntas, entre hoy mismo en [www.dictalaw.es](http://www.dictalaw.es) y sorpréndase tanto como quien ya lo está utilizando en su despacho**

**DictaLaw®. Dígalo por escrito. Usted habla y el ordenador lo transcribe todo**



**LA LEY**  
grupo Wolters Kluwer



# Validez de la prueba obtenida mediante cámara oculta: ¿cambio de paradigma?

Tres recientes sentencias del Tribunal Constitucional que prohíben utilizar la cámara oculta en el ámbito periodístico han sido alegadas para declarar nulas pruebas obtenidas por este medio. Pero ¿es aplicable esta jurisprudencia a todo procedimiento penal en que se utilicen este tipo de grabaciones?



## DAVID VELÁZQUEZ VIOQUE

Socio de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.  
Magistrado en excedencia. Miembro del equipo académico del Instituto de Probática y Derecho Probatorio de ESADE



**L**a prohibición constitucional de utilización de la denominada cámara oculta en el ámbito periodístico –recientemente proclamada por las SSTC 12/2012, de 30 de enero; 24/2012, de 27 de febrero, y 74/2012, de 16 de abril– ha reavivado el debate en torno a la admisibilidad de determinados medios probatorios en el proceso penal, en su eventual colisión con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En este sentido, dicha polémica viene determinada por el alcance que cabe otorgar a tal prohibición y su pretendida virtualidad en el seno del proceso

penal. En efecto, al concluir la primera de las sentencias citadas, a la que siguen las posteriores, que “no solo por que el método utilizado para obtener la captación intrusiva –la llamada cámara oculta– en absoluto fuese necesario ni adecuado para el objetivo de la averiguación de la actividad desarrollada, para lo que hubiera bastado con realizar entrevistas a sus clientes, sino, sobre todo, y en todo caso, porque, tuviese o no relevancia pública lo investigado por el periodista, lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta)”, se ha apreciado en tal declaración una prohibición absoluta del medio probatorio que extendería sus efectos a procesos penales en los que la imputación viniera determinada por los indicios obtenidos en su virtud.

Así, la **Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto de 22 de junio de 2012** (caso relativo a las elecciones a la presidencia del Real Madrid de 2006 seguido por delitos de denuncia falsa, simulación de delito, falso testimonio, presentación a sabiendas de testigo falso y falsificación de documentos privados), procedió a decretar el archivo de las actuaciones con base en la citada jurisprudencia constitucional. En concreto, la fundamentación empleada por el Auto es la siguiente (Razonamiento Jurídico Quinto): “Al declarar el Tribunal Constitucional prohibida la utilización de las cámaras ocultas y que las pruebas obtenidas mediante las mismas infringen los derechos a la intimidad y a la propia imagen y teniendo en cuenta que toda la investigación que concluye en el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado de 9 de diciembre de 2011 se deriva de la grabación y emisión del referido programa ‘Asalto a la casa blanca’ grabado con cámara oculta no cabe sino concluir que las pruebas obtenidas y que han llevado a la imputación de los recurrentes son nulas.”

El auto de la APM procede a transcribir párrafos completos de la STC 12/2012 para alcanzar dicha conclusión. Ahora bien, ¿es aplicable esta jurisprudencia a todo procedimiento

## Los supuestos de la controversia

En los tres supuestos que motivan la controversia sobre el uso de la cámara oculta en el ámbito periodístico, esta se emplea para grabar imagen y voz en diversas consultas profesionales.

- En la STC 12/2012, a la que remiten las posteriores, una periodista acudió a la consulta de una esteticista y naturista, haciéndose pasar por una paciente, con el objetivo de grabar por medio de una cámara oculta la voz e imagen de aquella, que la atendió en la parte de su vivienda destinada a consulta. Posteriormente tales imágenes fueron divulgadas en un programa televisivo haciendo hincapié en la existencia de falsos profesionales de la medicina y aludiendo a la existencia, casi tres años antes de la grabación emitida, de una condena penal previa por intrusismo.
- En las SSTC 24/2012 y 74/2012 nos hallamos igualmente ante supuestos de empleo de cámara oculta para grabar la imagen y la voz. En el primero de los casos se trata del despacho de una clínica en la que se asesoraba sobre tratamientos de adelgazamiento, y en el segundo, de una consulta profesional de parapsicología que se localizaba en la vivienda de la afectada.

penal en que se utilicen grabaciones de esta naturaleza? La respuesta a este respecto debe ser negativa.

### No puede afirmarse que la comentada doctrina del Tribunal Constitucional resulte extrapolable sin más al ámbito del procedimiento penal

Como ha destacado Gimbernat, se confunde en el presente supuesto la jurisprudencia del TC concerniente a la utilización de cámara oculta para grabar a interlocutores que no están cometiendo un delito ni están informando sobre la comisión de hechos punibles, como es el caso de las tres sentencias citadas (*ver recuadro*), con la validez probatoria de las grabaciones

efectuadas por particulares para acreditar la existencia de un delito, en el que prevalecería dicho interés público en la investigación y persecución de ilícitos penales.

### ¿Doctrina extrapolable?

Del examen de la jurisprudencia recaída hasta el momento actual destacan dos matices relevantes. En primer lugar, resulta discutible que el TC haya cerrado definitivamente la cuestión mediante la prohibición general de utilización de dicho método en la investigación periodística, si se analiza detenidamente el contenido de tales resoluciones. En segundo término, no puede afirmarse que dicha doctrina resulte extrapolable al ámbito del procedimiento penal y que determine un giro jurisprudencial en la interpretación de su validez probatoria, cuando precisamente en los supuestos de hecho aludidos falta el elemento fundamental: **la acreditación de la comisión de un delito** como circunstancia que debe inclinar la balanza en la necesaria ponderación de derecho afectados. Al igual que acae-

ce en relación con otras medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales en el proceso penal, es precisamente este factor el que, combinado con el debido respeto a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad verificable en el caso concreto, determinará un resultado distinto del juicio de ponderación.

Por lo que concierne al primero de los aspectos apuntados, en la STC 12/2012 la vulneración del **derecho fundamental a la intimidad personal** se sustenta con carácter primordial en el dato de que la relación entre la periodista y la esteticista/naturista se desarrolló en un ámbito indudablemente privado, por lo que, al no existir consentimiento por el titular del derecho, se concluye en su vulneración. A este respecto, se incluyen como manifestaciones de la vida privada, con cita de la jurisprudencia europea (así, SSTEDH de 16 de diciembre de 1992, Niemitz c. Alemania; 4 de mayo de 2000, Rotaru c. Rumania, y 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania), otros ámbitos de interacción social relacionados con el trabajo o profesión.

A su vez, en lo atinente al **derecho a la propia imagen**, la fundamentación se basa en que la persona grabada subrepticamente es privada del derecho a decidir sobre la reproducción de la representación de su aspecto físico y de su voz, que son determinantes de su plena identificación como persona. Este último argumento es reiterado en las SSTC 24/2012 y 74/2012, al referirse al hecho de que la imagen no era un elemento imprescindible ni esencial para la finalidad informativa, existiendo la posibilidad de emplear técnicas digitales para difuminar el rostro sin que fuera patente la cognoscibilidad de la afectada. Estas dos últimas sentencias aluden en todo momento a la existencia de otros métodos de obtención de la información, y en su caso una manera de difundirla, que no comprometen y afectan los derechos cuya protección constitucional se interesa, lo cual no sucedió en tales supuestos.

Por consiguiente, la jurisprudencia citada no agota todos los escenarios posibles, y así no determina la prohibición absoluta a que se ha hecho mención, en cuanto concurren **dos elementos necesitados de ulterior concreción**:

■ En primer lugar, el influjo que puede conllevar la utilización de la cámara oculta en un lugar no incardinable en el círculo íntimo a que se refieren las resoluciones con base en el criterio de la expectativa razonable de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno (STEDH de 28 de enero de 2003, Peck c. Reino Unido). Así, las resoluciones aluden concretamente al **“ámbito indudablemente privado”** en que se desarrolló la conducta de los periodistas, en el marco de la vida privada objeto de protección en el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

■ En segundo término, la relevancia del modo de **difusión ulterior de la información recabada a través del método de la cámara oculta** en la vulneración del derecho a la propia imagen. Se plantea de este modo la cuestión no resuelta en torno a la valoración que debe merecer la conducta consistente en difundir únicamente la información, sin utilizar las imágenes y sonidos o utilizándolos debidamente distorsionados, y por tanto sin aparecer la imagen de la persona expuesta al público: ¿podría negarse en estos casos validez al método de cámara oculta, tanto desde el punto de vista periodístico como en su vertiente penal?

Estos dos últimos aspectos habían sido ya incluidos en la ponderación que venía efectuándose hasta la fecha (entre otras, SAP de Madrid de 1 de diciembre de 2008, SSTS de 16 de enero de 2009 y de 7 de julio de 2009), de tal modo que constituía requisito para enervar la ilicitud apriorística de la cámara oculta tanto que la grabación no se efectúe en lugares en que el grabado desarrolle su vida íntima como la circunstancia de que no se muestre la imagen de la persona grabada (salvo

que fuese imprescindible) debiendo utilizarse técnicas de distorsión de la imagen o de la voz.

### Validez de la cámara oculta

Junto a la debida concreción de los elementos de tal prohibición constitucional, incluyendo todos los factores reseñados en la ponderación de derechos, entiendo que la nueva jurisprudencia constitucional no pone en tela de juicio la validez de la cámara oculta como medio de prueba, frente a lo que parece desprenderse del Auto de la APM antes reseñado.

Como ha indicado la jurisprudencia reiteradamente, la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción, ni a la intimidad (por todas, SSTS de 1 de marzo de 1996, 29 de septiembre de 1999, 22 de septiembre de 2006 y 15 de febrero de 2012).

### La prohibición de la cámara oculta en una investigación periodística se circunscribe a un ámbito concreto que requerirá de una mayor delimitación

El **interés general en la averiguación y descubrimiento de delitos** debe prevalecer en estos casos, siempre que concurren los límites determinados por su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el caso concreto. Se trata, como es sabido, de la aplicación de la jurisprudencia observable en los casos de grabación de conversaciones efectuadas por un participante

en ellas, establecida a partir de la **STC 114/1984, de 29 de noviembre**, y que se ha extendido a supuestos de admisibilidad de grabación por la Policía con autorización de un interlocutor de conversación mantenida con un tercero (en este sentido, STC 56/2003, de 24 de marzo). Todo ello, sin embargo, en el marco de la prohibición de la provocación al delito que pudiera llevarse a cabo en la actuación policial, establecida en relación con el agente infiltrado por el artículo 282 bis 5 de la LECrim. y reconocida por nuestra jurisprudencia (SSTS 25 de enero de 2007 y de 1 de julio de 2010).

Al mismo tiempo, los **códigos deontológicos** utilizados en la profesión periodística destacan la excepción constituida por la revelación o descubrimiento de hechos delictivos (por ejemplo, el de la BBC), debiendo ponderarse también en este ámbito la obligación de denunciar que impone a todos los ciudadanos el artículo 259 de la LECrim. y que conlleva la plena

admisibilidad de la grabación obtenida en su aptitud para servir como *notitia criminis* o información relevante para determinar la incoación de unas diligencias previas.

En consecuencia, la nueva jurisprudencia constitucional no impide la validez de la cámara oculta como medio de prueba (con la eficacia que conlleva la

incorporación de nuevas tecnologías al proceso penal y la acreditación de delitos que difícilmente podría llevarse a cabo de otro modo), ni implica, en este sentido, un cambio de paradigma, sino que la prohibición del método de investigación periodística se circunscribe a un ámbito concreto que requerirá en el futuro de una mayor delimitación de sus contornos.

## Bibliografía

- **Abel Lluch, X. y Richard González, M. (dirs.):** *Estudios sobre prueba penal*, vol. II, Las Rozas: LA LEY, 2011.
- **Gimbernat Ordeig, E.:** “Ramón Calderón y la cámara oculta”, en *El Mundo*, 18 de julio de 2012.
- **Miranda Estrampes, M.:** “Prohibición constitucional de la utilización de las cámaras ocultas en la actividad periodística ¿fin del periodismo de investigación?”, en *Diario La Ley*, n.º 7839, 2012.
- **Suárez Villegas, J.C.:** “El debate en torno a la utilización de la cámara oculta como técnica de investigación periodística”, en *Communication & Society*, n.º 2, 2011.

# laleydigital.es DOCTRINA

## la ciencia jurídica exactamente como la necesita

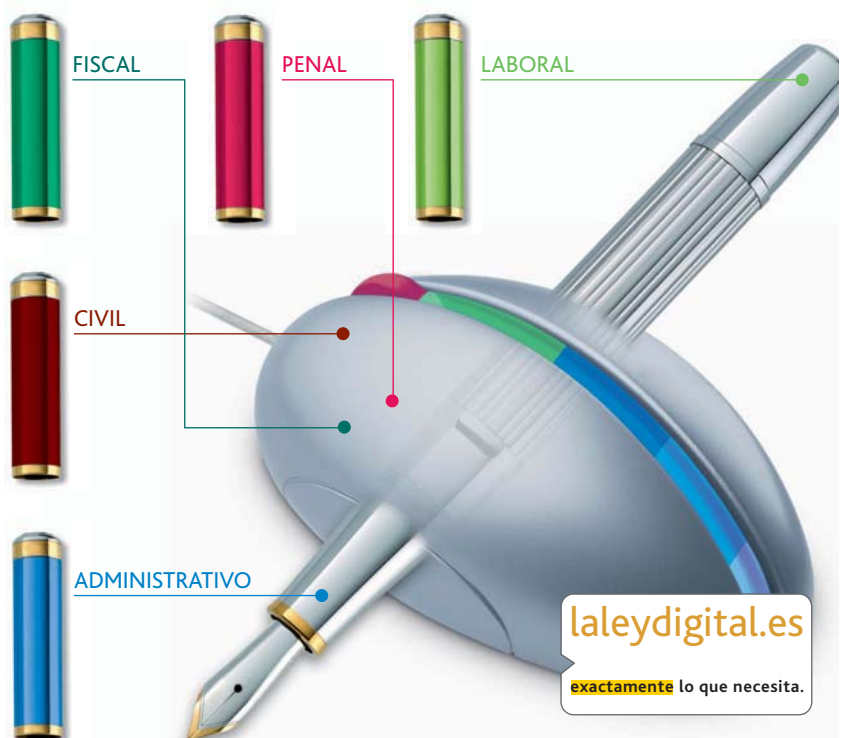
Resuelva los problemas que no puede solventar con jurisprudencia y legislación. Cuento con el apoyo de nuestros autores que, desde sus distintos ámbitos jurídicos, analizan y estudian las cuestiones jurídicas que suscita la práctica profesional.

En **DOCTRINA** puede personalizar su suscripción y adaptarla a sus necesidades de contenido, adquiriendo únicamente las materias de su especialidad.

**DOCTRINA** incluye todos los artículos a texto completo publicados en nuestras revistas, más de 20 publicaciones, que se actualizan diariamente. Además, incorpora una cuidada selección de libros a texto completo.

Si ya es cliente de **laleydigital.es**, aproveche la ventaja de tener estos contenidos integrados en su base de datos.

Sólo **laleydigital.es** puede ofrecerle este producto, porque sólo LA LEY tiene estos contenidos.



**ALBERTO IBORT FRANCH**

Asociado Pérez-Llorca Abogados.  
Departamento Área de Derecho  
Público



## Tramitación de licencias de comercio minorista

**E**l Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ha supuesto un gran cambio para el sector del comercio minorista al suprimir, con carácter general, la exigencia de obtener licencias municipales para el inicio y ejercicio de la actividad comercial minorista.

Con su entrada en vigor, el 27 de mayo de 2012, se ha potenciado la aplicación de la figura jurídica de la declaración responsable (en lugar de las referidas licencias) y se ha impulsado un sector necesitado de reformas para estimular su crecimiento, tal como se expondrá a continuación.

### Liberalización del comercio minorista

El RD-ley 19/2012 constituye un avance más en la progresiva reducción y simplificación de los trámites administrativos para la prestación de servicios comerciales y el ejercicio de actividades minoristas en nuestro país, siguiendo la tendencia promovida por la Directiva “Bolkestein” y continuada por la “Ley Paraguas”, por la que se traspuso aquella al ordenamiento jurídico español, la “Ley Ómnibus” y la Ley de Economía Sostenible (*ver recuadro*).

Hasta la entrada en vigor del RD-ley 19/2012, el inicio de una actividad de comercio minorista solía requerir la obtención previa de una serie de licencias (de obras, de actividad, de apertura, etc.), definidas como “*actos administrativos de autorización cuyo objeto y finalidad es comprobar si la actuación proyectada por el interesado se ajusta a las exigencias del interés público urbanístico, previstas y re-*

Los cambios introducidos por el reciente Real Decreto-ley 19/2012 en el sector del comercio minorista suponen un nuevo avance hacia la simplificación de las cargas administrativas para el inicio y el ejercicio de la actividad comercial y una muestra de confianza en el ciudadano.





guladas en la legislación vigente” (Sentencia, de 8 de junio de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [LA LEY 8703/1999])

Este procedimiento de control *ex ante* había sido la tónica habitual para el inicio de actividades comerciales minoristas desde la aprobación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 (RSCL), aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955, y del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961 (RAMIP), aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, cuyo contenido se ha visto superado por la actual normativa en materia de comercio, urbanismo o medio ambiente.

Sin embargo, con el RD-ley 19/2012 se sustituyen las tradicionales licencias municipales por declaraciones responsables o comunicaciones previas del comerciante a la Administración, siempre que se cumplan las condiciones de superficie, ubicación y tipo de actividad establecidas en el RD-ley 19/2012 y su Anexo.

De esta forma, se evitan las dilaciones burocráticas para poder iniciar una actividad y, a su vez, se sigue la “Estrategia Europa 2020” de la Comisión Europea, según la cual los Estados miembros deben procurar que “*el espíritu emprendedor debe ser desarrollado mediante iniciativas políticas concretas, incluyendo la simplificación de la legislación*” y “reduciendo las cargas administrativas; eliminando obstáculos fiscales; mejorando el entorno empresarial, particularmente para las pymes, y promoviendo el espíritu empresarial” (Comunicación de la Comisión Europea: “Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”. Bruselas, 3 de marzo de 2010. COM (2010) 2020).

## Motivación y necesidad de aplicar el nuevo procedimiento de control

El comercio minorista es uno de los sectores con mayor trascendencia en la economía y la sociedad española, dado que, principalmente, está compuesto por

## Normativa relacionada

■ Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva Bolkestein).

■ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas).

■ Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).

■ Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.

trabajadores autónomos y pymes que representan a 1,8 millones de trabajadores, según datos del Ministerio de Economía y Competitividad ([www.mineco.gov.es](http://www.mineco.gov.es)).

Desde comienzos del año 2008, este sector lleva acuciando un descenso prolongado del volumen de sus ventas, a un ritmo anual del 5% aproximadamente, según datos del Instituto Nacional de Estadística: Índice de Comercio al Por Menor (en términos deflactados), que se pueden consultar en su web ([http://www.ine.es/prensa/icom\\_prensa.htm](http://www.ine.es/prensa/icom_prensa.htm)). Ello ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas legislativas que tengan por objeto:

■ Garantizar que la actividad comercial se ejercita cumpliendo la normativa vigente y sin perjudicar a terceros.

■ Agilizar el inicio y ejercicio de las actividades de comercio minorista.

La conclusión alcanzada por el legislador, una vez ponderados ambos objetivos, ha sido que los procedimientos de control *ex ante* para autorizar el inicio y ejercicio de las actividades comerciales minoristas resultan hoy en día desproporcionados e innecesarios, al poderse emplear otros procedimientos de control *a posteriori* para garantizar el cumplimiento de todos los requisitos (ambientales, comerciales, urbanísticos, etc.) previstos en el ordenamiento jurídico, sin retrasar el inicio de dichas actividades.

## Licencias municipales suprimidas

El artículo 3 del RD-Ley 19/2012 suprime, con carácter general, la exigencia de las siguientes licencias para el inicio y ejercicio de las actividades de comercio minorista:

■ La licencia de actividad o de instalación.

■ La licencia de apertura o puesta en funcionamiento.

■ La licencia de cambio de titularidad de la actividad comercial (que se sustituye por una comunicación previa a efectos informativos).

■ La licencia de obras “menores” o de acondicionamiento puntual.

A este respecto, nuestros tribunales han venido señalando de forma reiterada que “*una obra menor es una obra que no afecta a la estructura o a los elementos sustentadores de un inmueble, tales como obras de cerramiento y vallado de fincas, cubrimiento de terrazas, anuncios luminosos, etc., y, que, además son de técnica sencilla y escasa entidad constructiva sin que por ello precisen de proyecto firmado por profesionales titulados*” (Sentencias de 19 de julio de 1994 y 11 de diciembre de 1996 del Tribunal Supremo [LA LEY 27156-JF/0000] y [LA LEY 2798/1997]; también citadas en la Sentencia, de 27 de noviembre de 2007, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [LA LEY 305121/2007]).

## Comunidades Autónomas y Haciendas Locales

■ El RD-ley 19/2012 ha sido dictado con la intención primordial de sentar las bases de la ordenación general de la economía y regular las condiciones básicas del procedimiento administrativo común, al amparo de un amplio título competencial (artículo 149.1.1.ª, 13.ª, 14.ª, 16.ª y 18.ª de la Constitución Española) y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo [LA LEY 9921/1997].

■ A este respecto, las **Comunidades Autónomas** tienen la facultad para determinar el régimen de infracciones y sanciones. Así, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 2/2012, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid, que tipifica el falseamiento de datos de la declaración responsable como infracción muy grave sancionable con multas de entre 600.001 a 3.000.000 €.

■ La Disposición Final 1.ª del RD-ley 19/2012 modifica los artículos 101 y 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las **Haciendas Locales**, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que las Corporaciones Locales sigan recibiendo una contraprestación por los servicios de tramitación del expediente de inicio o ejercicio de la actividad comercial minorista y las posteriores actuaciones de verificación de la misma a la legalidad.

### Ámbito de aplicación

El nuevo procedimiento de control *a posteriori* resulta de aplicación a las actividades de comercio minorista que cumplan los siguientes requisitos:

■ Se desarrollen en establecimientos permanentes.

■ Su superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m<sup>2</sup>.

■ No afecten negativamente a la salud o seguridad pública, al medioambiente o al patrimonio histórico-artístico, ni supongan un uso privativo y/u ocupación de bienes de dominio público.

■ Figuren en el Anexo del RD-ley 19/2012, que detalla los grupos y actividades incluidas (para facilitar la identificación de las actividades y servicios, el Anexo contiene la nomenclatura y las claves establecidas para el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

En dicho Anexo se encuentran comprendidos, entre otros, los comercios al por menor de: (i) industria del calzado y confecciones textiles, (ii) productos alimenticios, bebidas y tabaco, (iii) productos industriales, (iv) reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos y otros bienes de consumo, (v) agencias de viaje, (vi) auxiliares

financieros y de seguros, (vii) actividades inmobiliarias, (viii) lavanderías y tintorerías, (ix) salones de peluquería y de belleza, (x) servicios fotográficos, de fotocopias y enmarcación.

### Pasos para el inicio de la actividad

El artículo 4 del RD-ley 19/2012 establece que para el inicio de una actividad comercial minorista el interesado tendrá que:

■ **Presentar de una declaración responsable en la que se manifieste explícitamente que se cumplen todos los requisitos legalmente establecidos.** Entre ellos, se encuentra el disponer del proyecto técnico visado en caso de que sea necesario (los arts. 2.2, 4 y 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, determinan los tipos de actuaciones que requieren un proyecto de obras). Sobre esto, señala Carrasco Perera que “el TS ha entendido que solo las obras mayores requieren proyecto técnico”.

■ **Estar en posesión del justificante de pago** del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

■ **Tramitar conjuntamente la declaración responsable y la comunicación previa** cuando ambas sean necesarias (por ejemplo, cambio de titularidad de un local y acondicionamiento puntual del mismo).

Por lo tanto, el comerciante podrá iniciar la actividad mediante una declaración responsable incluso cuando pretendiese llevar a cabo “obras mayores”, siempre que acompañe un proyecto de las obras visado por técnico competente y colegiado.

El eje del RD-ley 19/2012 lo constituye la figura jurídica de la declaración responsable, definida en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común como “*el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio*”.

### Incumplimiento de presupuestos

El artículo 5 del RD-ley 19/2012 establece que la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa no prejuzgará, en modo alguno, la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable.

Además, el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 establece que la resolución administrativa que declare la existencia de una inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento de la declaración responsable o comunicación previa, determinará: “*La imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*”

Y, en su caso, “la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente”.

## Colaboración público-privada

La Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> del RD-ley 19/2012 abre nuevas vías de negocio para urbanistas, técnicos y abogados, al permitir la colaboración entre Corporaciones Locales y entidades de valoración legalmente acreditadas para las tareas de control de (i) la conformidad a Derecho del contenido de la declaración responsable y (ii) la comprobación del correcto ejercicio de la actividad.

Las empresas interesadas en ser acreditadas como entidades colaboradoras de la Administración a los efectos del RD-ley 19/2012 podrán presentar su solicitud a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) cumplimentando un formulario que está a disposición de las mismas (*ver recuadro*) y teniendo en cuenta que deberán actuar con objetividad, imparcialidad, eficacia, celeridad, transparencia, rigor técnico y profesionalidad, y que serán seleccionadas en régimen de concurrencia por las Corporaciones Locales.

## Buena acogida

El RD-ley 19/2012 ha tenido una rápida implementación en la realidad jurídico-comercial de las Corporaciones Locales. Multitud de Ayuntamientos ya incluyen en sus páginas web el modelo de instancia de declaración responsable que deben presentar sus ciudadanos, entre ellos, Palma de Mallorca, Soria, Burgos, Marbella, Utrera, Villa-Real, Puerto de Santa María, Madrid, Andaxt, etc.

A ello ha contribuido que la Federación Española de Municipios y Provincias Españolas (FEMP) y el Ministerio de Economía y Competitividad han puesto a disposición de las Corporaciones Locales un formulario tipo de declaración responsable para la apertura y ejercicio de actividades de comercio minorista (*ver recuadro*).

## Formularios online



El tipo de declaración responsable junto con otras informaciones de interés. [www.comercio.mineco.gob.es](http://www.comercio.mineco.gob.es)

■ **Acreditación como entidad de valoración.** La Entidad Nacional de Acreditación tiene disponible en su web el documento en el que se establecen los criterios de acreditación de entidades de valoración legalmente acreditadas de forma que tanto las empresas que puedan estar interesadas en lograr la acreditación como los Ayuntamientos que deseen hacer uso de esta herramienta conozcan los criterios que se van a aplicar. [www.enac.es](http://www.enac.es)

El siguiente reto en la senda de la liberación del comercio minorista y de la simplificación de los procedimientos administrativos es la posible ampliación del ámbito de aplicación del RD-ley 19/2012, como una muestra más de confianza en los ciudadanos y en el ejercicio cívico y responsable por su parte de sus derechos y de su actividad comercial.

A este respecto, las Disposiciones Finales 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del citado cuerpo legal ya contemplan que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, se revisarán tanto las actividades incluidas como el umbral de su superficie máxima.

Por lo tanto, no es descartable que el legislador amplíe las actividades sujetas al régimen establecido por el RD-ley 19/2012, tal como ya propuso la Comisión Nacional de Competencia, en nota de prensa emitida el 20 de junio

■ **Declaración responsable.** Desde la sección Comercio de la web del Ministerio de Economía (área de Comercio interior, Ordenación del comercio), se accede a un apartado informativo sobre apertura de establecimientos comerciales del que cuelga el modelo

de 2012, al indicar “*que habría resultado conveniente que la norma propiciase ulteriores avances en relación con las licencias de apertura o instalación, facilitándose aún en mayor medida la apertura de nuevos establecimientos comerciales y el acceso a la actividad comercial por los operadores interesados*”.

## Conclusión

El RD-ley 19/2012 constituye un claro exponente de la importancia del legislador en la dinamización de la economía, el cambio de un sistema de control *ex ante* por un sistema *ex post*, que agilice el inicio y ejercicio de la actividad comercial minorista las nuevas vías de colaboración público-privada y, lo más importante, una apuesta de confianza en los ciudadanos, que ahora tenemos el reto de llevar a buen puerto para que se amplíe el ámbito de aplicación del RD-ley 19/2012.

## Bibliografía

■ **Carrasco Perera, Á.:** “Licencias y autorizaciones administrativas”, en **Carrasco Perera, Á., Cordero Lobato, E. y González Carrasco, M.C.:** *Comentarios a la legislación de ordenación de la edificación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2011.

## Estatal

### Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

**Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (BOE de 29 de septiembre de 2012)**

Se llevan a cabo determinadas modificaciones en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exigidas por la instrumentación de las medidas de apoyo a la financiación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales puestas en marcha por el Gobierno, tales como los anticipos de tesorería de los recursos del Sistema de Financiación, la denominada línea ICO-Comunidades Autónomas o el Plan de pago a Proveedores. Así, se dota de mayor flexibilidad al límite temporal establecido para la aplicación de dichas medidas adicionales de financiación, habilitando a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a prorrogar estos plazos. Asimismo, se introducen algunas modificaciones dirigidas a intensificar la disciplina fiscal y financiera de las Administraciones territoriales, ampliando sus obligaciones de información, especialmente sobre su situación de tesorería, y se refuerzan las garantías para atender sus vencimientos de deuda.

A los planes de ajuste que hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley durante el ejercicio 2012, también les será de aplicación esta norma.

**Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (BOE de 5 de octubre de 2012)**

Se determina el procedimiento, contenido y frecuencia de remisión de la información económico-financiera que han de suministrar los sujetos integrados en su ámbito de aplicación, y se definen la información objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación y el modo en que debe publicarse. Así, se detalla quiénes son los sujetos obligados y el procedimiento, pre-

## Seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales

**Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales (BOE de 6 de octubre de 2012)**

Se recoge la regulación del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que han de acreditar los administradores concursales ante el secretario judicial del juzgado que conozca del concurso. El deber de aseguramiento recae sobre el administrador concursal, ya sea persona natural o jurídica; cuando la administración concursal sea una persona jurídica, la cobertura del seguro o garantía equivalente incluirá la responsabilidad de los profesionales que actúen por cuenta de esta. No existirá la obligación de aseguramiento cuando una Administración pública o una entidad de Derecho público vinculada o dependiente de la anterior sea nombrada administrador concursal y designe para llevar a cabo tales cometidos a una persona natural que tenga la condición de empleado público, o cuando sea designado administrador concursal el personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Consorcio de Compensación de Seguros.

Siendo dicho seguro o garantía equivalente un presupuesto para la aceptación del cargo, los administradores concursales no pueden aceptar su nombramiento sin acreditar convenientemente que gozan de dicha cobertura, que debe ser mantenida durante toda la tramitación del proceso concursal. Se imponen deberes de información al administrador concursal y al asegurador de la responsabilidad civil, que deberá comunicar al juzgado determinadas modificaciones o vicisitudes de la relación contractual, como la falta de pago de la prima, habiendo de mantenerse la cobertura durante el periodo de un mes desde que realizó la comunicación.

El administrador concursal podrá sustituir el aseguramiento por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por entidad de crédito que pueda prestar garantías de este tipo por el importe correspondiente y deberá mantener su vigencia hasta que transcurran cuatro años desde la fecha en la que el administrador concursal cesó en el cargo por cualquier causa. La suma mínima asegurada será de 300.000 euros. Sin embargo:

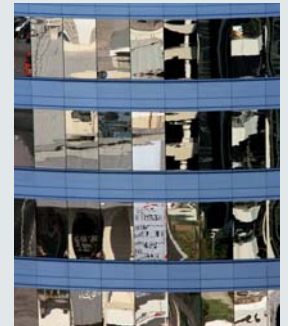
■ Será de 800.000 euros cuando el asegurado tenga la condición de administrador concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de carácter ordinario.

■ Será de 1.500.000 euros cuando se trate de concurso de especial trascendencia.

■ Será de 3.000.000 euros cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, o cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.

■ Cuando el administrador concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de 2.000.000 euros.

Los contratos de seguro de responsabilidad civil o garantías equivalentes que se hubieran suscrito con ocasión del nombramiento como administrador concursal con posterioridad al 1 de enero de 2012, deberán adecuarse a las condiciones establecidas en la norma en un plazo de dos meses a contar desde su entrada en vigor, que tuvo lugar el 7 de octubre.



ferentemente electrónico, por el que debe remitirse la información, y se regulan las obligaciones de información, tanto periódicas como no periódicas que resultan comunes a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Se prevé, transitoriamente, que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas seleccione una muestra de Corporaciones Locales a las que podrá solicitar la información necesaria para realizar una estimación y cumplir con las obligaciones europeas en esta materia y que solicite un resumen de la información que se requiere en la norma conforme a unos modelos normalizados de los que se informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera. Mientras no estén habilitados por el Ministerio los medios electrónicos alternativos que permitan el envío de información con firma electrónica podrá prescindirse de este requisito y estas remisiones se efectuarán por los medios electrónicos que establezca.

### Facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión

**Real Decreto 1336/2012, de 21 de septiembre, por el que se modifican determinados reales decretos en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión (BOE de 5 de octubre de 2012)**

Se dicta con la finalidad de modificar determinados Reales Decretos en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión, para completar la transposición de la Directiva 2010/78/UE, de 24 de noviembre, con objeto de incorporar la obligación de colaboración, información y comunicación de las autoridades competentes, Banco de España y Comisión Nacional del Mercado de Valores, con las autoridades europeas de supervisión correspondientes, terminando de adaptar el esquema nacional de supervisión a las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea que establecen el citado marco europeo de supervisión provisto de aquellos instrumentos que se consideran imprescindibles para evitar la reproducción de prácticas financieras que estuvieron en el origen de la crisis económica.

### Obligaciones informativas de los buques mercantes

**Real Decreto 1334/2012, de 21 de septiembre, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques**

## Nuevas funciones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos

**Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (BOE de 28 de septiembre de 2012)**

Se regula la composición, organización y funciones de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final 2.<sup>a</sup>, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores, en redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es un órgano colegiado tripartito, adscrito a Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, cuya función es el asesoramiento y consulta a las partes de la negociación colectiva en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios. La reforma laboral llevada a cabo ha añadido a sus tradicionales funciones consultivas y de observatorio de la negociación, unas funciones decisorias, atribuidas por el nuevo artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, para la solución de discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación, que es necesario regular. También es preciso adaptar la organización y el funcionamiento de la Comisión a su nueva función decisoria, así como a las necesidades planteadas desde su constitución, garantizando la eficacia, agilidad y continuidad en el ejercicio de sus funciones, especialmente a través de la creación de una Comisión Permanente a la que se encomienda el funcionamiento ordinario de la Comisión, reservando al Pleno las decisiones más importantes.

Se prevé que los sujetos legitimados para solicitar la actuación de la Comisión sean las empresas y los representantes de los trabajadores y se incluyen de forma separada los procedimientos para la solución de discrepancias mediante decisión en el seno de la Comisión o mediante la designación de un árbitro, que habrá de ser elegido entre expertos imparciales e independientes, siendo de elección preferente aquel sobre el que las partes hayan mostrado conformidad.



### mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de estos (BOE de 22 de septiembre de 2012)

Se dicta con la finalidad de simplificar y armonizar los procedimientos administrativos aplicables al transporte marítimo, mediante la generalización de la transmisión electrónica armonizada de datos y la racionalización de las formalidades informativas, así como de proceder a la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2010/65/UE y derogar el Real Decreto 1249/2003, de 3 de octubre, que es la norma actualmente en vigor. Será aplicable a las formalidades informativas

relativas al transporte marítimo respecto de los buques mercantes que lleguen a puertos españoles procedentes de puertos extranjeros o que salgan de puertos españoles con destino a puertos extranjeros.

El objetivo fundamental de la citada Directiva es la simplificación de las formalidades relativas a la información exigidas por la normativa comunitaria europea y por la de los propios Estados miembros, pero sin imponer nuevas obligaciones de información a los buques que no estuvieran ya obligados en virtud de la normativa aplicable de dichos Estados. Esta

## Mecanismo Europeo de Estabilidad

**Instrumento de Ratificación del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), hecho en Bruselas el 2 de febrero de 2012 (BOE de 4 de octubre de 2012)**

En virtud del Tratado que se ratifica, se constituye una institución financiera internacional denominada Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), cuya finalidad es movilizar fondos y proporcionar apoyo a la estabilidad a los miembros que experimenten problemas de financiación, cuando ello sea indispensable para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto

y de sus Estados miembros. El MEDE estará facultado para obtener fondos a través de la emisión de instrumentos financieros o mediante la celebración de acuerdos o convenios de índole financiera o de otro tipo con sus propios miembros, entidades financieras u otros terceros.

Teniendo en cuenta que los graves riesgos para la estabilidad financiera de los Estados miembros cuya moneda es el euro pueden poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto, dada la fuerte interrelación dentro de la zona del euro, el MEDE puede proporcionar apoyo a la estabilidad sobre la base de una estricta condicionalidad, adaptada al instrumento de asistencia financiera elegido. El volumen máximo inicial de préstamo del MEDE está fijado en 500.000 millones de euros, incluido el existente apoyo a la estabilidad de la FEEF.

Todos los Estados miembros de la zona del euro serán miembros del MEDE y se prevé que los que no formen parte del euro participen sobre una base *ad hoc*, paralelamente al MEDE, en una operación de apoyo a la estabilidad en favor de Estados miembros de la zona del euro.



simplificación se llevará a cabo mediante la utilización del formato electrónico para la presentación de las formalidades informativas exigidas a los buques mercantes que entren o salgan de los puertos de los Estados miembros, presentándose los datos requeridos de un sola vez a través de una ventanilla única, que conectará entre sí los sistemas electrónicos SafeSeaNet, e-Customs y otros, y permitirá su puesta a disposición de los órganos y entidades competentes de cada Estado miembro, de los restantes Estados miembros y, en su caso, de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA).

Hasta el 19 de mayo de 2013, las formalidades informativas relativas a las mercancías peligrosas podrán ser cumplimentadas en formato distinto al requerido para la transmisión electrónica de datos.

### Nuevo régimen de artículos pirotécnicos y cartuchería

**Real Decreto 1335/2012, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (BOE de 29 de septiembre de 2012)**

Se modifica el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. Entre otras medidas, se elimina la obligación de catalogar la cartuchería como requisito previo a su comercialización y venta en el mercado español, para evitar la duplicidad de los controles llevados ya a cabo en otro Estado miembro en el contexto de otros procedimientos y se modifican los requisitos de etiquetado para adaptarlos a la Directiva 2008/51/CE. Asimismo, se simplifica la regulación de los plazos de adaptación a las novedades intro-

ducidas en el RD 563/2010 y la tipificación de infracciones y sanciones. También se puntualizan aspectos técnicos relativos a la presencia de materia reglamentada en zonas potencialmente peligrosas y se perfilan los modelos de acta de inspección y de registros, y de carné de experto y aprendiz.

### Dominio Público Hidráulico y tratamiento de las aguas residuales urbanas

**Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas (BOE de 20 de septiembre de 2012)**

Se recogen las modificaciones llevadas a cabo en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, con la finalidad de adaptar el nuevo desarrollo normativo de la gestión de la utilización y protección del dominio público hidráulico a la normativa comunitaria y a las necesidades puestas de manifiesto por la experiencia de la Administración hidráulica.

Así, se establece una regulación común para todas las demarcaciones hidrográficas, y no independiente en cada plan hidrológico de cuenca, que posibilite una actuación homogénea en los distintos organismos de cuenca y otras Administraciones competentes a la hora de gestionar la utilización y protección del dominio público hidráulico. Asimismo, se adapta el nuevo concepto de sustancia peligrosa, así como la clasificación de los vertidos según grupos de actividades clasificadas por CNAE, a efectos del cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos. Respecto al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se incorporan los requisitos técnicos que deben cumplir los sistemas colectores y en concreto lo referente a la estanqueidad de los mismos y al tratamiento de las aguas en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales.

Con relación a los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, se incorporan artículos que per-

mitan limitar la contaminación producida por dichos desbordamientos, teniendo en cuenta que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales.

## Comunitario

### Etiquetado energético de lámparas eléctricas y luminarias

**Reglamento Delegado (UE) 874/2012 de la Comisión, de 12 de julio de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lámparas eléctricas y las luminarias (DOUEL 26 de septiembre de 2012)**

El que a menudo las luminarias se vendan junto con lámparas es lo que ha motivado el dictado del Reglamento, a fin de garantizar que los consumidores estén informados acerca de la compatibilidad de la luminaria con lámparas de ahorro energético y de la eficiencia energética de las lámparas incluidas con la luminaria, pero sin que ello suponga una carga administrativa desproporcionada a los fabricantes ni a los distribuidores de luminarias, ni discriminar entre luminarias en cuanto a la obligación de proporcionar a los consumidores información acerca de la eficiencia energética.

Establece requisitos relativos al etiquetado y a la información suplementaria que acompañará a las lámparas de filamento, a las fluorescentes, a las lámparas de descarga de alta intensidad y a las lámparas LED y módulos LED, así como también los requisitos relativos al etiquetado de las luminarias diseñadas para funcionar con estas lámparas y comercializadas a los usuarios finales. Regula los requisitos relativos a la documentación técnica de las lámparas eléctricas y luminarias y a la ficha de las lámparas eléctricas.

Se deberá especificar un diseño y un contenido uniformes para la etiqueta que se utilizará en lámparas eléctricas y luminarias. Los requisitos de información se exigirán en relación con cualquier tipo de venta a distancia, publicidad y material técnico de promoción de lámparas eléctricas y luminarias.

## Procedimiento del Tribunal de Justicia

**Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 (DOUEL 29 de septiembre de 2012)**

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia trae su causa en la necesidad de adaptar a la evolución de los litigios la estructura y el contenido de su antecesor, ahora derogado (Reglamento adoptado el 19 de junio de 1991, en su versión modificada por última vez el 24 de mayo de 2011).

Además de aprovechar para suprimir normas inaplicadas o en desuso, reordena las cuestiones prejudiciales, colocándolas en el lugar que les corresponde en el procedimiento, clarifica las reglas aplicables a todos los tipos de recursos, introduciendo reglas específicas para algunos de ellos y recoge en el Título Preliminar las disposiciones comunes a todos los asuntos que se someten al Tribunal de Justicia.

■ Definidos los conceptos en él utilizados y su alcance, comienza el Título I regulando la Organización del Tribunal en Jueces y Abogados Generales, la Presidencia y la constitución de las Sala, y la fórmula para la atribución de los asuntos. Además regula el funcionamiento y el régimen lingüístico.

■ Abarca el Título II, además de los derechos y obligaciones de los agentes, asesores y abogados, las normas de procedimiento, y entre ellas, las notificaciones, plazos, o la forma escrita de tramitación, diligencias de ordenación y prueba, hasta llegar a la fase oral, y sentencia o auto.

■ Ocupan el Título III las cuestiones prejudiciales, distinguiendo entre el procedimiento prejudicial acelerado y el de urgencia. Entra también en este Título la asistencia jurídica gratuita.

■ Los recursos directos son el objeto del Título IV; el Título V se ocupa de los recursos de casación y el VI, del reexamen de las resoluciones del tribunal general.

■ Regula el Título VII los dictámenes.

■ El Título VIII recoge los procedimientos especiales, tales como los recursos contra las decisiones del Comité de Arbitraje.

Especial mención merecen los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General, pues sobre ellos se establece una distinción más clara entre los recursos de casación y las adhesiones a la casación, formuladas tras la notificación del recurso de casación al autor de la adhesión a la casación. También se simplifica el procedimiento de reexamen, previendo la designación de una sala de cinco jueces encargada de pronunciarse, por un periodo de un año, tanto sobre las propuestas de reexamen formuladas por el primer abogado general como sobre las cuestiones que sean objeto de reexamen. Sufren también modificación las modalidades de tramitación procesal de las solicitudes de dictamen, para las que se dispondrá de un solo abogado general, que participará en la tramitación de la solicitud de dictamen. Asimismo, se unifica la regulación de todos los procedimientos especiales.

Para reducir la duración de los procedimientos que se desarrollan ante el Tribunal, se amplía la posibilidad de resolver mediante auto motivado, simplificando las reglas relativas a la intervención de los Estados e instituciones y reconociendo al Tribunal la facultad de resolver sin celebrar una vista cuando considere que el conjunto de observaciones escritas presentadas ante él en un asunto le ofrece información suficiente.



## Contencioso-Administrativo

### Trabajo simultáneo en sanidad pública y consulta privada

TC Pleno 16 de julio de 2012 (LA LEY 121181/2012)

Se inadmite el recurso de constitucionalidad contra la Disp Adic 15.ª Ley 27/2009, que establece que los profesionales sanitarios que compatibilizan consultas privadas con su trabajo como personal estatutario a tiempo completo en los Servicios Públicos de Salud, quedan encuadrados en el RETA.

### Juez sustituto y extensión del llamamiento

TS Secc. 7.ª 10 de julio de 2012 (LA LEY 112809/2012)

Se reconoce que el llamamiento a juez sustituto debe extenderse a todo el periodo de ausencia del juez titular y, consecuentemente, su Derecho a percibir la retribución que le hubiera correspondido de haber sido llamado para realizar las sustituciones durante todos los días en que los jueces sustituidos disfrutaron de permisos o licencias, y a las cotizaciones correspondientes.

### Nulidad parcial del currículo de Bachillerato vasco

TS Secc. 4.ª 20 de julio de 2012 (LA LEY 110640/2012)

Se anula parcialmente, en lo referente a la enseñanza de religión, el Decreto 23/2009 País Vasco que establece el currículo de bachillerato, al no incluir su enseñanza en el horario lectivo mínimo, por lo que no se asegura el tratamiento de la asignatura en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

### Ausencia de adecuada protección contra acoso a menor discapacitado

TEDH 1.ª 24 de julio de 2012 (LA LEY 123341/2012)

Se declara vulnerado por el Estado croata el derecho a la prohibición de tratos degradantes ante la ausencia de adecuada protección contra el hostigamiento y abusos a menor discapacitado, en barrio y escuela, sin que las autoridades tomaran las medidas suficientes para determinar la magnitud del problema y prevenir nuevos abusos.

## ERE nulo por previsión de pérdidas no coincidentes con los datos reales contabilizados y auditados

TSJ de Madrid, Secc. 2.ª, de 11 de julio de 2012 (LA LEY 95462/2012)

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima la demanda que formuló el sindicato, declarando la nulidad de un despido colectivo, tras valorar que las causas legales y objetivas alegadas por la empresa no existen y sí una amortización de puestos de trabajo con masiva contratación de trabajadores ajenos, temporales, en una empresa que afirma estar en crecimiento.



De la documentación legalmente requerida se desprende que la empresa ha construido una premisa ambigua en la formulación de la previsión de pérdidas e incierta en su realidad, cual es la de establecer los datos del ejercicio 2011 con el carácter de provisionales para, a partir de ellos, construir un razonamiento de previsión, en virtud del cual se llega a una conclusión que no puede estimarse correcta.

La realidad es que la mercantil cierra su ejercicio a 31 de diciembre, siendo la fecha tope para la formulación de cuentas el 31 de marzo de 2012; por lo que, cuando se comunica a los trabajadores la decisión de acudir al despido colectivo, ya se habían formulado las cuentas, y también cuando se registra el ERE. Unas cuentas que, por añadidura, están auditadas. Sin embargo, en ningún momento se pusieron estas sobre la mesa de negociaciones, jugando con las fechas a su favor para intentar desviar la atención y centrarse en unos resultados contables elaborados a propósito, que califica de provisionales. Por ello, el informe técnico y la memoria en este aspecto resultan sumamente cuestionables y carentes de credibilidad y rigor.

No solo eso, sino que los informes de gestión distan mucho de ofrecer el resultado negativo al borde de la insolvencia, sino que la empresa presenta una situación de crecimiento, con nuevas oportunidades de negocio, sin riesgos de liquidez, etc. Y en este sentido, parece que su principal interés con el ERE es subjetivo, consistente en buscar soluciones que permitan reducir los costes fijos. Aunque las causas organizativas y productivas son desarrolladas por la parte empresarial en extenso, con gráficos complejos y explicaciones de tipo técnico, se construyen sobre unas previsiones que no se pueden corroborar con datos objetivos algunos. Sobre todo, no le parece al Tribunal que se acomode a la más elemental objetividad la necesidad de acudir a la extinción de 37 contratos de trabajo cuando, al mismo tiempo y de forma coetánea, se están celebrando 467 contratos de trabajo y no acudir a medidas formativas de sus trabajadores ni a su reubicación.

La resolución concluye que los trabajadores pueden ser despedidos de forma colectiva por justas causas objetivas, pero esta objetividad y la limitación del control judicial a la concurrencia de unos hechos, expresamente deseada y querida por el legislador con la reforma de 2012, no reduce sino que incrementa el rigor en las condiciones de fondo y de forma exigibles en cuanto a la obligatoriedad del periodo de consultas, y a la documentación que la empresa tiene que facilitar a los representantes de los trabajadores. Esta información pertinente, exigida por el RD 801/2011, no la ha cumplido la empresa.



## Nombramiento de presidenta de TSJ

TS Secc. 7.ª 1 de junio de 2012 (LA LEY 114003/2012)

Se declara ajustado a Derecho el nombramiento de la presidenta del TSJ de Valencia, cuyo nombramiento no es estrictamente jurisdiccional, sino con carácter directivo, por llevar inherentes funciones de gobierno, dirección y organización de los órganos judiciales del territorio.

## Concierto educativo condicionado a escolarización de ambos sexos

TS Secc. 4.ª 24 de julio de 2012 (LA LEY 110636/2012)

Es ajustada a Derecho la condición impuesta para la renovación del concierto educativo consistente en la escolarización de alumnado de ambos sexos a partir del curso siguiente, pues si bien la legislación no es contraria a la enseñanza separada, cuestión distinta es que tal actividad pueda ser objeto de concertación con fondos públicos.

## Especie marina afectada por obra pública

TS Secc. 5.ª 9 de julio de 2012 (LA LEY 109408/2012)

Se confirma la suspensión de la exclusión del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias de una planta marina afectada por la construcción del Puerto de Granadilla, prevaleciendo el interés medioambiental sobre el económico que subyace en la realización de la obra pública.

## Trámite de audiencia en aprobación de ordenanzas fiscales

TS Secc. 2.ª 16 de julio de 2012 (LA LEY 109387/2012)

Se confirma la nulidad de unos acuerdos municipales aprobados antes de concluir el periodo de 30 días para presentar alegaciones, siendo este trámite imprescindible y considerándose incumplido cuando no se concede, cuando no se agota el plazo o, cuando se publica la ordenanza sin resolver las reclamaciones presentadas.

## Gestión centralizada del Fondo para la sostenibilidad local

TC Pleno 5 de julio de 2012 (LA LEY 107822/2012)

Se declara la inconstitucionalidad de varios preceptos del RD-ley 13/2009, por el que se atribuye al Ministerio de Política Territorial la gestión y dirección del Fondo estatal para el empleo y la sostenibilidad local, lo que supone una extralimitación de sus competencias básicas y vulnera-

ción de las atribuidas a las Comunidades Autónomas.

## Nulidad del Reglamento valenciano de pensiones parlamentarias

TSJ Valencia Secc. 2.ª 15 de junio de 2012 (LA LEY 107113/2012)

Se deniega el reconocimiento de pensión por cese de actividad parlamentaria, habida cuenta de los vicios de nulidad del Reglamento valenciano, pues el establecimiento del derecho a la pensión parlamentaria afecta a materias que escapan a lo que debe regular el Reglamento de Las Cortes, careciendo del rango legal necesario.

## Aceptación del seguro de anulación de vuelo

TJUE Tercera 19 de julio de 2012 (LA LEY 100246/2012)

Se establece la obligación del vendedor del viaje aéreo de que la aceptación por el cliente de los suplementos opcionales, como el seguro de anulación de vuelo, se realice opcionalmente y no por defecto, pues aunque complementan al propio servicio aéreo, no son ni obligatorios ni indispensables para el transporte, por lo que deben comunicarse de manera inequívoca al comienzo de cualquier proceso de reserva, y ser objeto de una opción de inclusión.

## Ausencia de alegaciones y posterior recurso

TC 2.ª 16 de julio de 2012 (LA LEY 121065/2012)

Se otorga amparo frente a sentencia que no entró en el fondo del asunto porque la demandante no formuló alegaciones en el procedimiento económico-administrativo, lo que no le impide fundar el subsiguiente recurso contencioso-administrativo en cuantos motivos considerase oportuno, dentro de los cuales habría de fallar el tribunal.

## IBI de aparcamientos a cargo de la comunidad de usuarios

TS Secc. 2.ª 28 de junio de 2012 (LA LEY 114001/2012)

Se confirma la titularidad catastral, a efectos del IBI, de la comunidad de usuarios del aparcamiento como consecuencia de la cesión del uso, en virtud del pliego de condiciones que señalaba que cuando el cesionario hubiere cedido el 10% de las plazas vendrá obligado a la constitución de una comunidad de usuarios sujetos a las disposiciones del pliego, que señalan que el IBI es un gasto de la comunidad.

## Exención de IVA de segunda o ulterior entrega de edificaciones

TS Secc. 2.ª 11 de junio de 2012 (LA LEY 109383/2012)

Cuando el contrato de arrendamiento financiero se ha resuelto, la opción de compra no se considera inherente al contrato de *leasing*, sino que es una transmisión más dentro del régimen mercantil, lo que motiva que esté sometida al régimen general, y al ser considerada una segunda o ulterior transmisión de edificación, resulta exenta del IVA y, por tanto, sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

## Guardia civil legalmente armado en vuelo comercial

JCCA 5 de septiembre de 2012 (LA LEY 130273/2012)

Se sanciona a una compañía aérea cuyo comandante negó la entrada al avión de un guardia civil en misión de servicio por portar su arma reglamentaria, a pesar de cumplir con todos los requisitos legalmente exigibles para llevarla de acuerdo con la normativa comunitaria.

## Medidas antidumping compatibles con la economía de mercado

TJUE Gran Sala 19 de julio de 2012 (LA LEY 125799/2012)

Se anula el art. 1 Reglamento CE 1686/2004 del Consejo, por el que se establece un derecho *antidumping* definitivo sobre las importaciones de glifosato originarias de China, en el sentido de entender que un control minoritario no supone necesariamente una intervención incompatible con la economía de mercado.

## Carácter no oficial de títulos de la Cruz Roja

TSJ Madrid Secc. 6.ª 18 de julio de 2012 (LA LEY 122044/2012)

Se deniega la concesión del Título de Especialista en Enfermería Obstétrico-Ginecológica, dado que la normativa exige la titulación en España o su homologación, y los títulos de la Cruz Roja no tienen carácter oficial, por lo que no puede dotarse a esta titulación de los requisitos necesarios para acceder al Título.

## Nulidad en el Reglamento sobre Hidrocarburos

TS Secc. 2.ª 19 de junio de 2012 (LA LEY 117793/2012)

Se declara la nulidad, por extralimitación, del último inciso del art. 47.D RD 2362/1976, que aprueba el Reglamento de Hidrocarburos, donde dice "plazo de cinco

años”, al restringir un beneficio tributario poniendo un límite temporal para su efectividad no establecido en la Ley 21/1974, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

### Indemnización por daños morales a familiares de militar fallecido

AN Secc. 5.ª 18 de julio de 2012 (LA LEY 111701/2012)

Se fija una indemnización de 60.000 e por daños morales a la viuda e hija de un militar fallecido cuando participaba en un ejercicio de descenso de un helicóptero a un submarino, precipitándose al mar y desapareciendo, siendo esta compatible con las prestaciones económicas que puedan corresponderles en materia de pensiones.

### Anulado cese de juez por no apreciarse falta de aptitud

TS Secc. 7.ª 2 de julio de 2012 (LA LEY 110682/2012)

Se anula el cese de juez sustituto por falta de aptitud para ejercicio de función judicial, pues no puede justificarse su falta de capacitación para el cargo en el aumento de las sentencias pendientes de dictarse, si se tiene en cuenta la sobrecarga de trabajo que padecía el Juzgado por circunstancias estructurales anteriores a su llegada.

### Requerimiento de información sobre operaciones de tarjetas 4B

AN Secc. 2.ª 12 de julio de 2012 (LA LEY 106893/2012)

Se declara conforme a Derecho el requerimiento de información efectuado por la Inspección para que la mercantil entregara los datos relativos a las personas o entidades titulares de tarjetas de crédito y débito gestionadas por la entidad y con las que se hubiera operado por importe anual igual o superior a 30.000 euros.

### Anulada sanción a Iberdrola

TC 1.ª 2 de julio de 2012 (LA LEY 106691/2012)

Se reconoce la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad sancionadora y se declara la nulidad de las resoluciones administrativas que impusieron a Iberdrola una multa de 60.101,21 e por el incremento de la participación en una mercantil, sin disponer de la autorización preceptiva de la CNE.

## Civil

### Falta de convocatoria a junta que aprobó instalar un ascensor

AP Salamanca 16 de mayo de 2012 (LA LEY 98904/2012)

Se condena a los titulares de varios locales comerciales al pago de la cuota comunitaria derivada de la instalación de ascensor, pues aunque la mayoría de la comunidad decidió cambiarlo sin contar con ellos, estos tuvieron suficiente conocimiento de la deuda, especialmente por su presencia en la junta en la que se aprobó la cuota adeudada, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de impugnación de los acuerdos.

### Gastos de insonorización de local con varios copropietarios

AP Salamanca 21 de junio de 2012 (LA LEY 98919/2012)

Se desestima la reclamación de cantidad interpuesta por uno de los copropietarios de un local, arrendado para desarrollar la actividad de bar de copas, pues no pueden considerarse incluidos dentro de los gastos de conservación de la cosa común los de insonorización del local, siendo el arrendatario, en su condición de titular de la licencia de bar, quien debía hacer frente a las mismas.

### Incrementos patrimoniales por donación de acciones pignoradas

TS Secc. 2.ª 10 de abril de 2012 (LA LEY 106802/2012)

Se considera que existe incremento patrimonial derivado de la donación de acciones pignoradas en la que el donatario se subroga en la deuda garantizada: negocio jurídico complejo de carácter mixto en el que se genera un incremento patrimonial, con las consecuencias tributarias correspondientes.

### Pago íntegro del alquiler mensual tras el desistimiento

AP Soria 19 de junio de 2012 (LA LEY 102114/2012)

Se eleva la cuantía que ha de abonar el arrendatario tras desistir del contrato, debiendo pagar íntegramente la renta del mes en que desistió, y no solamente la parte proporcional a los días en que estuvo vigente, dado que no abonó el alquiler en los siete primeros días de dicho mes.

### No interrumpen la prescripción las actuaciones procesales infundadas

AP Toledo 1.ª 25 de mayo de 2012 (LA LEY 99136/2012)

No interrumpe el plazo prescriptivo la solicitud del demandante del correspondiente auto de cuantía máxima en el previo juicio de faltas ya que se trata de una actuación procesal improcedente al existir expresa reserva de acciones civiles.

### Interpretación del art. 176 bis 2.2 de la Ley Concursal

JM San Sebastián 13 de julio de 2012 (LA LEY 133725/2012)

Se interpreta gramaticalmente el art. 176 bis 2.2.º Ley Concursal, que limita el pago de los créditos por salarios e indemnizaciones al triple del SMI por el número de días pendientes de pago, sin que quepa interpretarlo en el sentido del art. 91.1.º para que cada tipo de crédito –salario e indemnizaciones– disfrute de un límite propio e independiente.

### Continuación de ejecución hipotecaria hasta pago de deuda

AP Navarra 2.ª 4 de mayo de 2012 (LA LEY 133081/2012)

Se acuerda la continuación de la ejecución hipotecaria hasta el pago completo de la deuda tras la adjudicación de la finca al banco ejecutante por una suma superior al 50% del valor de tasación que no alcanza a saldar la totalidad de la deuda reclamada.

### Indemnización por accidente y financiación de nuevo vehículo

AP Baleares 5.ª 15 de mayo de 2012 (LA LEY 62422/2012)

La indemnización que debe abonar la aseguradora por daños sufridos en accidente de tráfico no incluye los gastos derivados de la concesión de un préstamo destinado a comprar otro vehículo, pues el coste de dicha financiación no es indemnizable ya que no depende del accidente sino de la capacidad económica del perjudicado.

### El pagaré emitido al portador no tiene carácter ejecutivo

AP Madrid 11.ª 1 de junio de 2012 (LA LEY 92691/2012)

Se deja sin efecto la ejecución despachada por falta de las formalidades esenciales en el título cambiario, al venir el pagaré librado al portador, cuando se exige que figure en él el nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago.

## Complemento del orden del día de junta

AP Valencia 9.º 30 de abril de 2012 (LA LEY 105378/2012)

Se desestima la impugnación del acuerdo social de aprobación de cuentas, pues el complemento del orden del día lo es sobre los asuntos que se van a tratar, no obligando a la administración a incluir en el orden del día lo pedido por el socio.

## Denegado cambio de custodia por nueva relación sentimental

AP Cáceres 1.º 26 de junio de 2012 (LA LEY 94581/2012)

Se desestima la demanda de cambio de guarda y custodia de las menores tras conocer que la madre inició una relación con otra persona, no siendo esto un cambio sustancial que justifique, en interés de las menores, el cambio de la custodia vigente, salvo que la nueva relación afecte negativamente a las hijas.

## Penal

### Injurias graves en un foro de Internet

AP Toledo 1.º 1 de junio de 2012 (LA LEY 105189/2012)

Se condena por un delito de injurias a quien a través de mensajes en un foro de Internet formuló insultos contra el fiscal jefe y contra el presidente del TSJ de Castilla-La Mancha, empleando expresiones ofensivas relativas a su apariencia externa y al modo de desempeñar su trabajo, claramente innecesarias para expresar una crítica legítima.

### Enaltecimiento del terrorismo por la colocación de pancartas

AN 2.º 28 de junio de 2012 (LA LEY 103730/2012)

Se condena por delito de enaltecimiento del terrorismo a quien, en el marco de las fiestas patronales, coloca pancartas con los rostros de presos condenados de ETA reclamando su acercamiento al País Vasco, pues la finalidad reivindicativa no implica la concurrencia de otras finalidades ilícitas que impulsan este comportamiento.

### Considerada atentado la agresión a una enfermera

AP Lugo 2.º 30 de mayo de 2012 (LA LEY 95773/2012)

Se considera delito de atentado la agresión de la acusada a una enfermera cuando pretendió ser atendida con anterioridad a los demás pacientes, y esta le dijo que

## Régimen de los recursos de apelación en procesos pendientes cuando se declaró el concurso

TS 1.º de 28 de mayo de 2012 (LA LEY 105574/2012)

El Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la demandante, que instó la nulidad del convenio de acreedores en el que se acordó que cada una de las sociedades en concurso le transmitiría, libre de cargas, determinados activos.

En consecuencia, deja sin efecto la sentencia del tribunal de apelación, que, al conocer que la demandante había sido también declarada en concurso, con sus facultades de administración y disposición intervenidas, entendió que, pese a que el proceso se hallaba en curso en aquel momento, para recurrir en apelación la sentencia desestimatoria de la demanda necesitaba la conformidad de la administración concursal y, como la misma no constaba expresada, negó a la demandante aptitud para interponer el recurso, en aplicación del art. 54.2 de la Ley Concursal.



El Alto Tribunal dicta nueva sentencia en la que desestima igualmente la demanda, aunque por razones de fondo, analizando los criterios del art. 3 del Código Civil (interpretación sistemática) y los arts. 51 y 54.2 de la Ley Concursal.

El primero de dichos artículos de la Ley Concursal establece que el juicio declarativo, si se encontrare en tramitación en el momento de ser declarado el concurso, continuará hasta que la sentencia gane firmeza, y que, en caso de mera intervención, el deudor –que conserva la capacidad para actuar en juicio y puede ejercerla hasta aquel momento procesal– necesitará la autorización de la administración concursal para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.

Por el contrario, si el juicio declarativo se hubiera iniciado después de declarado el concurso, el art. 54.2 de la Ley Concursal establece que, en caso de intervención, el concursado necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio.

Por tanto, fijando la atención en la facultad de recurrir, parece evidente que, si las facultades de administración y disposición del deudor hubieran sido solamente intervenidas, la Ley Concursal exige la conformidad de la administración concursal cuando los procesos declarativos se hubieran iniciado después del auto de declaración del concurso, pero no cuando en tal momento estuvieran ya pendientes.

En consecuencia, concluye el Alto Tribunal, que debe entenderse que los recursos a que se refiere el art. 54.2 de la Ley Concursal –al efecto de exigir la conformidad de la administración concursal– son los que se interpongan en los procesos iniciados después de la declaración del concurso, ya que se trata de los que el precepto regula, y no los que se interpongan en los que en ese momento estuvieran pendientes, regulados en el art. 51.

tenía que esperar su turno, pues la prestación de servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud se considera ejercicio de funciones públicas.

### Diabética que asesina a su esposo por coma hipoglucémico

AP Alicante 3.º 27 de febrero de 2012 (LA LEY 89340/2012)

Se condena a la esposa que asesinó a su marido al administrarle tres bolígrafos inyectables de insulina de su propio tratamiento, provocándole un coma hipoglucémico, con la agravante de parentesco y apreciándose alevosía por haberlo intentado anteriormente.

### No vulnerada la inviolabilidad del domicilio por registrar "autocaravana"

TS 26 de junio de 2012 (LA LEY 117791/2012)

Se declara no vulnerada la inviolabilidad del domicilio por registrar una "autocaravana" sin mandamiento judicial, pues que dicho vehículo pueda tener la condición de domicilio no supone que siempre sea así y debe verificarse que en su interior se desarrollaba la vida privada de los ocupantes.

### Libertad condicional a preso de ETA enfermo terminal

JCVP 30 de agosto de 2012 (LA LEY 129053/2012)

Se concede la libertad condicional por razones humanitarias a un preso de ETA con enfermedad grave e incurable -pronóstico vital de seis meses a un año- con lo que la pena de cárcel no cumple ya la finalidad resocializadora que tiene atribuida, y su ejecución resulta atentatoria a los principios de humanidad, dignidad de la persona y derecho a una muerte digna.

### Apropiación indebida en contrato de leasing

AP Burgos 1.º 16 de julio de 2012 (LA LEY 119369/2012)

Se confirma la condena por apropiación indebida por la venta de maquinaria adquirida *por leasing* tras impagar varias cuotas, aun cuando no constara la inscripción de la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, pero sí la titularidad administrativa de la entidad vendedora.

### Hallazgo de droga en vivienda y trastero tras lanzamiento

AP Burgos 1.º 9 de julio de 2012 (LA LEY 119353/2012)

Se absuelve al apelante de un delito de tráfico de drogas tras el hallazgo casual de

droga en su vivienda al ser limpiada por el propietario, tras recuperar la posesión del inmueble, pues no puede deducirse su destino a la venta a terceras personas, aplicándose la presunción de consumo propio o compartido.

### Trámite de audiencia en Ley de responsabilidad penal del menor

TC Pleno 5 de julio de 2012 (LA LEY 105483/2012)

No vulnera el derecho a ser oído antes de finalizar la instrucción, la ausencia en la Ley de responsabilidad penal del menor de regulación expresa de trámite de entrevista personal del instructor con este, pues están previstos otros trámites relevantes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del menor.

### Torturas descubiertas por escuchas judicialmente autorizadas

AP Valencia 3.º 7 de mayo de 2012 (LA LEY 105249/2012)

Se condena a por un delito de torturas propinadas por dos guardias civiles durante el traslado al cuartel de un detenido, siendo válido el hallazgo casual de prueba

acreditativa del delito al estar siendo objeto su vehículo de escuchas autorizadas por la comisión por aquellos de otros delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales.

### Intento de atropello a policía que dio el alto

AP Cádiz 8.º 7 de mayo de 2012 (LA LEY 102523/2012)

Se condena por un delito de atentado tras el intento de atropello a agente de policía que daba el alto al acusado por una previa infracción de tráfico -conducía con los faros apagados-, aun cuando la intención principal fuera la de huir.

### Ausencia de dolo en la arbitraria adjudicación de tarjetas de caza

AP Burgos 1.º 17 de julio de 2012 (LA LEY 120507/2012)

Se absuelve del delito de prevaricación a un alcalde que adjudicó tarjetas de caza a dedo, con clara omisión del procedimiento de subasta establecido, pues no se aprecia dolo en su conducta, habida cuenta de su escasa preparación y de que se trataba de un municipio pequeño al que acude en contadas ocasiones.

## Deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones sospechosas de fraude

TJUE 3.º 6 de septiembre de 2012 (LA LEY 129050/2012)

Se interpreta la Directiva 2006/112/CE en el sentido de oponerse a que las autoridades fiscales denieguen al sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA devengado o pagado con el único motivo de la retirada de la licencia de empresario individual al emisor de la factura antes de prestar los servicios o que emitiera la factura correspondiente, en el caso de que esta contenga los datos exigidos en el artículo 226 de la Directiva, en particular las necesarias para identificar a la persona emisora y la naturaleza de los servicios prestados. Tampoco cabe denegar el derecho a deducir el impuesto con el único motivo de que el emisor de la factura no declaró a los trabajadores que empleaba o hubiera debido saber que la operación formaba parte de un fraude cometido por el emisor o por otra empresa situada antes en la cadena de contratas. El hecho de que el sujeto pasivo no verificara si existía una relación jurídica entre trabajadores empleados y el emisor de la factura o si no había declarado a los mismos no son circunstancias que permitan concluir que el sujeto pasivo participara en el fraude. Por lo tanto, solo cabe denegar el derecho a la deducción cuando se acredite, mediante datos objetivos, que el destinatario de la factura sabía o hubiera debido saber que la operación invocada forma parte de un fraude.



## Social

### Presión empresarial intolerable en negociación de ERE

AN 26 de julio de 2012 (LA LEY 125613/2012)

Se anula un ERE por actuaciones fraudulentas en el desarrollo de las negociaciones, así como presiones inadmisibles a los representantes, como incluirles inicialmente en la lista de afectados para posteriormente excluirlos, así como el impago selectivo de los salarios a los trabajadores.

### ERE por disminución persistente de ingresos

TSJ Galicia 6 de julio de 2012 (LA LEY 113927/2012)

Se avala el ERE empresarial tras la reforma realizada por el RD-ley 3/2012, por disminución persistente del nivel de ingresos durante tres trimestres consecutivos, siendo la situación de la empresa, que viene precedida de una suspensión de contratos por causas económicas, concorde con lo requerido en la norma.

### Jubilación forzosa aplicable tras la Ley 27/2011

TSJ Aragón 30 de julio de 2012 (LA LEY 118133/2012)

Se confirma la improcedencia del despido de trabajadora a la que se aplicó la cláusula de jubilación forzosa, tras la entrada en vigor de la modificación efectuada por Ley 27/2011 en la Disp. Adic. 10.ª ET, pues la trabajadora no tenían cotización suficiente para aplicar el porcentaje exigido del 80% a la base reguladora para el cálculo de la pensión.

### Revocada sanción por acoso tras regalar un set erótico

JS Vitoria 26 de enero de 2012 (LA LEY 102304/2012)

Se revoca la sanción de suspensión de empleo y sueldo impuesta a un empleado, miembro del comité, por supuesto acoso sexual a una compañera de trabajo, a la que regaló un set erótico por su cumpleaños, en un escenario de relaciones más o menos encontradas entre los implicados al estar negociándose en aquel tiempo el convenio colectivo.

### Despido vigilante nocturno por dormirse

TSJ Murcia 16 de julio de 2012 (LA LEY 117826/2012)

Se confirma la procedencia del despido de vigilante de seguridad nocturno

## Confirmadas las penas impuestas en la operación Karlos sobre defraudación de prestaciones al INSS

TS 13 de julio de 2012 (LA LEY 131788/2012)

Se confirma la condena a 18 imputados en la operación Karlos sobre defraudación de prestaciones al INSS, por delitos de falsedad documental, estafa a la Seguridad Social, cohecho y actividades prohibidas a funcionarios públicos. Se confirma la existencia de una trama para la obtención fraudulenta de pensiones de incapacidad laboral o invalidez del INSS, habiéndose acreditado suficientemente la tramitación de expedientes para obtención de pensiones a cambio de dinero a personas que no reunían los requisitos legalmente exigidos, realizada por el cerebro de la trama –exjefe de policía local– y por el inspector médico de la Unidad de Valoración de Incapacidades Laborales de la Junta de Andalucía. Ambos se encargaban de buscar las personas que tuvieran la intención o la posibilidad de obtener de forma irregular una prestación, emitiendo los informes favorables para lograr el reconocimiento de las prestaciones. Se confirma la condena para el resto de los imputados, médicos, mediadores y beneficiarios de pensiones ilícitas, como cooperadores y cómplices en dichos delitos. Se han cumplido los requisitos de validez de las intervenciones telefónicas cuando el núcleo inicial de las investigaciones se enriquece con otros hallazgos imprevistos obtenidos en escuchas al principal acusado cuando era investigado por otro presunto delito de facturas falsas en el marco de la operación Halcón, estando motivado el sacrificio del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones por la investigación del nuevo delito y la determinación de sus hipotéticos responsables.



que se durmió voluntariamente durante el servicio, acostándose y colocándose una almohada, ya que si sentía deseos de dormir por la medicación que tomaba debió comunicarlo a sus superiores para ser relevado.

### Minusvalía del 70% por síndrome químico múltiple

JS Barcelona 1 de marzo de 2012 (LA LEY 124299/2012)

Se declara que la demandante, que sufre sensibilidad química múltiple de alta intensidad (grado IV), con fatiga crónica y fibromialgia, presenta una minusvalía del 70%, existiendo un cuadro patológico altamente invalidante, al tener que utilizar mascarilla, ayuda en el baño, vestido, comida e higiene, además de la imposibilidad de desplazarse en transporte público al exponerse a productos químicos.

### Pacto de antigüedad en indemnización por despido y efectos en IRPF

TS Secc. 2.ª 19 de julio de 2012 (LA LEY 131796/2012)

Se confirma el tratamiento tributario de la liquidación del IRPF a raíz del incremento contractual de la indemnización por despido cuando en el contrato de trabajo se haya pactado una antigüedad superior a la de prestación de servicios que tiene efectos posteriores, no estando exenta la indemnización que exceda de la establecida en el ET.

### Incumplimiento de acuerdo de estabilidad del empleo

AN 27 de julio de 2012 (LA LEY 125611/2012)

Se condena a la empresa a indemnizar a un sindicato por incumplir el acuerdo de estabilidad del empleo, tras el despido de 101 trabajadores con base en supuestas faltas disciplinarias, que encubrían

un despido por causas no imputables a los trabajadores, basado realmente en un supuesto sobredimensionamiento de la plantilla, que ni siquiera se ha acreditado.

### Indemnización a ciclistas tras finalizar sus contratos temporales

AN 16 de julio de 2012 (LA LEY 125610/2012)

Se declara el derecho de los ciclistas a percibir la indemnización del art. 49.1 c) ET al finalizar sus contratos temporales, pues existe una falta de claridad y precisión en lo que establece el Convenio Colectivo del ciclismo profesional y el RD 1006/1985, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, por lo que será de aplicación lo dispuesto en el ET.

### Nulidad de despido colectivo no tramitado globalmente

AN 25 de julio de 2012 (LA LEY 113416/2012)

Se declara la nulidad del despido colectivo en su integridad por no tramitarse de manera global en todos los centros de trabajo, no siendo legal realizarlo aisladamente en cada centro de trabajo, dada la concepción unitaria y homogénea del despido colectivo regulado en el art. 51 ET.

### Reanudación del desempleo tras salida al extranjero

TSJ Valencia 3 de abril de 2012 (LA LEY 82295/2012)

Se tiene derecho a reanudar la prestación por desempleo tras la salida al extranjero por tiempo autorizado, con aplicación analógica de lo dispuesto para la solicitud de la prestación, que establece que transcurrido el plazo de 15 días se reconoce la prestación, perdiendo tantos días como medien entre la fecha en que hubiera nacido el derecho de haberse solicitado en tiempo.

### Compatibilidad del desempleo con trabajo esporádico en olivos propios

TSJ Valencia 3 de abril de 2012 (LA LEY 107552/2012)

Se anula la declaración como indebida de prestaciones por desempleo por haber obtenido rendimientos por recogida de aceitunas en olivos de su propiedad, tratándose de trabajos esporádicos, cuyo beneficio no alcanza el 75% SMI en cómputo anual, y dado que de no haberla recogido él mismo supondría o perder la cosecha o necesitar emplear asalariados para ello.

## Valoración de participaciones sociales transmitidas *mortis causa*

STS de 18 de mayo de 2012 (LA LEY 91070/2012)

Los demandantes, herederos del socio difunto de una sociedad de responsabilidad limitada, interesan que se declare la nulidad de la valoración realizada por el auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil respecto de las participaciones sociales propiedad de su causante, sobre las que uno de los consocios ha ejercido el derecho de adquisición preferente que al efecto se le reconoce en los estatutos sociales para el supuesto de transmisiones *mortis causa*, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, así como que se proceda a fijar su valor real a la fecha del fallecimiento por perito judicial.



El Tribunal Supremo confirma la sentencia de primera instancia, que estimó la nulidad de la valoración realizada por el auditor designado por el Registrador Mercantil y argumentó como valor razonable el fijado por el perito designado judicialmente de 639.190 euros, a razón de 426,127 euros por cada una de las participaciones sociales, y desestima la de segunda instancia, que redujo dichos valores después de analizar el informe emitido por el auditor designado por el Registrador Mercantil.

La sentencia de apelación, dice el Alto Tribunal, sustituyó el derecho de los herederos a obtener el valor razonable de las participaciones por el de obtener el que fije el auditor y así, tras constatar el error en la fecha tenida en cuenta por el auditor para fijar el valor de las participaciones, trató de deducir cuál sería el valor que habría fijado el auditor en el caso de que hubiese valorado las participaciones a la fecha correcta (la de fallecimiento del causante) y, dada la total ausencia de datos útiles a tal fin en el informe del repetido auditor, extrapoló los manejados en el dictamen emitido por el perito judicial, sin ponderar ni la racionalidad del método ni la razonabilidad de su resultado.

El Tribunal Supremo, por el contrario, entiende que esa ausencia de datos y el desconocimiento de las concretas operaciones sobre las que el auditor ha construido el informe, impiden suplir la deficiencia de la que adolece –la fecha a la que se valoran las participaciones–, sin que sea posible deducir tan solo del resultado cuales han sido las premisas, a fin de reconstruirlo con los datos tenidos en cuenta por una pericial diferente.

En consecuencia, de los dos peritajes obrantes en autos, uno aportado por los demandantes, otro judicial, coincide con la sentencia de la primera instancia en que resulta convincente el emitido por el perito judicial, habida cuenta del método utilizado al tratarse de una empresa en funcionamiento, y la ponderada consideración que en él se hace de la plusvalía inmobiliaria y el fondo de comercio.



## Comentarios a la Ley de Empleo

Fernando Valdés Dal-Ré y Gemma M.<sup>a</sup>  
Sobrino González (dirs.)  
LA LEY, 2012 ■ 584 pp. 68 €

Esta obra colectiva ofrece un estudio actualizado del conjunto de instituciones objeto de tratamiento por parte de la Ley de Empleo, que en los dos últimos años ha estado sometida a profundas e ininterrumpidas modificaciones, e intenta resolver, de forma práctica, los problemas que suscita su aplicación.



## Todo contencioso-administrativo

José Ramón Recuero Astray, Paz Recuero Sáez y Javier Loriente Sainz  
CISS, 2012 ■ 700 pp. 88,40 €

El libro sigue la sistemática de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en función de sus títulos, capítulos, secciones y artículos, cada uno de los cuales va seguido de normativa relacionada, jurisprudencia aplicable, comentarios y, en su caso, escritos procesales, que se incluyen en un CD-ROM.



## Obligaciones de los cónyuges tras el divorcio o la separación

M.<sup>a</sup> Eugenia Rodríguez Martínez  
Tecnos, 2012 ■ 88 pp. 12 €

Este volumen ofrece una valoración conjunta de las consecuencias económicas de la separación o el divorcio y de las medidas judiciales o convencionales que originan en la atribución del uso de la vivienda familiar, el pago del préstamo hipotecario y el pago de las pensiones, alimenticia y compensatoria.



## El juicio cambiario en la Ley de Enjuiciamiento Civil

José Garberí Llobregat  
Bosch, 2012 ■ 416 pp. 78 €

Esta segunda edición, actualizada y ampliada, ofrece un estudio doctrinal

## El abogado eficaz



Jordi Estalella del Pino

LA LEY, 2012 ■ 325 pp. 37 €

La biografía del profesor Jordi Estalella del Pino explica tanto el contenido de su libro como la aceptación social de este, que llega a su tercera edición, y permite apreciar un fortísimo sentido de lo profesional, así como una rica experiencia tanto en el campo del Derecho (en especial, civil y penal) como en el orden de las técnicas de Comunicación.

El prologuista de la primera edición, Jordana Rossell, primero juez en Andorra y después abogado, discípulo, colega y amigo del autor, cuenta al respecto sus experiencias anteriores y posteriores a los conocimientos que recibió de este, y así dice: “A diferencia de antes, donde la preparación era lineal y escrita, ahora preparo los juicios de forma más gráfica e imaginativa, menos pesada y más eficaz.” El objetivo es claro: se trata de convencer, persuadir e influir en los juicios, pues, si se acierta, se logra una mayor satisfacción del cliente y un refuerzo del propio ego, con una mejor realización profesional y personal.

En el fondo de las manifestaciones autobiográficas del prologuista y, más aún, del autor, campea la aceptación de la máxima de Confucio, tal y como aparece en la entrada al Apéndice que contiene una muy sugestiva Hoja de planificación de juicios, del tenor literal siguiente: “Cuando las cualidades naturales se imponen sobre las que da la educación, el sujeto en cuestión será un rústico; cuando lo aprendido domine lo innato, el individuo de que se trate será un vulgar funcionario; cuando lo natural y lo que deriva del estudio están armoniosamente mezclados es cuando nos encontramos ante un hombre superior.”

Conforme a la finalidad del libro, lo único que es posible decir es que procede su lectura atenta, tanto si ya se tiene conocimiento de su contenido por las ediciones anteriores como si se quieren aprovechar las actualizaciones (añadidos) de esta.

Cada capítulo, excepto el primero, se cierra con unas páginas que se agrupan en la subsección “acciones de mejora”. La excepción reseñada se comprende porque el capítulo primero concluye con un muy sugestivo test de eficacia en los juicios (TEJ), cuyas 30 cuestiones descansan en el gráfico, de círculos concéntricos, de la figura 2 que precede al test. Este se cierra con una tabla de evaluación. Los resúmenes de cada capítulo y las frecuentes ilustraciones, las columnas en paralelo y demás técnicas expositivas gráficas coadyuvan a la claridad o, si se quiere, a la accesibilidad de la doctrina expuesta. Factores coadyuvantes para tal logro son los casos reales o los supuestos, a veces dialogados, que se ofrecen al lector. Se alcanza así una exposición tan realista como atractiva. Sirvan de ejemplo, entre otros muchos posibles, las observaciones sobre la postura correcta en el estrado, con la elección, al efecto, de la postura que adopta un jinete en su caballo. En resumen, libro útil, a tener presente tanto por los profesionales ejercientes en Derecho como, en general, por todo aquel que trate de comunicar algo verbalmente a un público que se quiera atento.

Efrén Borrajo

Catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad Complutense de Madrid  
Director de Actualidad Laboral

nal introductorio sobre el juicio cambiario en el proceso civil, así como un examen de la jurisprudencia vertida al respecto, esquemas procesales, formularios, casos prácticos y normativa reguladora.



### La amnistía fiscal

Javier Martín Fernández (coord.)

Tirant lo Blanch, 2012 ■ 148 pp. 19 €

Tras repasar la experiencia comparada en procedimientos similares en la historia reciente de España y de otros Estados del entorno europeo, esta obra analiza, desde una perspectiva práctica, el régimen jurídico y fiscal de la denominada “declaración tributaria especial”, así como las posibles implicaciones penales y su relación con otras materias del ordenamiento jurídico sancionador.



### Derecho de sucesiones

Xavier O'Callaghan Muñoz

Ramón Areces, 2012 ■ 868 pp. 88,40 €

Con el título *Derecho de sucesiones*, el Tomo V del *Compendio de Derecho Civil* actualiza respecto a ediciones anteriores la doctrina y jurisprudencia sobre este ámbito, que se presenta de forma adaptada al programa de oposiciones para el acceso a las carreras judicial y fiscal.



### La cesión ilegal de trabajadores en actividades contratadas

Francisco Javier González Fernández

Fundación Confemetal, 2012

246 pp. 20 €

Este libro pretende aportar soluciones y propuestas respecto a los problemas que suscita la cesión ilegal de trabajadores, o prestamismo laboral, cuyo tratamiento preventivo debe enfocarse desde la óptica de la adecuada redacción de contratos, en primer lugar, y desde la correcta ejecución de los servicios y de cómo medirlos en la práctica, en segundo.



### Derecho Procesal Civil

José Garberí Llobregat

Bosch, 2012 ■ 868 pp. 88,40 €

Esta segunda edición incorpora las reformas introducidas por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, y por el Real Decreto-ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.



### Recursos en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Concepción Esther Morales Vázquez

Cívitas, 2012 ■ 240 pp. 30,25 €

La autora realiza un análisis práctico del sistema de recursos tras las reformas operadas por la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y por la Ley reguladora de la jurisdicción social, y examina los criterios ya establecidos por la doctrina del TS y del TC sobre la materia.

## Convocatorias

### Curso de Derecho Penal europeo

Info: [www.era.int](http://www.era.int)

Barcelona, 26 y 27 de octubre

Este Curso de la Academia de Derecho Europeo (ERA) se dirige a abogados penalistas de España, Italia, Portugal y Rumanía, para ofrecerles formación práctica sobre los instrumentos europeos de justicia penal y de cooperación judicial.

### Premio Scevola

Info: [www.scevola.org](http://www.scevola.org)

Dotación: 1.200 € ■ Plazo: 30 de octubre

El Premio Scevola de Investigación Jurídica para Jóvenes Abogados premiará los trabajos de autores menores de 38 años que versen sobre “La responsabilidad efectiva y el comportamiento de los jueces y magistrados”.

### Curso sobre Derecho Urbanístico

Info: [www.aeurbanistas.com](http://www.aeurbanistas.com)

Madrid, 13, 15, 20, 22 y 27 de noviembre

La Asociación Española de Abogados Urbanistas organiza este Curso, en el que se

## Jornadas sobre la prueba pericial

Info: 91 781 58 10 ■ [www.uicm.org](http://www.uicm.org)

Madrid, 7, 8, 15 y 16 de noviembre

Estas Jornadas sobre la práctica de la prueba pericial en el proceso civil pretenden aportar los conocimientos técnico-prácticos necesarios para desempeñar la función de expertos judiciales cuando sean requeridos por los tribunales como profesionales del peritaje.



tratarán, entre otras cuestiones, la licencia exprés, los efectos de la liberalización del comercio y las últimas modificaciones de la Ley de Suelo.

### Jornadas médico-jurídicas

Info: [www.commalaga.com](http://www.commalaga.com)

Málaga, 8 y 9 de noviembre

La responsabilidad de los hospitales y sus funcionarios, las tendencias jurisprudenciales sobre las imprudencias médicas punibles y la confidencialidad de los datos sanitarios son algunas de las mesas redondas que se ofrecerán en estas Jornadas.

### Presentación de Principios UNIDROIT

Info: 91 524 78 31 ■ [policarpo.aroca@cuatrecasas.com](mailto:policarpo.aroca@cuatrecasas.com)

Madrid, 24 de octubre

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira y LA LEY presentan la obra *Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, en un acto en el que intervendrán el ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, el prestigioso mercantilista Manuel Olivencia y José Angelo Estrella Faria y Alberto Mazzoni, secretario general y presidente de Unidroit, respectivamente.





# Pensado para ti auto<sup>e</sup>edita tu libro

## ¿Qué diferencia a epraxis de otras posibilidades de edición?

En una editorial, muchas veces, la decisión sobre qué se debe editar o no está sometida no solo a la calidad de los originales, sino al interés comercial que un libro puede obtener. Esto hace que libros de calidad escritos por autores desconocidos o incluso ya experimentados no vean la luz por un exceso en minimizar el riesgo económico. Con las actuales plataformas de autopublicación el autor se encuentra solo, sin asesoramiento y con pocas posibilidades de distribuir y acercar su libro al público para su venta.

Con epraxis todo es diferente.

Hacer un libro puede ser una de las actividades más gratificantes que existen, sin embargo lograr publicarlo y conseguir venderlo puede resultar una tarea difícil.

Ahora a través de epraxis nace una nueva posibilidad de publicar. epraxis es un nuevo sello editorial que proporciona a los autores la posibilidad de autoeditar su obra desde la propia librería.

“ *Esto es autoedición: Publica aconsejado por los mejores profesionales y vende en la misma librería. Acercando tu libro a tu público.* ”

En el modelo actual los editores, distribuidores y libreros son pieza clave de la maquinaria en torno al libro. Su función consiste en facilitar que los autores produzcan mejores textos, lograr que el conocimiento se materialice en libros y que lleguen al público objetivo de un modo eficaz. Todo este circuito, gracias a epraxis, ahora queda consolidado en uno de sus pilares imprescindibles: la librería.

Con epraxis puedes editar tu libro y venderlo en la misma librería. Con el asesoramiento de tu librero y el apoyo de la red de librerías asociadas a epraxis asegurarás el éxito de tu libro.



Teléfono: 902 250 500 • Fax: 902 25 05 02  
www.epraxis.es • info@epraxis.es



→ **Tribuna**  
pp. 12-19  
Arrendamientos urbanos, una materia en constante evolución: reformas aprobadas y anunciadas



## Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas: cuadro comparativo con la normativa vigente

Ley de Arrendamientos Urbanos			
El artículo primero del Proyecto modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos			
Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
Art. 4 LAU	<p><b>Se modifica la redacción de los párrafos primero y segundo, y se añaden un párrafo quinto y un párrafo sexto</b></p> <p>Se refuerza la voluntad de las partes en la regulación de las relaciones contractuales de arrendamiento de vivienda, respetando los límites del título II.</p> <p>Se prevé la posibilidad de sumisión a mediación o arbitraje de las controversias entre las partes en materias susceptibles de ello, y se prevé la posibilidad de señalar una dirección electrónica a efectos de notificaciones previstas en la ley.</p>	<p><b>Régimen aplicable</b></p> <p>1. Los arrendamientos regulados en la presente ley se someterán de forma imperativa a lo dispuesto en los Títulos I, IV y V de la misma y a lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.</p> <p>2. Respetando lo establecido en el apartado anterior, los arrendamientos de vivienda se rigen por lo dispuesto en el Título II de la presente ley, en su defecto, por la voluntad de las partes y supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil.</p> <p>Se exceptúan de lo así dispuesto los arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a 300 metros cuadrados o en los que la renta inicial en cómputo anual exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Estos arrendamientos se regirán por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la presente Ley y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los arrendamientos para uso distinto del de vivienda se rigen por la voluntad de las partes; en su defecto, por lo dispuesto en el Título III de la presente Ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.</p> <p>4. La exclusión de la aplicación de los preceptos de esta Ley, cuando ello sea posible, deberá hacerse de forma expresa respecto de cada uno de ellos.</p>	<p><b>Régimen aplicable</b></p> <p>1. Los arrendamientos regulados en la presente Ley se someterán de forma imperativa a lo dispuesto en los títulos I y IV de la misma y a lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.</p> <p>2. Respetando lo establecido en el apartado anterior, los arrendamientos de vivienda se regirán por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes, dentro de los límites expresamente establecidos en el título II de la presente Ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los arrendamientos para uso distinto del de vivienda se rigen por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el título III de la presente Ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.</p> <p>4. La exclusión de la aplicación de los preceptos de esta Ley, cuando ello sea posible, deberá hacerse de forma expresa respecto de cada uno de ellos.</p> <p>5. Las partes podrán pactar la sumisión a mediación o arbitraje de aquellas controversias que por su naturaleza puedan resolverse a través de estas formas de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y del arbitraje.</p> <p>6. Las partes podrán señalar una dirección electrónica a los efectos de realizar las notificaciones previstas en esta ley, siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron</p>
Art. 5 LAU	<p><b>Se añade una letra e)</b></p>	<p><b>Arrendamientos excluidos</b></p>	<p><b>Arrendamientos excluidos</b></p> <p>e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.</p>





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
Art. 7 LAU	<b>Se modifica la redacción del artículo</b>	<b>Condición de arrendamiento de vivienda</b> El arrendamiento de vivienda no perderá esta condición aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda permanente, siempre que en ella habiten su cónyuge no separado legalmente o de hecho, o sus hijos dependientes.	<b>Condición y efectos frente a terceros del arrendamiento de viviendas</b> 1. El arrendamiento de vivienda no perderá esta condición aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda permanente, siempre que en ella habiten su cónyuge no separado legalmente o de hecho, o sus hijos dependientes. 2. En todo caso, para que los arrendamientos concertados sobre fincas urbanas, surtan efecto frente a terceros que hayan inscrito su derecho, dichos arrendamientos deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad
Art. 9 LAU	<b>Se modifica la redacción del artículo</b>  Se reduce el plazo mínimo de duración de los contratos de arrendamiento de vivienda a tres años. No será necesario hacer constar expresamente en el contrato que no tendrá lugar la prórroga si el arrendador necesita la vivienda para sí, sus familiares en primer grado, o su cónyuge en casos de separación o divorcio, bastando el preaviso al arrendatario con dos meses de antelación al fin de la terminación de la anualidad.	<b>Plazo mínimo</b>  1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si esta fuera inferior a cinco años, llegado el día de vencimiento del contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, su voluntad de no renovarlo. El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario, si esta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición. 2. Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para los que no se haya estipulado plazo de duración o este sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior. 3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial. Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial a ocupar esta por sí, según los casos, el arrendador deberá reponer al arrendatario	<b>Plazo mínimo</b>  1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si esta fuera inferior a tres años, llegado el día del vencimiento del contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de tres años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con 30 días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo. El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si esta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición. 2. Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para los que no se haya estipulado plazo de duración o este sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior. 3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato si, una vez transcurrido el primer año de duración del contrato, y con dos meses de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades posteriores, el arrendador comunica al arrendatario que tiene necesidad de la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. El arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo. Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial a ocupar esta por sí, según los casos, el arrendatario podrá optar, en el plazo de un mes, entre ser repuesto en el uso y disfrute de la vivienda arren-





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
		<p>en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo periodo de hasta cinco años, respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o indemnizarle, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar cinco, salvo que la ocupación no pudiera tener lugar por causa de fuerza mayor.-</p>	<p>dada por un nuevo periodo de hasta tres años, respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o ser indemnizado por una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año que quedara por cumplir hasta completar tres, salvo que la ocupación no hubiera tenido lugar por causa de fuerza mayor.</p> <p><b>4.</b> Tratándose de finca no inscrita, también durarán tres años los arrendamientos de vivienda que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que parezca ser propietaria en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Si el arrendador enajenase la vivienda arrendada, se estará a lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil. Si fuere vencido en juicio por el verdadero propietario, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 1571 del Código Civil, además de que corresponda indemnizar los daños y perjuicios causados</p>
<p><b>Art. 10 LAU</b></p>	<p><b>Se modifica la redacción del artículo</b></p> <p>La prórroga posterior a la inicial de tres años será anual. Se suprime la previsión de que sea por otros tres años.</p> <p>Las prórrogas serán oponibles a terceros adquirentes de buena fe si el arrendamiento constara inscrito en el Registro.</p>	<p><b>Prórroga del contrato</b></p> <p>Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo cinco años de duración de aquel, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.</p> <p>Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido.</p>	<p><b>Prórroga del contrato</b></p> <p>Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, o de cualquiera de sus prórrogas, una vez transcurridos como mínimo tres años de duración de aquel, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con treinta días de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará necesariamente durante un año más.</p> <p>Una vez inscrito el contrato de arrendamiento, el derecho de prórroga establecido en el artículo 9, así como la prórroga de un año a la que se refiere el párrafo anterior, se impondrán en relación a terceros adquirentes que reúnan las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.</p> <p>Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido.</p>
<p><b>Art. 11 LAU</b></p>	<p><b>Se modifica la redacción del artículo</b></p> <p>Se prevé la validez del desistimiento por el arrendatario una vez transcurridos seis meses.</p> <p>Se podrá pactar una indemnización a favor del arrendador.</p>	<p><b>Desistimiento del contrato</b></p> <p>En arrendamientos de duración pactada superior a cinco años, podrá el arrendatario desistir del contrato siempre que el mismo hubiere durado al menos cinco años y dé el correspondiente preaviso al arrendador con una antelación mínima de dos meses.</p> <p>Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año de contrato que reste por cumplir. Los periodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.</p>	<p><b>Desistimiento del contrato</b></p> <p>El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que haya transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de un mes. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir. Los periodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.</p>





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
Art. 13 LAU	<b>Se modifica la redacción del artículo</b>  El ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial, o el ejercicio de opción de compra extinguen el arrendamiento excepto en los casos en que el contrato se hubiera inscrito en el Registro antes que los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendado.	<b>Resolución del derecho del arrendador</b>  1. Si durante los cinco primeros años de duración del contrato el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan cinco años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9.1. En contratos de duración pactada superior a cinco años, si, transcurridos los cinco primeros años del mismo, el derecho del arrendador quedara resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso continuará el arrendamiento por la duración pactada.  2. Los arrendamientos otorgados por usufructuario superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble, se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente Ley.  3. Durarán cinco años los arrendamientos de vivienda ajena que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, o que parezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el artículo 9.1.	<b>Resolución del derecho del arrendador</b>  1. Si durante la duración del contrato el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, quedará extinguido el arrendamiento. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 y en el artículo 14, se exceptúan los supuestos en los que el contrato de arrendamiento hubiera accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendado. En este caso continuará el arrendamiento por la duración pactada. Cuando se trate de un arrendamiento sobre finca no inscrita se estará a la duración establecida en el apartado 4 del artículo 9.  2. Los arrendamientos otorgados por usufructuario, superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble, se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente Ley
Art. 14 LAU	<b>Se modifica la redacción del artículo</b>  Si el arrendamiento no consta inscrito en el Registro, el adquirente no queda subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador.	<b>Enajenación de la vivienda arrendada</b>  El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, aún cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Si la duración pactada fuera superior a cinco años, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el	<b>Enajenación de la vivienda arrendada</b>  1. El adquirente de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, arrendada como vivienda en todo o en parte, que reúna los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sólo quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador si el arrendamiento se hallase inscrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la presente Ley, con anterioridad a la transmisión de la finca.  2. Si la finca no se hallase inscrita en el Registro de la Propiedad, se aplicará lo dispuesto en el pá-





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
		<p>adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de cinco años, reste por cumplir. Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años.</p>	<p>rrafo primero del artículo 1571 del Código Civil. Si el adquirente usare del derecho reconocido por el artículo citado, el arrendatario podrá exigir que se le deje continuar durante tres meses, desde que el adquirente le notifique fehacientemente su propósito, durante los cuales deberá satisfacer la renta y demás cantidades que se devenguen al adquirente. Podrá exigir, además, al deudor que le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.</p>
<p><b>Art. 15 LAU</b></p>	<p><b>Se modifica la redacción del artículo</b></p> <p>El cónyuge a quien se atribuya el uso de la vivienda arrendada en los casos de nulidad, separación o divorcio, pasa a ser el titular del contrato.</p>	<p><b>Separación, divorcio o nulidad del matrimonio del arrendatario</b></p> <p>1. En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 96 del Código Civil.</p> <p>2. La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda.</p>	<p><b>Separación, divorcio o nulidad del matrimonio del arrendatario</b></p> <p>1. En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 96 del Código Civil. El cónyuge a quien se haya atribuido el uso de la vivienda arrendada de forma permanente o en un plazo superior al plazo que reste por cumplir del contrato de arrendamiento, pasará a ser el titular del contrato.</p> <p>2. La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda.</p>
<p><b>Art. 16 LAU</b></p>	<p><b>Se modifica el párrafo 4</b></p> <p>Se cambia la mención relativa a la duración inicial del contrato de superior a cinco a superior a tres años</p>	<p><b>Muerte del arrendatario</b></p> <p>4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a cinco años, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando este tenga lugar transcurridos los cinco primeros años de duración del arrendamiento, o que el arrendamiento se extinga a los cinco años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad.</p>	<p><b>Muerte del arrendatario</b></p> <p>4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a tres años, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando este tenga lugar transcurridos los tres primeros años de duración del arrendamiento, o que el arrendamiento se extinga a los tres años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad.</p>
<p><b>Art. 17 LAU</b></p>	<p><b>Se añade un párrafo 5</b></p> <p>Se prevé la posibilidad de que las partes acuerde la sustitución de la obligación de pago de la renta por el compromiso del arrendatario de reformar el inmueble.</p>		<p><b>Determinación de la renta</b></p> <p>5. En los contratos de arrendamiento podrá acordarse libremente por las partes que, durante un plazo determinado, la obligación del pago de la renta pueda remplazarse total o parcialmente por el compromiso del arrendatario de reformar o rehabilitar el inmueble en los términos y condiciones pactadas. Al finalizar el arrendamiento, el arrendatario no podrá pedir en ningún caso compensación adicional por el coste de las obras realizadas en el inmueble. El incumplimiento por parte del arrendatario de la realización de las obras en los términos y condiciones pactadas podrá ser causa de resolución del contrato de arrendamiento y resultará aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23.</p>





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
Art. 18 LAU	<p><b>Se modifica la redacción del artículo</b></p> <p>La renta se actualizará anualmente según lo pactado por las partes. En defecto de pacto la actualización se realizará anualmente según la variación porcentual del IPC en un periodo de tiempo de doce meses anteriores a la actualización.</p>	<p><b>Actualización de la renta</b></p> <p>1. Durante los cinco primeros años de duración del contrato la renta sólo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, aplicando a la renta correspondiente a la anualidad anterior la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo en un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la primera actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de celebración del contrato y en las sucesivas el que corresponda al último aplicado.</p> <p>2. A partir del sexto año de duración la actualización de la renta se regirá por lo estipulado al respecto por las partes y, en su defecto, por lo establecido en el apartado anterior.</p> <p>3. La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística, o haciendo referencia al Boletín Oficial en que se haya publicado.</p> <p>Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.</p>	<p><b>Actualización de la renta</b></p> <p>1. Durante la vigencia del contrato la renta sólo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. En defecto de pacto expreso por las partes, el contrato se actualizará aplicando a la renta correspondiente a la anualidad anterior la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo en un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la primera actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de celebración del contrato, y en las sucesivas el que corresponda al último aplicado.</p> <p>2. La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.</p> <p>Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente</p>
Art. 19 LAU	<p><b>Se modifica el párrafo 1</b></p> <p>Se cambia la mención de duración del contrato de cinco a tres años.</p>	<p><b>Elevación de renta por mejoras.</b></p> <p>1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos cinco años de duración del contrato le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del 20 % de la renta vigente en aquel momento.</p> <p>Para el cálculo del capital invertido, deberán descontarse las subvenciones públicas obtenidas para la realización de la obra.</p>	<p><b>Elevación de renta por mejoras.</b></p> <p>1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos tres años de duración del contrato le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento.</p> <p>Para el cálculo del capital invertido, deberán descontarse las subvenciones públicas obtenidas para la realización de la obra.</p>





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
Art. 20 LAU	<p><b>Se modifican el apartado 2</b></p> <p>Se cambia la mención de duración mínima del contrato (de cinco a tres años).</p>		<p><b>Gastos generales y de servicios individuales.</b></p> <p><b>2.</b> Durante los tres primeros años de vigencia del contrato, la suma que el arrendatario haya de abonar por el concepto a que se refiere el apartado anterior, con excepción de los tributos, sólo podrá incrementarse, por acuerdo de las partes, anualmente, y nunca en un porcentaje superior al doble de aquel en que pueda incrementarse la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1</p>
Art. 25 LAU	<p><b>Se modifica el apartado 8</b></p> <p>Cabe en cualquier caso el pacto de renuncia al derecho de adquisición preferente.</p>	<p><b>Derecho de adquisición preferente</b></p> <p><b>8.</b> El pacto por el cual el arrendatario renuncia a los derechos de tanteo y retracto será válido en contratos de duración pactada superior a cinco años.</p>	<p><b>Derecho de adquisición preferente</b></p> <p><b>8.</b> No obstante lo establecido en los apartados anteriores, las partes podrán pactar la renuncia del arrendatario al derecho de adquisición preferente.</p>
Art. 27 LAU	<p><b>Se añade un apartado 4</b></p> <p>Establece la resolución de pleno derecho por falta de pago de la renta del arrendamiento inscrito, si así se hubiera pactado. Exige el previo requerimiento judicial o notarial al arrendatario, que deberá contestar en diez días abonando lo debido o aceptando la resolución.</p>		<p><b>Incumplimiento de obligaciones</b></p> <p><b>4.</b> Tratándose de arrendamientos de finca urbana inscritos en el Registro de la Propiedad, si se hubiera estipulado en el contrato que el arrendamiento quedará resuelto por falta de pago de la renta y que deberá en tal caso restituirse inmediatamente el inmueble al arrendador, la resolución tendrá lugar de pleno derecho una vez el arrendador haya requerido judicial o notarialmente al arrendatario en el domicilio designado al efecto en la inscripción, instándole al pago o cumplimiento, y este no haya contestado al requerimiento en los diez días hábiles siguientes, o conteste aceptando la resolución de pleno derecho, todo ello por medio del mismo juez o notario que hizo el requerimiento. El título aportado al procedimiento registral, junto con la copia del acta de requerimiento, de la que resulte la notificación y que no se ha contestado por el requerido de pago o que se ha contestado aceptando la resolución de pleno derecho, será título suficiente para practicar la cancelación del arrendamiento en el Registro de la Propiedad. Si hubiera cargas posteriores que recaigan sobre el arrendamiento, será además preciso para su cancelación justificar la notificación fehaciente a los titulares de las mismas, en el domicilio que obre en el Registro, y acreditar la consignación a su favor ante el mismo notario, de la fianza prestada por el arrendatario.</p>
Art. 35 LAU	<p><b>Se modifica la redacción del artículo</b></p>	<p><b>Resolución de pleno derecho</b></p> <p>El arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las causas previstas en las letras a), b) y e) del artículo 27.2 y por la cesión o subarriendo del local incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32.</p>	<p><b>Resolución de pleno derecho</b></p> <p>El arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las causas previstas en las letras a), b), d) y e) del artículo 27.2 y por la cesión o subarriendo del local incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32.</p>







Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
Art 36 LAU	<p><b>Modifica los apartados 2 y 3</b></p> <p>Se cambia la mención de duración mínima del contrato (de cinco a tres años).</p>	<p><b>Fianza.</b></p> <p>2. Durante los cinco primeros años de duración del contrato, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.</p> <p>3. La actualización de la fianza durante el periodo de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de cinco años, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.</p>	<p><b>Fianza.</b></p> <p>2. Durante los tres primeros años de duración del contrato, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.</p> <p>3. La actualización de la fianza durante el periodo de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de tres años, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.</p>

Ley de Enjuiciamiento Civil			
El artículo segundo del Proyecto modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil			
Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
Art. 220 LEC	<p><b>Se modifica el apartado segundo</b></p> <p>Incluye la posibilidad de que se incluya la condena a futuro de las rentas devengadas tras la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca no solo en la sentencia sino también en el auto del juez.</p>	<p><b>Condenas a futuro</b></p> <p>2. En los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.</p>	<p><b>Condenas a futuro</b></p> <p>2. En los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, <i>la sentencia o auto</i> incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.</p>
Art. 440 LEC	<p><b>Se modifican los párrafos 3 y 4</b></p> <p>El procedimiento de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, no terminará nunca por decreto del secretario, sino por <b>auto o sentencia.</b></p>	<p><b>Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista</b></p> <p>3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal</p>	<p><b>Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista</b></p> <p>3. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el secretario judicial, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades recla-</p>





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
		<p>o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante este y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.</p> <p>Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.</p> <p>Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.</p> <p>El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.</p> <p>Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.</p> <p>Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.</p> <p>4. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará</p>	<p>madas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante este y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.</p> <p>Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.</p> <p>Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista <i>en caso de oposición del demandado</i>, para la que servirá de citación, y la práctica del lanzamiento <i>en caso de que no hubiera oposición</i>. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.</p> <p>El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.</p> <p>Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, <i>el juez dictará auto dando por terminado el juicio de desahucio y se producirá el lanzamiento en la fecha fijada</i>.</p> <p>Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, <i>el juez dictará auto dando por terminado el procedimiento cancelando la diligencia de lanzamiento, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca</i>, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.</p> <p><i>Si el demandado formula oposición, se celebrará la vista en la fecha señalada.</i></p> <p>4. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. <i>Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de un mes desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo</i></p>





Art.	Modificación/ Comentario	Texto vigente	Texto propuesto por el Proyecto
		<p>día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de un mes desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.</p>	<p>al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.</p>
<p><b>Art. 549 LEC</b></p>	<p><b>Se modifica el párrafo 3</b></p>	<p><b>Demanda ejecutiva. Contenido</b></p> <p><b>3.</b> En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la citación al demandado.</p>	<p><b>Demanda ejecutiva. Contenido</b></p> <p><b>3.</b> En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de la sentencia sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y en la hora señalados <i>en la resolución dictada teniéndose por opuesto al demandado.</i></p>
<p><b>Art. 703 LEC</b></p>	<p><b>Se modifica el párrafo 1</b></p> <p>Los lanzamientos podrán tener lugar con la presencia de un único funcionario con categoría de Gestor.</p>	<p><b>Entrega de bienes inmuebles</b></p> <p><b>1.</b> Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el secretario judicial responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo. Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el secretario judicial requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.</p>	<p><b>Entrega de bienes inmuebles</b></p> <p><b>1.</b> Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el secretario judicial responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo. Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el secretario judicial requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos. <i>En los casos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, para evitar demoras en la práctica del lanzamiento, previa autorización del juez, bastará con la presencia de un único funcionario con categoría de Gestor, que podrá solicitar el auxilio, en su caso, de la fuerza pública.</i></p>

## Pautas de entrega de trabajos para publicar en iuris

**iuris** agradece la remisión de artículos para su publicación y solicita de sus autores que consideren las siguientes condiciones y criterios.

### Enviar artículos doctrinales

1. Los trabajos publicados en **iuris** deberán ser inéditos. El incumplimiento por el autor de esta condición libera a la Editorial de cualquier compromiso adquirido respecto a la publicación del trabajo.

2. Los trabajos deberán enviarse a **revistaiuris@laley.wke.es** y ajustarse a los parámetros que se indican a continuación:

a) Extensión y atribución de los trabajos: los artículos deben tener una extensión máxima de 2.500 palabras (de seis a siete folios) e incluir un perfil biográfico del autor o autores (nombre completo y cargo actual).

b) Enfoque de los trabajos: artículos de práctica procesal y actualidad jurídica (normativa o jurisprudencial referente a Derecho estatal español o de la Unión Europea). Se aconseja incluir formularios, esquemas, referencias de legislación y jurisprudencia relacionada, referencias bibliográficas, direcciones web de interés, estadísticas, etc.

c) Citas de jurisprudencia: se utilizarán referencias propias de la Editorial LA LEY o, en su defecto, se citarán con datos neutros que aseguren su localización (n.º de recurso, n.º de sentencia, etc.).

d) Citas de bibliografía: MONOGRAFÍAS: autor, título del libro, ciudad de edición, editorial, año de edición. CAPÍTULO DE LIBRO: autor, título del capítulo, autor del libro (coordinador y/o director), título, ciudad de edición, editorial, año de edición. ARTÍCULOS: autor, título del artículo, medio de publicación, n.º y fecha.

3. La redacción de **iuris** acusará recibo de los originales remitidos y, en caso de aprobarse su publicación, lo comunicará al autor.

4. Los originales serán revisados por al menos dos evaluadores externos. Normalmente, el proceso de evaluación desde la recepción del original hasta la contestación al autor no durará más de tres meses; durante este proceso, **iuris** no se comprometerá a indicar fecha de publicación alguna por razones de programación.

5. Una vez aceptada la publicación, la redacción de **iuris** confirmará al autor la publicación, editará los artículos, reservándose el derecho a elegir títulos, subtítulos y entradillas.

6. Los textos no solicitados no son retribuidos.

7. El autor consiente la publicación de su trabajo en **iuris** y autoriza a la Editorial a su inclusión en cualquier producto en soporte magnético o informático, tanto en CD-ROM, disquete o sistema *online* en el que se recojan los contenidos de esta revista.

### Otras vías de colaboración

**1. Noticias del sector.** **iuris** ofrece a los abogados un espacio para dar a conocer las novedades que se produzcan en sus despachos (incorporaciones de abogados, acuerdos con otros bufetes...) o buenas prácticas que hayan puesto en marcha (edición de boletines informativos para clientes, lanzamiento de páginas web o blogs, creación de nuevas áreas...). Estas aportaciones de los lectores se podrán incorporar a la sección **GESTIÓN** con absoluto rigor y sin ningún tipo de contraprestación a cambio.

Se requiere el envío a **revistaiuris@laley.wke.es** de un texto de no más de 20 líneas, en el que conste nombre y datos de contacto del remitente, describiendo brevemente el contenido que se desee publicar en la revista.

La redacción de **iuris** examinará todas las aportaciones recibidas y, en caso de que el Consejo de Redacción apruebe su publicación, se pondrá en contacto con los remitentes para ampliar y elaborar la información.

**2. Reseña de eventos y premios, y novedades editoriales.** Los lectores también pueden proponer a la redacción de **iuris** la publicación de reseñas de monografías o la convocatoria de premios o eventos en la sección **PANORAMA**.

Se requiere el envío a **revistaiuris@laley.wke.es** de la siguiente información: CONVOCATORIAS: organizador, nombre del evento, resumen del programa, fecha y lugar de celebración y precio de inscripción. PREMIOS: organizador, nombre y objeto del premio, destinatarios, plazo de entrega y dotación. LIBROS: autor, título, editorial, precio, número de páginas y reseña.



- ✓ Con la revista IURIS, manténgase al día sobre la actualidad jurídica y afronte con garantías el ejercicio de la profesión y la gestión del despacho.
- ✓ Reciba cada 15 días los titulares de IURIS en su buzón de correo electrónico, así como newsletters extraordinarias con comentarios de última hora y especiales monográficos.
- ✓ Y disfrute de numerosos servicios adicionales en el portal WK Revistas:
  - Colecciones de formularios, esquemas procesales y casos prácticos.
  - Códigos normativos, revista de legislación y repertorio de jurisprudencia.
  - Monográficos de actualidad legislativa con tablas comparativas.
  - Chats y encuentros digitales con especialistas para contrastar sus opiniones en tiempo real.

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN / PETICIÓN DE INFORMACIÓN

Si desea recibir la información más completa, actual y útil en Derecho y práctica procesales, imprima y rellene este cupón y envíenoslo al fax que le indicamos, o bien visite nuestra tienda on-line clicando aquí

N.º DEL CLIENTE:

EMPRESA: \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

APELLIDOS: \_\_\_\_\_

FECHA NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

NIF/CIF (imprescindible): \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

POBLACIÓN: \_\_\_\_\_

PROVINCIA: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_

TEL.: \_\_\_\_\_ FAX: \_\_\_\_\_

E-MAIL: \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD: \_\_\_\_\_

ESPECIALIDAD: \_\_\_\_\_

DATOS PARA FACTURAR:

LOS MISMOS

EMPRESA: \_\_\_\_\_

DPTO.: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

APELLIDOS: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_

POBLACIÓN: \_\_\_\_\_

PROVINCIA: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_

NIF/CIF: \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD: \_\_\_\_\_

Domiciliación bancaria.

Muy Sres. míos: Ruego carguen el recibo que les presentará WOLTERS KLUWER ESPAÑA-CISSPRAXIS, a mi nombre en la siguiente Cuenta Corriente o Libreta de Ahorros.

**Código Cuenta Cliente**

Entidad  Oficina  DC

Núm. de Cuenta

Contrafactura

Sólo organismos y empresas

Fecha ..... / ..... / 2012

Firma y Sello (imprescindible)

Sí, deseo suscribirme a:

**iuris**

REVISTA ELECTRÓNICA DE ACTUALIDAD Y PRÁCTICA DEL DERECHO

P.V.P: **95 € + IVA**

Deseo recibir más información de otras publicaciones de LA LEY

Cód. producto: A3620

**NOTA IMPORTANTE:** La suscripción tendrán una duración inicial de 12 meses. Si al término de las mismas, y con una antelación mínima de 30 días a su expiración, Vd. no nos hubiera comunicado su deseo de concluir, WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. la prorrogará automáticamente durante otros 12 meses.

**PRECIO RENOVACIÓN SEGÚN TARIFAS VIGENTES**

**FAX 902 250 502**

Tel.: 902 250 500  
Fax: 902 250 502  
www.laley.es

